



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES “ARAGÓN”

DERECHO

INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO
FEDERAL EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO

LICENCIADO EN DERECHO

ALUMNO

OCTAVIO ROSAS OCEGUERA

ASESOR. LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

2007

23 de mayo de 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Porque me diste la vida y una familia,
además, me diste la oportunidad de
ser feliz.

A MIS PADRES

Gracias por enseñarme a creer en mí,
porque con su gran amor me enseñaron
a vivir con libertad, dignidad, honradez
y progreso.

A LA UNAM

Porque en esta institución pasé los mejores años de mi vida
en cuanto a mi formación y desarrollo profesional.
Gracias maestros por sus enseñanzas.

A MI HIJA SUSANA

Gracias por tu amor, cariño y luz en mi vida,
Esperando que algún día leas este pequeño
mensaje que encierra un gran amor por tí.

A LILI, DIEGO, ANA BELEN Y TANIA,

Gracias por ser mis sobrinos,
porque aun a su corta edad, llenan mi corazón
de una gran ternura y cariño.

A MIS HERMANAS ISABEL, GLORIA Y DIANA

Gracias por todo el apoyo que siempre me han dado,
porque además de hermanos, somos amigos.

A VICTOR

Gracias compadre, por los consejos que
siempre me das y que guardo en mi
corazón. Gracias hermano.

A SERGIO

Gracias por ser parte de mi familia y
por los consejos que me das,
porque siempre hay algo que aprender
de un buen amigo.

A JAIME

Porque el tener nuevos amigos es algo
que el ser humano siempre debe valorar.

A MI MAESTRO Y ASESOR

LICENCIADO JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

Gracias maestro, por su comprensión, apoyo y motivación.
Fueron factores decisivos para alcanzar la meta.

LA INTERVENCION OBLIGATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO

1.1.1 GRECIA

1.1.2. ROMA

1.1.3. DERECHO GERMANICO

1.1.4. EDAD MEDIA

1.1.5. EPOCA MODERNA

1.1.6. FRANCIA

1.1.7. ESPAÑA

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.2.1. EPOCA PREHISPANICA

1.2.2. EPOCA COLONIAL

1.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

1.2.4. REVOLUCION MEXICANA

1.2.5. PERIODO CONTEMPORANEO

CAPITULO II GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

2.3. LA ACCION PENAL Y LA FUNCION PERSECUTORIA

2.4. LA ACCION PROCESAL PENAL

2.5. LA UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

2.6. EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION
PENAL

- 2.7. ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU CONTROL NECESARIO
- 2.8. EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL
- 2.9. PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO ES NUESTRO REPRESENTANTE SOCIAL?
- 2.10 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.11 PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
 - 2.11.1. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD O OFICIALIDAD DE LA ACCION PENAL
 - 2.11.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD
 - 2.11.3. PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD DE LA ACCION PENAL
 - 2.11.4. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO PENAL
 - 2.11.5. PRINCIPIO DE INIMPUTABILIDAD OBJETO DEL PROCESO
 - 2.11.6. PRINCIPIO DE DOBLE DE GRADO DE EXAMEN DEL HECHO O PRINCIPIO DE DOS INSTANCIAS
 - 2.11.7. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL, MATERIAL E HISTORICA
 - 2.11.8. PRINCIPIO DE INEVITABILIDAD
 - 2.11.9. PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE LA "REFORMATIO IN PETUS
 - 2.11.10. PRINCIPIO DE ORALIDAD, CONTRADICCION, INMEDIATIVIDAD, Y CONCENTRACION PROCESAL
 - 2.11.11. PRINCIPIO DE LA INMEDIATIVIDAD
 - 2.11.12. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPITULO III EL JUICIO DE AMPARO

- 3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL MUNDO
 - 3.1.1. GRECIA
 - 3.1.2. ROMA
 - 3.1.3. EDAD MEDIA
 - 3.1.4. ESPAÑA

- 3.1.5. INGLATERA
- 3.1.6. FRANCIA
- 3.1.7. ESTADOS UNIDOS
- 3.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO
 - 3.2.1. EPOCA PREHISPANICA
 - 3.2.2. REGIMEN COLONIAL
 - 3.2.3. CONSTITUCION DE APATZINGAN
 - 3.2.4. CONSTITUCION DE 1824
 - 3.2.5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
 - 3.2.6. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840
 - 3.2.7. PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842 Y BASES ORGANICAS DE 1843
 - 3.2.8. ACTAS DE REFORMA DE 1847
 - 3.2.9. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857
 - 3.2.10. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

CAPITULO IV EL JUICIO DE AMPARO

- 4.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO
- 4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO
 - 4.2.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA O INICIATIVA DE PARTE
 - 4.2.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO
 - 4.2.3. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL AMPARO
 - 4.2.4. PRINCIPIO DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO
 - 4.2.5. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO
 - 4.2.6. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
 - 4.2.7. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
 - 4.2.8. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS
 - 4.2.9. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

- 4.3.. LA ACCION DEL AMPARO
 - 4.3.1. LA ACCION
 - 4.3.2. ELEMENTOS DE LA ACCION
- 4.4. ELEMENTOS INTRINSECOS DE LA ACCION DEL AMPARO
 - 4.4.1. SUJETO ACTIVO
 - 4.4.2. SUJETO PASIVO O DEMANDADO
 - 4.4.3. CAUSAS DE LA ACCION DE AMPARO
 - 4.4.4. OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO
 - 4.4.5. CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO Y SU NATURALEZA
- 4.5. LAS PARTES EL JUCIO DE EMPARO
 - 4.5.1. EL AGRAVIADO
 - 4.5.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE
 - 4.5.3. EL TERCERO PERJUDICADO
 - 4.5.4. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- 4.6. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL
 - 4.6.1. EL CONTROL DE LEGALIDAD
 - 4.6.2. EL CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO POLITICO Y PÓR ORGANO JURISDICCIONAL
 - 4.6.3. EL CONTROL JURISDICCIONAL VIA ACCION Y VIA EXCEPCION
- 4.7. CLASES DE AMPARO
 - 4.7.1. AMPARO INDIRECTO
 - 4.7.2. AMPARO DIRECTO
 - 4.7.3. EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
 - 4.7.4. EL AMPARO ANTE EL TRIBUNAL QUE COMETIO ESA VIOLACION
- 4.8. ELEMENTOS DEL AMPARO
- 4.9. EL BENEFICIO CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS
- 4.10. CONCEPTO DEL ACTO RECLAMADO
- 4.11. LAS SENTENCIAS DE AMPARO
- 4.12. REGLAMENTACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO
- 4.13. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO V EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

5.1 . NATURALEZA JURICIA DEL AMPARO

3.2. FACULTADES Y COMPETENCIA

5.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO

5.3.1..EL MINISTERIO PUBLICO COMO AGRAVIADO EN EL JUICIO DE AMPARO

5.3.2. EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE

5.3.3. EL MINISTERIO PUBLICO COMO TERCERO PERJUDICADO

5.4. EL MINISTERIO PUBLICO COMO VIGILANTE DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

5.5. PEDIMENTOS

5.6. CLASES DE PEDIMENTO

5.7 FUERZA DE LOS PEDIMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMPARO INDIRECTO

5.8. LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL AMPARO

5.9. LA FACULTAD DE ABSTENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

5.10. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO

5.11. OTRAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto desarrollar el siguiente tema: LA INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO.

La realización del presente tema nació de experiencias personales ocurridas durante mis aproximadamente doce años que tengo en el ámbito profesional, dentro de diversos despachos jurídicos, fui meritorio en Juzgados de Distrito en Materia Civil, durante ese lapso de tiempo existieron hechos que considero deben mejorarse desde el aspecto legal, como en el ámbito profesional.

Nuestro objetivo no es descubrir el hilo negro, sino expresar en una forma sencilla y modesta la necesidad de la intervención obligatoria del Ministerio Público Federal en todos los juicios de Amparo Indirecto y porque interviene poco en los mismos

Ya que el suscrito como litigante, desde el punto de vista forense, en todos los Amparos que promoví he visto que el Ministerio Público Federal no interviene mucho en el Amparo Indirecto, hablese de Amparos de Materia Laboral, hablese del amparo en materia civil, etc, en fin en todas las materias de amparo, el Ministerio Público Federal debe intervenir de oficio en todos los Amparos Indirectos, no ser un edecán, o una figura decorativa, ya que es nuestro representante social y es su obligación strictu sensu intervenir en todos los juicios de Amparo Indirecto, ya que casi nunca interviene en el mismo.

Es así como el propósito del presente trabajo tiene como fin mejorar la intervención obligatoria del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, ya que se pretende que el legislador reforme dicha situación jurídica, y desde luego quite la facultad de abstención que tiene dicha institución.

En el capítulo primero, se hace referencia a los Antecedentes Históricos del Ministerio Público Federal en el Mundo como lo fue, en la antigua Grecia, Roma, el Derecho Germánico, la Edad Media, la Edad Moderna, Francia y España, además estudiaremos los antecedentes históricos del Ministerio Público en México en la Época Prehispánica, Época Colonial, Época Independiente, Revolución Mexicana y Período Contemporáneo.

En el segundo capítulo, estudiaremos las generalidades del Ministerio Público Federal, su concepto, su naturaleza jurídica, la acción penal y la función persecutoria, la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, la Ministerio Público como titular de la acción penal, la horrible facultad de abstención del Ministerio Público y su control necesario, se estudiará al Ministerio Público dentro del proceso penal, el por qué el Ministerio Público es nuestro representante social, el Fundamento Constitucional del Ministerio Público y los principios del Ministerio Público.

En el capítulo tercero, hablaremos de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en el Mundo, lo que fue en Grecia, Roma, Edad Media, España, Inglaterra, Francia y Estados Unidos; así mismo, estudiaremos los antecedentes históricos del Ministerio Público en México como lo fue, en la Época Prehispánica, Régimen Colonial, Constitución de Apatzingan, Constitución de 1824, Constitución Centralista de 1836, Constitución Yucateca de 1840, los proyectos de la minoría y mayoría de 1842, las Bases Orgánicas de 1843, las Actas de Reforma de 1847, Constitución Federal de 1857 y la Revolución Mexicana.

En el capítulo cuarto hay que conocer el Juicio de Amparo, su concepto, sus principios fundamentales, la acción, la acción de amparo, los elementos de la acción, los elementos intrínsecos del amparo, las causas de la acción de amparo, el objeto de la acción de amparo, el concepto de la acción de amparo y su naturaleza, las partes en el Juicio de Amparo, el Amparo como medio de

control constitucional, el control de legalidad, el control constitucional por órgano político y por órgano jurisdiccional, el control jurisdiccional vía acción y vía excepción, las clases de Amparo, el Amparo Directo, El Amparo Directo, el Amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el Amparo contra quien cometió esa violación, los elementos del Amparo, el beneficio cautelar de la suspensión de los actos reclamados, el concepto de acto reclamado, las sentencias del Amparo, la reglamentación constitucional y legal del Amparo y su naturaleza jurídica del Amparo.

En el capítulo Quinto hay que conocer LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO, estudiaremos la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, sus facultades y competencia, el Ministerio Público en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público como agraviado, el Ministerio Público como autoridad responsable, el Ministerio Público como tercero perjudicado, el Ministerio Público como vigilante de los principios de legalidad y constitucionalidad, los pedimentos, las clases de pedimento, la fuerza de los pedimentos del Ministerio Público en los Juicios de Amparo, la actuación del Ministerio Público de la Federación en los Juicios de Amparo, la horrible facultad de abstención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo Indirecto, el Ministerio Público como regulador del procedimiento, así como las funciones del Procurador General de la República en el Juicio de Amparo.

Por efecto, el Ministerio Público en el Juicio de Amparo tiene un carácter peculiar, aunque en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, le otorga el carácter de parte, pero fue reducida a la elaboración de un dictamen calificado de pedimento, pues se le faculta de abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo Indirecto en el caso de que a su juicio, no exista perjuicio del interés público. A veces se considera como un asesor del juez de amparo y tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo consideran como parte reguladora o parte equilibradora; sin embargo, en la práctica este papel no es tomado en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones son de tal

manera superficiales debido al elevado número de asuntos que lleva el Ministerio Público Federal, que se le considera un mero órgano de trámite formal que no influye en la decisión del tribunal respectivo.

Las técnicas y métodos que se utilizaron en el presente trabajo se basan en el método inductivo, método deductivo, método científico, método histórico, método analítico, entre otros.

Indudablemente, mis experiencias personales, las absurdas lagunas legales que a mi criterio existen, mis reflexiones e ideas, son piezas fundamentales y elementos claves para la construcción de mi exposición de motivos, el desarrollo del tema que se propone considerando que la intervención del Ministerio Público Federal lograría una mejor función dentro del Amparo y la representación social cumpliría con la función asignada.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MUNDO

Vamos a estudiar los antecedentes históricos del Ministerio Público en el mundo a efecto de tener una perspectiva amplia de lo que representa esta institución protectora de los intereses de nuestra sociedad.

1.1.1 GRECIA

Para comenzar con el presente capítulo, es conveniente mencionar que en la historia de Grecia, existieron dos ciudades importantes, Atenas y Esparta.

El gobierno de Esparta fue siempre aristocrático, dicha ciudad era monárquica y gobernada por dos reyes, los reyes se tomaban el desempeño de las funciones militares y religiosas y debían vigilarse mutuamente para que ninguno tuviera el poder absoluto.

Existía un senado con 28 ancianos de 60 años elegidos por la asamblea popular, la cual estaba constituida por espartanos mayores de 30 años que se reunían una vez al mes para aprobar las proposiciones del Senado, además 5 funcionarios llamados efebos que vigilaban los reyes y el cumplimiento de las leyes, las cuales por tradición habían sido dadas por Licurgo.

Atenas, también fue una ciudad con una monarquía que en su tiempo fue sustituida por un gobierno aristocrático formado por los eúpatridas que llegaron a ejercer el dominio de los pastores, agricultores, artesanos y comerciantes que esclavizaban por deudas para remediar estos abusos. Los magistrados pidieron a Dracón leyes, pero estas fueron tan duras, que se agravó la situación, en el

siglo Sexto las nuevas leyes que solo liberaron a todos los esclavos por deudas, pero limitaron el tamaño de sus propiedades.

En el derecho griego, la facultad de castigar ha sido considerada como un hecho natural en el que se manifiesta la voluntad divina.

En la legislación griega, en razón de su división política existieron diferentes leyes, de ellas, las más destacadas son las de Esparta, respecto de las cuales sobresale Licurgo (año IX antes de Cristo); las de Atenas; las de Dragón y Solón (año VII y VI antes de Cristo en forma viceversa), de este conjunto de normas jurídicas se conocen en nuestros días, fragmentos que nos han transmitido poetas, filósofos, oradores, creadores de la antigua Grecia.

En la antigua Grecia se encuentran referencias históricas del Ministerio Público, al que se denominaba "ARCONTE", quien era un magistrado en representación del ofendido y de sus familiares, que por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios ya que se presume que entre los atenienses nació la persecución de los delitos que era una facultad que se otorgaba a las víctimas y familiares.

Rivera Silva nos señala que en la antigua Grecia *"Un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaba función persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en los particulares"*.¹

En la antigua Grecia, un ciudadano llevaba la acusación ante el tribunal de los Heliastas, no se permitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa, a éste se le denominaba el período de la acusación privada, después se encomendó el ejercicio a un ciudadano, como

¹ RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1977 p. 55-56

representante de la colectividad, era una distinción honorable que el pueblo premiaba con coronas de laurel, de aquí se le denomina la etapa de la acusación popular, ya que se dejó la función del particular de acusar en forma privada y dejar dicha función a un tercero ajeno a las ideas de venganza y pasión que lleva el ofendido al proceso, se perseguía al responsable y procuraba su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo a la justicia social.

Además, el autor José Franco Villa señala que la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales; asimismo, que el antecedente del Ministerio Público en Grecia es el temosteti, que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos en el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que designará a un representante que llevará la voz de la acusación.²

1.1.2. ROMA

Se acepta generalmente que el legado más grande de los romanos fue el sistema de derecho basado en la razón y justicia, la formulación de un cuerpo de leyes culminó en el imperio, pero fue el resultado de un largo proceso, obra de los pretores o jueces de Roma y de los grandes jurisconsultos que ofrecen solución a cuestiones jurídicas planteadas por los particulares o magistrados, quienes en sus obras dieron cuerpo a una verdadera ciencia y filosofía del derecho que todavía se estudia como fundamento de muchos sistemas legales.

En Roma, el Ministerio Público lo encontramos en la Ley de las XII Tablas, en la figura jurídica JUDICES CUESTIONES que tiene una función similar al Ministerio Público, dichos funcionarios tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos, Características posiblemente judiciales.

² FRANCO VILLA José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México, 1989 p 67-68.

En la antigua Roma, los hombres más importantes tenían a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación solamente de los ciudadanos romanos.

En Roma, la institución del Procurador del César, de que habla el Digesto en el Libro Primero, Título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresarán al lugar de donde habían sido expulsados.

En Roma, de la acusación popular nace el procedimiento de oficio de la siguiente forma: cuando de Roma se hizo una ciudad de infames delatores, que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma.

Otro antecedente Histórico del Ministerio Público durante el Imperio romano, se hizo consistir en que se les encomendó a los magistrados perseguir a los criminales, actividad del derecho penal, como son los “Curiosi” “stationari”o “Irenarcas” que eran los encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Estos funcionarios desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el emperador y el Senado designaban en casos graves, algún acusador y exclusivamente los “praefectus urbis” en la ciudad, los “praesides o procónsules“, “los advocati fisci y los procuradores caesaris de la época imperial, que al principio eran una especie de administradores de los bienes del príncipe, después adquirieron importancia administrativa y judicialmente.

Además en Roma, durante el período “Legis actinios” hasta la Ley

Ebucia, predominó el procedimiento formulario, en la época de Diocleciano en raras ocasiones se permitía al ofendido de un delito promover la “acusatio” ante el magistrado o juez, según se tratara del correspondiente período.

Bajo el reinado de Tullus Montillus, encontramos a los magistrados llamados “Quaestorio” encargados de perseguir los delitos contra el Estado cuyo derecho pertenecía al monarca. En esa época, la “acusatio” del pretor investía al particular u ofendido de persecución y el ejercicio de la acción penal e indagar sobre el hecho (Inquisitivo), para lo cual se concedía treinta días.

En los juicios criminales, los magistrados tenían la facultad de citar a los implicados o acusados, por lo que se les citaba una vez, con citación simple y llana, en caso de no acudir al tribunal en segunda ocasión se citaba por medio de cédula de requisición dirigido a las autoridades, ya sea del reino o de la ciudad, además se realizaba un anuncio público y si no se presentaba el implicado, era incluido en la lista de buscados (requirendi) y sus bienes pasaban a formar parte del Estado en forma provisional y si el buscado no se presentaba en el término de un año, sus bienes pasaban embargados al estado en el estado, así era la forma de perseguir a los criminales.

1.1.3. DERECHO GERMÁNICO

La invasión bárbara surge en los pueblos civilizados de entonces, costumbres jurídico-arcaico que chocaban con los principios del derecho del imperio romano.

El derecho germánico se caracteriza por el poder creciente del Estado, y en cuanto a los vestigios del Ministerio Público, los germanos se encontraban divididos en tribus, su principal ocupación era la guerra y toda su organización social giraba en torno de esta destructiva actividad encabezada por el rey, la cultura germánica fue un sistema represor y eficaz. Al respecto, encontramos en las legislaciones bárbaras a los “gastaldi” del derecho longobardo, “los canto

o sayones” de la época franca y a los “misci dominici” del Emperador Carlo Magno.

En los tiempos de paz, era facultad del ofendido, pero luego comienza a ser obligatorio y las condiciones se fijan por el juez rey, es el caso de que la persona que no respetara la paz era castigado por el poder político y se aplicaban en la cultura germánica los principios talióales.

1.1.4. EDAD MEDIA

En la edad media hubo en Italia al lado de las autoridades judiciales, agentes subalternos a quienes se les encargó el descubrimiento de los delitos, ilustres juristas como: Boklo, Gaudino y Aretino, los designaron con los nombres de Sindici Cónsules Locorum Villarum o Ministrales, no tienen propiamente el carácter de promotores fiscales, sino más bien tienen el carácter de denunciantes.

En la Edad Media, nos explica el jurista José Franco Villa *“el procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales”*³

En Venecia existieron los procuradores de la Comuna que ventilaban las causas en la “Quarantía Criminales” y los “Conservatori Di Legge” en la República de Florencia.

En Italia existieron unos denunciantes oficiales llamados sindici o ministros, que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos., en la edad media estos oficiales se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público francés, en esta época tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

³ ídem

1.1.5. ÉPOCA MODERNA

En la Edad Moderna se inicia el proceso penal moderno, donde se crean las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes, por la soberanía del pueblo.

El Ministerio Público en Francia, aparece en el Edicto del 8 de mayo de 1777, donde se cambian las disposiciones codificadas en las ordenanzas de 1670 y se suprime el tormento, donde se ve que la época moderna se inspira en las ideas democráticas que vienen a sustituir al viejo derecho divino de los reyes por la voluntad del pueblo, en este documento se establece la obligación de los jueces de motivar sus sentencias y expresar los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir pruebas.

Las leyes expedidas en la Revolución Francesa se dan en fechas 9 de octubre de 1789 y 29 de septiembre de 1791, marcando una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo innovaciones relativas a la concesión de garantías a favor de los gobernados.

Los principios consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre que establecieron la Constitución del 3 de septiembre de 1791 y que se relacionan con el procedimiento penal, se conservan en los pueblos demócratas, se estableció que la ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, la ley debe proteger o castigar, que ningún hombre puede ser molestado, arrestado o detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que la misma prescribe.

1.1.6. FRANCIA

Es importante señalar que el Ministerio Público se desarrolla en Francia,

pero no las facultades que hoy tiene.

El Ministerio Público, aparece en Francia en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y el abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son un antecedente importante del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte importante de los funcionarios al servicio del soberano, que impartía justicia por el derecho divino, la gracia de dios y era exclusivamente al rey o quien correspondía el ejercicio de la acción penal. La corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

Los procuradores del rey son producto de la monarquía francesa del siglo XIV y se crearon para defender los intereses de la corona.

Se conocieron dos funcionarios reales:

A) El procurador del rey.- Se encargaba de los actos del procedimiento, coordinaba sus ideas con las del abogado del rey.

B) El abogado del rey.- Su potestad se ampliaba a los asuntos litigiosos en que el soberano tuviese interés o las personas que estaban bajo su protección.

Ambos funcionarios obraban de conformidad con las instrucciones del rey y no se aceptaba la diferencia de ideas.

Durante la época de Felipe el hermoso, se emitió una ordenanza (3 de marzo de 1302) que transformando los cargos en magistraturas durante la

monarquía, el Ministerio Público asume la calidad de representante del poder Ejecutivo ante el poder judicial, aunque en esa época no había división de poderes.

Durante la Revolución Francesa, aparecen cambios en la institución del Ministerio Público, se desmembra en *commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y su ejecución así como la acusación pública, que sostenían la acusación en el debate.

A pesar de la Revolución Francesa, la tradición de la monarquía existía en el pueblo y no fue hasta el 20 de abril de 1810, en que el Ministerio Público queda integrado como institución jerárquica, dependiente del poder Ejecutivo, las funciones que le son asignadas en el derecho francés son las de requerimiento de acción y requerimiento, carece de funciones instructoras reservadas al órgano jurisdiccional, pero se le reconoce determinado margen deliberado para que satisfaga las exigencias legales indispensables para el cumplimiento de su deber.

En la misma Francia, el Ministerio Público se encontraba dividido en dos secciones, uno en negocios civiles y el segundo en negocios penales, que correspondía según la Asamblea Constituyente, al comisario del gobierno o al acusador público; así, en el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció, que ningún tribunal o juzgado estaría completo sin la participación de la institución del Ministerio Público.

En la época de la Segunda República, al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo, el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y su fin es perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito e intervenir en el período de ejecución de sentencia, representar a los incapacitados y a los hijos naturales y ausentes, en los crímenes interviene de manera preferente y en las contravenciones actúa de manera subsidiaria.

En esa época, el Ministerio Público comienza a funcionar en una magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas “parquets”, formando parte de un tribunal francés.

Los “parquets” se integraban por un procurador y varios auxiliares en los tribunales de justicia o abogados generales en los tribunales de apelación.

En Francia, la tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley del 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 por Napoleón, en que el Ministerio Público es organizado en forma jerárquica bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. En la ley de fecha 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo de Francia influye a todos los Estados de Europa.

1.1.7. ESPAÑA

En España, en la época del “fuero juzgo” había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusará al delincuente. Este funcionario, era un mandatario del rey, cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, en el Libro V, Título XVII, se reglamentaban las funciones del Ministerio Público Fiscal. Además en las Ordenanzas de Medina del año de 1489, se señala a los Fiscales. Posteriormente, en el reinado de Felipe II, se establecieron dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales, ellos en un principio tenían como función perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas al pago de contribuciones fiscales, multas o toda pena de confiscación y más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, transcurriendo el tiempo el Procurador Fiscal forma parte de la Real Audiencia, interviniendo a favor de las causas públicas, y en aquellos negocios en los que tenía interés la

Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

El jurista Colín Sánchez, explica en relación al Tribunal de la Inquisición, lo siguiente: *“figuró el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban”*.⁴

Existieron los procuradores fiscales a los cuales se refieren las leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1565.

En España, el Ministerio Público era representado por la Promotoría Fiscal desde el siglo XV que era una herencia del derecho Canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se señalan algunas de sus atribuciones como la que a continuación se expone: *“Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos así contra los mismos jueces como contra los Escribanos”* (Libro II Título XIII).

La ocupación de los funcionarios de los promotores fiscales, consistía en vigilar lo que ocurría en los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante era el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotoras en España por Decreto de fecha 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principios de 1744, empero, la idea no fue bien recibida y fue rechazada por los tribunales españoles. Hasta que en fecha 21 de junio de 1921, el Ministerio Fiscal funcionó bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, que es una magistratura independiente de la judicial y sus

⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1997, P 103 a 106

funcionarios resultaban amovibles. Se componía de un Procurador Fiscal ante la Suprema Corte de Madrid, auxiliado de un Abogado General y otro asistente, además existían los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes.

1.2. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

Vamos a estudiar los antecedentes históricos del Ministerio Público en nuestra patria, con la finalidad de tener un marco histórico jurídico que nos pueda auxiliar en nuestro tema de estudio.

1.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

La cultura mexicana, riqueza del pasado y orgullo del presente, responde a la tradición histórica y al desenvolvimiento jurídico, político y económico del país. Sin duda alguna, el México moderno ha heredado muchos elementos del mundo prehispánico, en la lengua que hablamos, el español, empleamos muchas voces indígenas (nahuas), como los alimentos: tortillas, atoles, tamales hechos de nixtamal (maíz combinado con ceniza y cal) gran variedad de chiles, frijoles y calabazas, de tal forma que muchos guisos provienen de la cultura prehispánica. Además la herbolaria, danzas, mitos, leyendas y ceremonias ancestrales son parte de nuestro ser que hunde sus raíces en México.

El derecho penal azteca era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado con escenas pintadas cada uno de los delitos y sus penas, sus traducciones de esas pinturas, se hicieron de caracteres alfabéticos en lengua náhuatl y otorgan información muy completa.

En el derecho penal azteca existía excesiva severidad, principalmente en aquellos delitos considerados en hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, los aztecas distinguieron entre delitos dolosos y delitos culposos, circunstancias y agravantes de la pena, excluyentes de

responsabilidad, acumulación, sanciones, reincidencias e indultos.

El Código de Nezahualcoyotl establecía que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas que eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, sustitución y suspensión del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de casas del infractor, penas corporales y pecuniarias, la pena de muerte que se aplicaba de la siguiente forma: incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrotes y machacamiento de la cabeza.

En efecto, entre los aztecas existía un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, el derecho azteca más que escrito era de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista que en esa materia había alcanzado el pueblo azteca.

El poder del soberano fue delegado en distintas atribuciones a funcionarios especiales como son:

El Cihualcoatl, desempeñaba funciones muy peculiares como ayudar al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los impuestos, además presidía el tribunal de apelación y era considerado consejero del monarca a quien representaba en actividades militares y sociales para su preservación.

El Tlatoni era un distinguido funcionario que representaba la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio, entre sus facultades era de gran importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente las delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los criminales.

En efecto, la persecución de los delitos es función de los jueces por órdenes del Tlatoni, los funcionarios de éste y los del Cihuacoatl eran de

carácter jurisdiccional, por lo que no es posible identificar la función administrativa del Ministerio Público.

1.2.2. ÉPOCA COLONIAL

Con la unión de Mesoamérica y España se formó la cultura mexicana. Nuestra cultura nació de la fusión de esas dos herencias, y su originalidad reside en el hecho de ser orgullosamente mestizos. La conquista española del siglo XIV no acabó totalmente con la cultura de Anáhuac ni con ninguna cultura mesoamericana, sucumbieron las organizaciones políticas de los antiguos Estados indígenas pero los rasgos de cultura superior se diluyeron con los caracteres culturales traídos por los españoles. La España conquistadora a su vez era expresión de múltiples herencias culturales como la griega, la romana, la cristiana, la judía y la musulmana. Todo ello marcó un sello personal y auténtico de la cultura de la Nueva España por espacio de tres siglos.

En el período colonial, después de la conquista de México, los misioneros evangelizadores emprendieron la llamada conquista espiritual, desde los conjuntos eventuales construidos en el siglo XVI, los frailes se acercaron a los indígenas para conocer sus costumbres y transformarlas de acuerdo con los preceptos del cristianismo y la cultura española. De hecho durante el período colonial, todo esfuerzo español se dedicó a destruir el pasado cultural indígena o tratarlo como inferior, además de la explotación de la mano de obra indígena y el aniquilamiento de la población local a un cincuenta por ciento. Aunque algunos españoles se dedicaron a escribir la historia de la conquista de las religiones, tradiciones y costumbres prehispánicas, entre ellos de Bernal Díaz del Castillo escribió La historia verdadera de la conquista de la Nueva España, Fernando de Alvarado Tezozomoc, quien escribió "Historia Mexicana".

En México Colonial, sin duda tuvo mucha influencia el derecho español, España ante esta situación se vio forzada en la necesidad de crear un sistema

de derecho para ser aplicado a las colonias conquistadas. Entre las leyes más destacadas tenemos las Leyes de Indias.

En este sentido, las instituciones del derecho azteca sufrieron una profunda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos de España, todo esto produjo una confrontación, un enfrentamiento que se produjo por la conquista; se crearon una infinidad de desmanes, abusos de parte de funcionarios y particulares y también de aquellos que escudándose en la práctica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos, actos de discriminación, era un completo desorden.

En la persecución de los delitos, había autoritarismo, anarquía de autoridades civiles, autoridades militares, autoridades religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, sanciones, privaban su libertad y privaban la vida a las personas sin más limitación que su capricho.

Tal desorden social producto de la anarquía, se frenó por las Leyes de las Indias y otras disposiciones jurídicas, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran las disposiciones de la corona.

Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a la Nueva España fueron formuladas, siendo las más importantes la recopilación de Leyes de los Reinos de los Indias de 1680, siendo la más consultada, la más dotada de fuerza impero atributiva y así como leyes secundarias, existían una serie de disposiciones tales como ordenanzas y cédulas, que fueron hechas ex profeso para ser aplicadas en la Nueva España.

Toda legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de castas, en el derecho penal existía un sistema cruel e intimidatorio para negros, mulatos y castas en relación a los tributos, pues tenían prohibido transitar por las calles en

las noches, además tenían la obligación de vivir con amo conocido, el que desobedeciera las penas tenía que trabajar en las minas y soportar los azotes.

En cambio para los indios, las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas de trabajos personales, por excusarlos de azotes y penas pecuniarias, debiendo de servir en conventos, ocupaciones a monasterios de la colonia.

En la persecución de los delitos en esa época, no se encontró una institución o funcionario en particular, el virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, entre otras autoridades tenían facultad para ello.

La institución del Ministerio Público en la época colonial, combinado por las costumbres traídas de España e impuestas a los indios, se puede decir que dentro de las esferas de administración eran elegidos por sujetos influyentes designados por los virreyes, corregidores, etc., privándose de toda injerencia política a los indios.

No obstante, a partir del 9 de octubre de 1549, a través de una cédula real se ordenó convocar a los indios para que desempeñaran puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, dependiendo de sus conocimientos, manifestando que la justicia se tenía que impartir de acuerdo a los usos y costumbres que había en dichos territorios.

A partir de entonces: “Los alcaldes indios” tenían la facultad de aprehender a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos a excepción de aquellas causas que eran sancionados con pena de muerte, por ser facultad de las audiencias y de los gobernadores.

Cabe señalar que diversos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de conducir la conducta de los indios y españoles, y la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales

especiales se encargaron de perseguir el delito en esa época.⁵

Es así, como se vivió un completo desorden en la Nueva España.

1.2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al romperse el vínculo en 1821 que nos unía a España, se entabló una contienda cultural, entre el deseo de continuar con la tradición europea y la actitud de crear algo nuevo, propiamente mexicano. En el siglo XIX, la lucha política entre los liberales y conservadores se tradujo en lo artístico como el romanticismo, y por otros el clasicismo, en el campo de la ciencia se enfrentaron los prácticos contra los experimentales, las castas e indígenas, o algunos criollos, que vivieron en los campos rurales, apartados de los centros culturales, se afianzaron en sus tradiciones contra los vientos renovadores, esto dio origen a culturas con características peculiares llamadas folclor.

En México, en el siglo XIX, se intensificó una búsqueda cultural nacional, la orientación de los temas de pintura mexicana fue muy nacionalista, destacaron como Peligrín, José María Velasco, obras escultóricas como la estatua de Cuauhtémoc y el monumento a Colón entre otros. Al respecto, es conveniente señalar que se contempla una influencia francesa entre los edificios de Palacio Nacional, el Palacio de Bellas Artes, la antigua Cámara de Diputados, entre otras.

Ya en el México independiente, todos los mexicanos estaban muy alegres el 27 de septiembre de 1821, porque supieron que éramos un país independiente y que iban a gobernarse por sí solos, una Junta Provisional redactó el acta de independencia y arregló lo necesario para elegir diputados después se reunieron para trabajar y hacer una Constitución.

⁵ FRANCO VILLA, José, op cit, P. 43 a 48

La Constitución de 1824 fue elaborada por el Congreso de la Unión y se eligió un gobierno nacional que unía a todos los Estados y a la vez, dejaba que cada Estado tuviera sus propias leyes y gobierno. Dicha Constitución declaraba que todos los mexicanos éramos iguales, muchos mexicanos sentían que el nuevo gobierno republicano resolvería los problemas del país: Guadalupe Victoria resultó electo como primer presidente mexicano.

Resulta de gran importancia la organización del Ministerio Público en México, ya que como nación independiente, nos podemos remontar a la Constitución de Apatzingan de 1814, en la cual encontramos la institución de la Fiscalía en la que se expresa que el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados, uno en la materia civil y otro en la materia criminal, la designación estaba a cargo del poder Legislativo a propuesta del Poder Legislativo.

Otra evolución del Ministerio Público fue en la Constitución de 1824, como las Leyes Constitucionales de 1836 y las leyes orgánicas de 1843 conocidas como Leyes Espularias la cual establecía que un fiscal era integrante de la Suprema Corte de Justicia,

Hay que destacar que la Constitución de 1824 estableció la figura del Ministerio Fiscal en la Suprema Corte en su artículo 124, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito en su artículo 130, sin determinar expresamente respecto a los Juzgados.

La ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles. La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito,

nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

En las Siete Leyes de 1836, se establece el sistema centralista de México, y la ley expedida el 23 de mayo de 1837, establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal en cada uno de ellos.

En la época del Presidente Mexicano Ignacio Comonfort, se hace extensiva la intervención de las Procuradores y Promotores Fiscales dentro de la esfera de la justicia federal mediante la Ley de fecha 23 de noviembre de 1855.

Una de las primeras organizaciones del Ministerio Público sistematizada en México, la encontramos en la Ley de Lares de 6 de diciembre de 1853 bajo el reinado de Antonio López de Santa Anna, que en su artículo 246 establece:

“Las categorías del Ministerio Fiscal da libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como Promotores Fiscales; Agentes Fiscales de los Tribunales Superiores y Fiscales del Tribunal Supremo. En los artículos 271 y 272 se contempla la facultad del Procurador General para ejercer su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno, y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal cuando el negocio así lo requiriese”.

El 23 de noviembre, de 1855 Juan Álvarez, expide una ley, aprobada por Comonfort, que establece que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde, se extendió por decreto de fecha 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

En la Constitución de 1857, en el proyecto enviado a la Asamblea Constituyente, encontramos por primera vez al Ministerio Público en el artículo

27, que era del tenor siguiente:

“A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad”.

Del artículo citado podemos observar con claridad, como el ofendido podía acudir directamente ante el juez a ejercitar la acción correspondiente, también se podía incoar el procedimiento a instancia del Ministerio Público como representante social, de lo que se aprecia que el ofendido se encontraba en una posición de igualdad ante el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. Cabe señalar que dentro del mismo proyecto de Constitución, en su artículo 96 establecieron adscritos a la Suprema Corte de Justicia, el Fiscal el Procurador General quienes eran parte de ese Tribunal Colegiado.

Así continuaron los Fiscales, con la misma jerarquía que los ministros de la Suprema Corte, ya que no se introduce la institución del Ministerio Público y esto por desconocimiento de los constituyentes acerca de la destacada intervención del Ministerio Público en el derecho francés, sino obedece al principio de la tradición democrática.

Con fecha 15 de junio de 1869, Benito Juárez expide la ley de los Jurados, en ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, no constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

En fecha 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales que establece una organización completa de la institución del Ministerio Público y es considerada una magistratura para auxiliar la pronta administración de justicia, como representante de la sociedad y defender los intereses de la misma.

El 23 de mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el cual, el Ministerio Público conserva la misma estructura que el anterior corrigiendo vicios advertidos en la práctica como son las incomunicaciones establecidas en el artículo 251 del Primer Ordenamiento Procesal Penal, lo cual quedó escrito ya que en la práctica seguían los abusos y desmanes del poder Público, mejora desde el punto de vista legal la Institución del Ministerio Público en el proceso, lo establece con características y finalidades, como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de administración de justicia.

El 30 de junio de 1891, se publica un reglamento del Ministerio Público y es hasta el 19 de diciembre de 1903 cuando se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales bajo el Imperio de Porfirio Díaz, quien lo establece como parte en el juicio, interviniendo en los negocios jurídicos en que se altere el interés público o el de los incapacitados y titular de la acción penal, quedando integrada así la Institución del Ministerio Público cuya cabeza es el Procurador General de Justicia, La segunda Ley Orgánica del Ministerio Público se estableció en fecha 16 de diciembre de 1904 que expresa que la institución del Ministerio Público esta encargado de la administración de justicia en el fuero federal y de realizar la investigación y persecución de los delitos de su competencia, ejerciendo las acciones correspondientes ante los tribunales Federales y defender los intereses de la Federación en que la misma era parte, dependiendo sus facultades del Poder Ejecutivo Federal.

1.2.4. REVOLUCIÓN MEXICANA

La Revolución Mexicana produjo enormes cambios en nuestra cultura, la Revolución mostró los problemas que en México debían ser resueltos con base a una cultura nacional, cuando el general Álvaro Obregón ocupó la presidencia encomendó a José Vasconcelos la reconstrucción educativa.

Empezaron a funcionar miles de escuelas públicas, además a través de las misiones culturales, grupos de personas instruidas elevaron el nivel de vida de muchos campesinos, el entusiasmo por la educación fue muy grande.

Los artistas buscaron la forma de mostrar al pueblo la historia de México, y en especial los sucesos de la Revolución, pintores como Diego Rivera, José Clemente y Siqueiros pusieron al mexicano en contacto con su pasado y su presente mediante sus famosos murales en los edificios de Estado.

Las letras mexicanas alcanzaron momentos culminantes, Mariano Azuela y Martín Luis Guzmán narraron episodios duros de los años revolucionarios, así como los compositores Manuel M. Ponce y Silvestre Revueltas tocaron las fibras más íntimas del sentir nacional.

Llegó la Revolución Mexicana, al triunfo de la misma, se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente para expedir la Constitución de 1917, en la cual se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refirieron al Ministerio Público.

El jefe del ejecutivo Don Venustiano Carranza, en su informe a la comisión, hizo notar las arbitrariedades de las autoridades judiciales en su afán de salir del anonimato. Es por ello, que pretende delimitar el ámbito de facultades de esa autoridad, restringiendo de esta manera la competencia del órgano judicial en la función de la policía judicial, con la cual se había creado la confesión con cargos, para arrancar la confesión de los reos.

Ya que en el código procesal de 1880, establecía en su artículo 251, que la detención traía consigo la incomunicación del inculpado y que para levantarla, durante los tres días que aquella durar, o prolongarla por más tiempo, se requería mandamiento expreso del juez que estuviera facultado para permitir al inculpado que hablase con otras personas o se comunicará con ellas vía escrito, siempre que la comunicación se verificara en presencia del

funcionario y que las comunicaciones escritas estaban sujetas a censura.

Para evitar estos abusos de la magistratura, se encomendó a la comisión la redacción del artículo 21 y 102 Constitucionales, a efecto de delimitar las facultades de cada autoridad, privando a la autoridad judicial de la función de la policía judicial y trasladar ésta al Ministerio Público quien en lo sucesivo dejaría de ser figura decorativa de la judicatura, para asumir con dinamismo el monopolio exclusivo de la acción penal.

Para evitar el sistema penal tan viciado, existía la necesidad de organizar al Ministerio Público dando la importancia que le correspondía, encomendándole la persecución de los delitos, investigar los elementos de convicción, que ya no se haría por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes la llevaría a cabo la policía judicial bajo la autoridad de aquél, restituyendo así a la autoridad judicial bajo la respetabilidad y la dignidad que merecía la judicatura.

El proyecto original llevado por Venustiano Carranza a la comisión, se encontraba redactado en los siguientes términos: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial”*. Solo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por el Ministerio Público y de la policía judicial que estaría a disposición de aquél.

Surgieron polémicas en la comisión, pues el destacado José M. Macías llamó la atención que tal como estaba redactado el artículo 21 del Proyecto, resultaba contradictorio y confuso a las ideas expresadas en la explosión del Presidente Mexicano, ya que se dejaba la persecución de los delitos a la autoridad administrativa y sólo el Ministerio Público ejercía funciones de vigilancia, ello obligó al Congreso a retirar el artículo para su modificación.

El artículo 102 establecía las bases sobre las que debía actuar el

Ministerio Público Federal, y fue aprobado por los constituyentes de 1918 y 1917, el artículo 21 Constitucional Federal es muy completo.

En la sesión celebrada el día 12 de mayo de 1917, la misma comisión presentó la siguiente redacción: *“También incumbe a la propia autoridad (administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y la policía judicial que estará a disposición de éste”*.

Por su parte, el Diputado Enrique Guzmán se mostró inconforme con la redacción del proyecto y redactó lo siguiente: *“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel”*. El Congreso votó por esta redacción finalmente.

Así las cosas, el 14 de agosto de 1919, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la cual organiza de la siguiente forma:

El Procurador a la cabeza de la Institución, seis Agentes auxiliares del Procurador y los Agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás Partidos Judiciales en el Distrito y Territorios Federales.

El Ministerio Público, es un organismo independiente y sus agentes están sujetos a una sola unidad de mando. El procurador de justicia, debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los probables responsables de la comisión de un delito, pedir la aplicación de las penas al caso concreto y vigilar que los procesos se sigan con toda regularidad.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del fuero común de fecha 13 de septiembre de 1919, disponía que cuando un agente del Ministerio Público se integrará al expediente por los hechos que un particular hubiese denunciado

como delitos, el interesado podía acudir ante el Procurador General de Justicia , quien al parecer oyendo de sus agentes auxiliares, decidiría en definitiva si era de ejercerse o no la acción penal, y contra su negativa era procedente el juicio de amparo y el recurso de responsabilidad.

Cabe señalar que en estas leyes, después de la Constitución, el Ministerio Público era depositario del ejercicio de la acción penal.

1.2.5. PERÍODO CONTEMPORÁNEO

El 7 de octubre de 1929, se crea la Ley Orgánica del Distrito Federal, que le da más relevancia a la institución del Ministerio Público, se crea el Departamento de Investigaciones, como agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios, al frente de la Institución se establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito, y por lo que hace al ámbito federal, el Ministerio Público Federal se ratifica en la Ley Orgánica o sea reglamentaria del artículo 102 Constitucional, publicada en fecha 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza el Procurador General de la República.

Un grupo de juristas encabezados por el Procurador Lic. José Aguilar Maya, crearon el Departamento de Investigaciones que entró en funcionamiento en fecha 1 de enero de 1930.

En los cuarteles de la policía imperaba la anarquía y la confusión, toda vez que las autoridades administrativas no querían subordinarse a la investigación de los delitos en auxilio del Ministerio Público, que era facultad exclusiva de éste.

La Ley Orgánica del Ministerio Público ha sido objeto de constantes reformas y así la legislación de 1929 fue derogada por decreto de fecha 22 de diciembre de 1931, en la cual se suprimieron los cuarteles de la policía creándose delegaciones del Ministerio Público y los juzgados calificadores,

competiendo la investigación de los delitos a aquél y la calificación de las infracciones del reglamento de policía y de buen gobierno a éstos, quedando establecidos ambas facultades de dichas autoridades, dándole forma la artículo 21 de la Constitución Federal, haciéndose realidad a los propósitos a la Constitución Federal de 1917, al regular la ley secundaria de la institución Ministerio Público.

Cabe señalar, que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal de 1919, hace una recopilación en todas sus partes de los principios sustentados en el artículo 102 de la Constitución Federal, dicha ley contiene las atribuciones del Ministerio Público, como órgano de investigación y acusación en el procedimiento penal, así mismo puede exigir la reparación del daño provenientes de la violación de los preceptos legales penales y coadyuvar en la pronta impartición de justicia.

En cuanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida el 29 de agosto de 1934, cuyo titular era el licenciado Emilio Portes Gil, su principal preocupación fue la reorganización del Ministerio Público, a la luz del artículo 102 de la Constitución Federal, en virtud de que hasta entonces solo había intervenido en la promoción de la acción penal e investigación de los delitos y como representante del Estado Mexicano, descuidando la función de consejero jurídico del gobierno federal, hizo notar la necesidad de cuidar el aspecto jurídico en los asuntos del ejecutivo y evitar la anarquía en materia legislativa de tal manera, que toda controversia de derecho que surja en la administración pública, antes de alcanzar la sanción definitiva del jefe del ejecutivo debe de contar con la opinión del procurador y de sus agentes mediante la labor desarrollada por todos los abogados del gobierno, para alcanzar un verdadero Estado de Derecho en México.

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de fecha 31 de diciembre de 1941, entre sus principales atribuciones establecía la de vigilar porque todas las autoridades del país ya sean locales o federales,

deberían cumplir estrictamente con los preceptos normativos de la Constitución Federal; también se estableció que dentro de las facultades del procurador, estarían las de emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos del ejecutivo federal, intervenir en la designación de los funcionarios judiciales federales, la distribución de los agentes auxiliares, quedando comprendido en los departamentos consultivos, de nacionalización de bienes y de averiguaciones previas, y en los cuatro grupos, penal, civil, administrativo y laboral, debiendo tener cada grupo un jefe que revisaría los dictámenes y pedimentos de los agentes en caso de desacuerdo y se sometería el caso a la consignación del procurador; además, establecía un laboratorio científico de investigaciones. Dentro del articulado de esta ley, aún se conserva el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, facultad reprobada por la mayoría de las legislaciones vigentes, como titular de la acción penal no existe fundamento doctrinal, legal, ni jurisprudencia para el desistimiento de la acción penal, ya que convertirá al Ministerio Público en verdadero árbitro en el proceso invadiendo esferas jurisdiccionales.

La siguiente Ley Orgánica del Ministerio Público, es de fecha 29 de diciembre de 1954, y al respecto cabe señalar que el titular de la Procuraduría General de la República era el licenciado Carlos Franco Sodi. Dentro de esta legislación se establecía que las facultades y obligaciones de los agentes auxiliares era dictaminar los asuntos que el procurador debía decidir, sobre los siguientes aspectos:

- A) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal.
- B) Formalización de conclusiones de no acusación.
- C) Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 26 de noviembre de

1955 establecía los lineamientos de organización del personal, que en su artículo 11 enumeraba una serie de suplencias para el caso en que no existiera Agente del Ministerio Público Federal en ese lugar, argumentando que el funcionario de mayor jerarquía que perteneciera a la Secretaría de Hacienda de ese lugar haría las veces del funcionario en cuestión y a falta de éste le correspondería al funcionario de mayor jerarquía dependiente a la dirección general de correos, En el capítulo relativo de las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, se encontraba la de resolver en definitiva, oyendo el parecer de los agentes auxiliares y consulta de la acción penal, y del subprocurador en los siguientes casos:

A) Cuando se resolviera el no ejercicio de la acción penal.

B) Cuando se planteara el desistimiento de la acción penal.

C) Cuando se formularan conclusiones de no acusación.

D) Cuando de formularse conclusiones no se comprendiera algún delito que resultara probado durante la instrucción o si fueren contrarias a las constancias procesales o sin ellas no se cumpliera con los requisitos de fondo y forma que establecía la legislación procesal penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de diciembre de 1974, cambió su denominación y trató de ampliar y reorganizar sus dependencias adaptando éstas a la evolución de la conflictiva social, solo fueron cambios substanciales los que se ejecutaron dentro de la institución porque en el fondo seguía imperando la estructura de la legislación anterior.

Nótese que por primera vez se habla de Procuraduría como sinónimo de la Institución del Ministerio Público, quizá la innovación más importante introducida en esta ley.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consagró en su artículo 1 de diciembre de 1977 un mayor número de funciones que amplió la competencia de la investigación inmediata y intervención de la policía preventiva, en la misma ley se consagra la creación de varias dependencias con el fin de atender la eficacia de las necesidades de la sociedad, y así se dieron a los de la Oficialía Mayor, la Visitaduría General, la Dirección General de Auxiliares del Procurador, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Organización y Métodos y la Dirección General de Instituto de Formación Profesional.

En cuanto hace a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República expedida el 10 de marzo de 1984, cuyo titular de esta dependencia era el doctor Sergio García Ramírez, se introdujeron cambios trascendentales dentro de la institución, dentro de los que destacan los siguientes:

A) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal.

B) Intensificación de la actividad del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

C) Ampliación de las funciones de la institución como receptora de quejas e instancia de los ciudadanos y encausadora de éstos, hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que procediera.

D) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para determinar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas que determinaran un cambio importante en el proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formulara.

E) La creación de delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, únicas dotadas de

autonomía para reconocer y resolver asuntos, con apego a las directrices e instrucciones que girara la Procuraduría.

F) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia previera la legislación acerca de la planeación del desarrollo.

G) Intervención y controversias que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, o bien en los casos de diplomáticos y cónsules generales, emitiendo un dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimiento de las partes.

En efecto, en esta ley desaparece la facultad del Ministerio Público de desistirse de la acción penal una vez ejercitada la facultad que en las legislaciones anteriores detentaba el Procurador, contrario a los principios consagrados en el artículo 21 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público Federal, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo Federal, encabezado por el Procurador General de la República quien tiene a su cargo, la persecución de los delitos del orden federal y hacer que los juicios sigan con regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita o intervenir en todos los negocios que allí determine.

La palabra Ministerio viene de la palabra *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que toca a la expresión público, éste deriva también del latín *Publicus* *populus*, pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplíquese a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal.

Se puede afirmar que el Ministerio Público significa cargo que ejerce uno en relación con el pueblo. Para el jurista Franco Villa Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que esta atribuido al fiscal ante los tribunales de justicia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, señala que: *“El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción y en todos aquellos casos que le asignan las leyes”*⁶

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op cit, p 13

El Doctor Héctor Fix Zamudio, dice: *“Que es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado y tiene encomendada la defensa de la legalidad”*.⁷

Para el maestro Rafael de Pina, el Ministerio Público *“Es un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover del ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas, muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución es la del ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional”*⁸

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Además, una de las actividades más importantes del Ministerio Público es la función persecutoria, que consiste en perseguir los delitos, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1997, P 21-28

⁸ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1997, P 372

2.3. LA ACCIÓN PENAL Y LA FUNCIÓN PERSECUTORIA

La acción penal, es la función persecutoria desarrollada y ejecutada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley.

La obligación del Ministerio Público es buscar y perseguir los delitos, debe buscar e investigar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados pidiendo la aplicación de las penas correspondientes y dicha actividad la realiza el Ministerio Público y es regulado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

La función persecutoria se divide en dos fases:

A) Actividad investigadora es una labor auténtica de la averiguación previa, es la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes ellos participan, el Ministerio Público trata de proveerse de pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y poder estar capacitado ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley, la actividad investigadora es presupuesto forzoso del ejercicio de la acción penal, que en cierta forma pedir que el tribunal aplique la ley al caso concreto, la actividad investigadora tiene el carácter de público.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

1) La iniciación de la investigación, en esta actividad se necesitan requisitos fijados por la ley.

2) La actividad investigadora está regida por el principio de oficiosidad,

es la búsqueda de pruebas hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos de querrela necesaria, se inicia la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la actividad investigadora.

3) La investigación debe tener el principio de legalidad, la averiguación previa la lleva el Ministerio Público de oficio y no queda a su arbitrio, sino tiene límites legales.

B) El ejercicio de la acción penal, es la segunda fase de la función persecutoria, el Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, cuando se comete el hecho delictivo surge el derecho y obligación del Estado de perseguido, el Estado tiene que actuar, tener conocimiento del hecho delictivo, investigarlo, llegar a la conclusión de que es un hecho delictivo, para que de esta manera, se aplique la ley, así mismo la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene facultad para exigir que se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que se encuentren los elementos de la comisión de un delito.

El ejercicio de la acción penal se compone de lo siguiente:

A) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos. El Estado tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y en ningún momento puede terminarse.

B) El derecho en concreto de persecución surge cuando se ha cometido un delito: inicia la acción penal cuando en el mundo aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar iniciando la acción penal.

C) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho

delictivo y por haber pruebas de quién o quiénes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley, es indispensable en este momento que el órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, prepare idóneamente su petición y una vez acreditada la existencia del delito y los autores del mismo, se inicia la preparación del ejercicio de la acción penal, a través de una investigación constitutiva llamada averiguación previa.

D) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen, un hecho delictivo y por haber pruebas de quien o quiénes son los autores debe reclamarse la aplicación de la ley, esto es, que agotada la averiguación previa y cerciorado el Ministerio Público que concrete la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

E) La reclamación hecha ante el órgano jurisdiccional para que se aplique la ley al caso concreto, aquí nace el ejercicio de la acción penal (la consignación) que es la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, en estos momentos termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el ejercicio de ella.

Hay varias formas en que el ejercicio de la acción penal prescribe, siendo los siguientes casos:

Muerte del delincuente, artículo 91 del Código Penal Federal, cuando el delincuente ya condenado muere, entonces fallece el ejercicio de la acción penal.

Amnistía, artículo 92 del Código Penal Federal, que es el perdón concedido por el poder público para ciertos delitos, en muchos casos delitos políticos.

Perdón del ofendido, que es cuando el ofendido renuncia a una ofensa

recibida, no guardando resentimiento, ni rencor, renunciando al daño que le han hecho, extingue la acción penal en cuanto a los delitos de querrela, figura que se encuentra en el artículo 93 del Código Penal Federal.

El indulto que es aquella figura jurídica que se define como una gracia otorgada a los condenados por sentencia firme irrevocable, por lo que se les remite la pena o se le condena por otra pena menos grave, figura jurídica que se encuentra establecida en el artículo 94 al 98 del Código Penal Federal.

La prescripción es aquel plazo que extingue la acción pública contra el criminal o el delincuente, dicha figura jurídica se regula en el artículo 100 al 115 del Código Penal Federal, existiendo dos casos, cuando es solicitada por el Ministerio Público o por el juez.

Con relación a lo anterior, es importante señalar que durante el proceso aparece la figura del sobreseimiento cuando la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, cuando el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que la pretensión punitiva quede legalmente extinguida o que existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad penal.

Hay que señalar que el ejercicio de la acción penal se define como el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano judicial con la finalidad de que éste, a la postre, pueda dictar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso y establecido por el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales que dice: *“el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público”*.

En cuanto a las características del ejercicio de la acción penal, consagradas en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público debe:

- I.- Promover la incoación del procedimiento judicial

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El ejercicio de la acción penal tiene su nacimiento mediante el acto de consignación, el Ministerio Público acude ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial, este es el inicio del ejercicio de la acción penal y se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, así mismo en la consignación pone en movimiento toda la actividad procesal, dando inicio el procedimiento judicial, crea una situación especial al probable responsable del delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga al Ministerio Público que debe continuar por todas sus partes el ejercicio de su acción.

Las características de la acción penal son:

La acción penal es pública porque su fin es la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se impute el delito, El Ministerio Público debe tener un poder de ejercitar la acción penal, donde se definen intereses sociales, así como los privados, el fin público no está regido por intereses de conveniencia o disposición.

La acción penal es autónoma, e independientemente de la función jurisdiccional del Estado, el Estado tiene la obligación de aplicar a los delincuentes las sanciones fijadas en la ley penal y es indispensable siempre el ejercicio de la acción penal cuando el Estado tenga conocimiento la comisión de un acto punible y se hayan cumplido con los requisitos exigidos por la ley.

La acción penal es única, envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

La acción penal es indivisible, comprende a todas las personas que han participado en la comisión de un delito, cuando alguien se querrela del delito de adulterio se persigue el mismo contra todos.

La acción penal es irrevocable, cuando el órgano jurisdiccional interviene no esta facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio, iniciado el proceso no puede esperarse otra solución más que la sentencia.

La acción penal es intrascendente, por lo que significa que esta limitada a la persona responsable al delito ya que no debe alcanzar a sus parientes o allegados, se dirige a la persona física a quien se imputa el delito hay que decir que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe de reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción.

La acción penal se define como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

La acción penal se define es la invocación al juez a fin de que declare la acusación esta fundada, y aplique en consecuencia la pena.

La pretensión punitiva es el derecho del Estado para castigar al que ha

violado una norma penal.

La pretensión punitiva se puede definir que es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto y como tal pertenece al derecho penal sustancial o material.

2.4. ACCIÓN PROCESAL PENAL

La acción procesal penal se puede definir como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad, de que éste a la postre, pueda declarar el derecho, en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

En cuanto a los elementos de la acción procesal penal son:

A) Un conjunto de actividades que consisten en hacer gestiones ante el órgano jurisdiccional, que son realizadas por el Ministerio Público, ya que la actividad es el cuerpo de la acción procesal penal, la acción es un elemento material, la acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y aun caso que no se interrumpa la secuela regular del procedimiento, la acción procesal penal inicia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme.

Los elementos de la acción procesal penal son públicos, queda excluido de los intereses privados, además es indivisible ya que se tiene el derecho de castigar, como el ejercicio de aquélla, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distingo de personas.

B) En cuanto a la finalidad de la acción procesal penal, son varias, las cuales se van solicitando unas a otras de manera forzosa y necesaria, la primera finalidad es lograr que el juez actúe, con la maquinaria judicial en movimiento. Se persigue que el juez decida sobre determinada situación que se plantea convirtiendo en su caso un delito real en delito jurídico y aplicando las consecuencias correspondientes, esta finalidad se obtiene cuando el Ministerio Público, al perfeccionar el ejercicio de su acción procesal penal fija el tribunal los extremos que se deben enlazar, por una parte el hecho concreto y por otra los preceptos aplicables, la segunda finalidad es que buscada la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre el hecho y unos preceptos jurídicos, u obtener una decisión sobre una determinada relación con el derecho penal.

C) La acción procesal penal lleva un poder en el cual están investidas, es el poder de obligar al juez a que decida una situación concreta que se le plantea, la acción procesal penal contiene el principio de legalidad.

Los motivos que provocan la acción procesal penal se dividen en inmediatos o mediatos y son:

Los motivos mediatos:

1.- La comisión de un hecho delictuoso, con lo que surge el derecho persecutorio en concreto: la acción penal.

2.- Que un acto sea dado a conocer por denuncia o querrela a la autoridad investigadora.

3.- Que la autoridad investigadora averigüe las características del acto y la imputación que del mismo se puede hacer a una persona, así como la culpabilidad de ésta.

Por lo que se refiere a los motivos inmediatos: se presenta cuando el suceso directamente motiva el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal). El Ministerio Público posee el derecho de acción penal para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que hay un delito real y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos.

En la motivación directa del ejercicio de la acción penal, es necesario aclarar respecto del delito, lo siguiente.

Delito legal es una forma de conducta prevista en la ley penal como motivo de ciertas consecuencias también previstas en la ley; el delito real es un acto que encaja en una exactitud de una de las formas previstas en la ley; el delito jurídico es el acto que el órgano jurisdiccional declara delictuoso.

Los tres delitos mencionados son fácilmente distinguibles en el tiempo, el legal es anterior al acto que puede clasificarse, el jurídico es posterior a dicho acto, y el real es el concomitante con el acto, por ser el mismo acto.

El Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de delitos o aplicando las consecuencias que la ley establece en los casos en que se cometen delitos y el Ministerio Público representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas en la ley.

Los motivos directos de la acción procesal penal son:

A) La acción procesal penal no nace forzosamente con el delito.

B) La acción procesal penal nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional, donde éste aplica la ley al caso concreto.

C) El delito real como tal se da cuando el Ministerio Público motiva de manera inmediata la acción procesal penal, lo anterior implica dos situaciones, un acto y una estimación hecha por el Ministerio Público en sentido de que el acto sea un delito real, no todo delito real engendra la acción procesal penal.

D) El delito jurídico no puede motivar la acción procesal penal, por ser posterior a la misma acción, la ausencia del delito jurídico no invalida la afirmación de que el delito sea estimado como delito real por el Ministerio Público, es el que motiva la acción procesal penal.

E) La sospecha no engendra la acción procesal penal, el Ministerio Público actúa por la creencia absoluta de la existencia del delito real y no por conjeturas.

F) La acción procesal penal es diferente del derecho en abstracto y en concreto de castigar.

Los principios del ejercicio de la acción penal son los siguientes:

A) Principio de oficio, el Ministerio Público, es el representante social, no debe esperar el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, la acción procesal penal se ejercita de oficio.

B) Principio de legalidad, la acción procesal penal es legal ya que el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a capricho del propio ejercicio, sino, que por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo. Por efecto, la sociedad está interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece, el Ministerio Público como representante social, recoge el interés de ella, y por ende en los casos en que procede, y exclusivamente en ella, no ejercita la acción penal, se desiste de ella o pide la libertad, el artículo 21 de la Constitución Federal señala

que el Ministerio Público es el órgano quien se encarga de la función persecutoria.

2.5. UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se compone en una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la institución, se consideran como miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.

Emilio Portes Gil, el 13 de septiembre de 1932, cuando era Procurador General de la República, expresaba que al Ministerio Público, le faltaba la unidad, su función era anárquica, dispersa y la amplitud de facultades que le había dado la Constitución, lejos de ser benéfica sería perjudicial, señalaba que los Agentes del Ministerio Público deberían ser funcionarios además de ser capaces técnicamente, responsables a su trabajo y dispuestos a coordinar su esfuerzo con el de sus compañeros, para lograr la unidad de la Institución.

En México la unidad absoluta, no se ha logrado en el campo federal, existe un Ministerio Público Federal, hay dependencia de la Procuraduría General de la República en materia Federal; y en el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. A veces ambas y las demás procuradurías estatales, tienen pedimentos contradictorios.

El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que lo ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia a la sociedad o el Estado, el Ministerio Público es indivisible en la persecución de los delitos.

2.6. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL

El Ministerio Público se encuentra regulado por el artículo 21

Constitucional Federal, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La facultad de la Policía Judicial es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal y es definida como el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

La acción penal existe bajo una jurisdicción que se ejerce, no hay acción penal mientras un juez no conozca de ella, la facultad de la Policía Judicial tiene por objeto llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional Federal, comprobados sus extremos se puede ejercitar la acción penal ante la jurisdicción penal correspondiente.

El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, le da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y a la Policía Judicial un valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas del citado código.

El artículo 21 de la Constitución Federal, señala que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

2.7. ABSTENCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU CONTROL NECESARIO

Es indiscriminada la falta de control de las actividades del Ministerio Público, ya que una de sus facultades es abstenerse del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, cuando el Ministerio Público, por razones desconocidas se niega a ejercitar la acción penal, los interesados concurren ante el Procurador, pero si dicha autoridad confirma el auto del Ministerio Público, se puede recurrir

al Amparo Indirecto.

Por otra parte, cuando se promueve el amparo indirecto, uno de sus efectos es obligar al Ministerio Público a ejercitar la acción penal si procede y de ninguna manera la autoridad judicial o el recurrente ofendido, los que tomen en sus manos la acción penal, las víctimas del delito, tienen derecho a la reparación del daño que se les haya ocasionado, pero cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal, se les priva de dicha reparación.

Cabe señalar que para el jurista Escibeda, si la negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio a los bienes patrimoniales del ofendido y esa abstención es susceptible de considerarse indebida, se le debe creer que sí da materia a una controversia constitucional, independientemente de que también la proporcione para poder instaurar un juicio de responsabilidad que mire la oposición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones, la del derecho de castigar que da materia a un juicio de responsabilidad y la del derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación éste, que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional.

En suma, la abstención del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, es una violación directa al artículo 21 de la Constitución Federal ya que es un deber y una obligación del Ministerio Público la persecución de los delitos, la establece como un deber ineludible que se tiene que cumplir.

La única y exclusiva persona que tiene la obligación de perseguir los delitos es el Ministerio Público y al ofendido solo le corresponde accionar derechos privados subjetivos y nunca podrá sustituir al Ministerio Público para forzarlo a ejercitar el ejercicio de la acción penal.

2.8. EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO PENAL

El Ministerio Público dentro del Proceso Penal siempre es parte, porque siempre defiende los intereses públicos y fórmula conclusiones acusatorias, es difícil que el concepto de parte se aplique al Ministerio Público por sus múltiples ocupaciones, ya que no está interesado en las peticiones de particulares o sus propias peticiones, sino siempre debe responder a los intereses sociales, por efecto el Ministerio Público es parte en sentido especial y sui géneris, es una parte pública.

El jurista Zamora señala que el Ministerio Público tiene tres posiciones, el Ministerio Público en parte es objetivo y en modo parcial en perjuicio del acusado, Manzini dice que solo es sujeto pues su función es desinteresada, es decir, una autoridad de buena fe.

Juventino Castro dice que el Ministerio Público es el sujeto procesal, no es parte en sentido sustancial, no defiende intereses propios personales, sino que en sentido formal o funcional ejercita un derecho ajeno, el derecho a castigar corresponde al Estado en representación de la sociedad y en consecuencia es dueño de la acción.

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso, no porque tenga un interés personal, sino porque la ley le da esa función.

Las actividades del Ministerio Público tienen dos sentidos o dos conceptos:

1.- Actos que por sí no son definitivos, ya que necesita la decisión del juez.

2.- Actos por sí solos crean una situación jurídica (desistimiento de la acción) aquí el Juicio de Amparo es procedente.

Hay que destacar que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso sino al juez, quien es el sujeto procesal más alto que tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado.

No obstante, una función importante del Ministerio Público dentro del Proceso Penal es la que lleva pruebas ante la autoridad judicial, ya que lo exige y lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el Ministerio Público aporta las pruebas al juez, para que la presunta responsabilidad del inculcado se convierta en responsabilidad plena para que el juez aplique la pena correspondiente.

En todo Proceso Penal el Ministerio Público busca, indaga el establecimiento de la verdad histórica, real y material. El juez debe practicar de oficio todas las diligencias necesarias para normar su criterio y dar un fallo correcto y por su parte, el Ministerio Público anima dentro del proceso, dentro de la fase instructora ya que él es órgano oficial de acusación, debe hacer que se agoten todas las pruebas para la culpabilidad o inocencia del probable responsable, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

Cuando el Ministerio Público fórmula conclusiones acusatorias, obligará al juez a emitir una sentencia, así lo señala el propio artículo 21 de la Constitución Federal, para que el órgano jurisdiccional imponga su facultad de aplicar las penas.

En efecto, si el Ministerio Público propone conclusiones no acusatorias se remiten las mismas a la Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que modifique o confirme y el juez sobresee el proceso penal, poniendo en libertad inmediatamente al acusado, con fundamento en los artículos 294, 298 fracción I, 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público en todos los casos, debe provocar una resolución del órgano jurisdiccional, la que debe ser fundada y motivada.

2.9. ¿POR QUÉ EL MINISTERIO PÚBLICO ES NUESTRO REPRESENTANTE SOCIAL?

El Ministerio Público Federal es una institución que tiene por objeto la persecución de los delitos ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, le corresponde solicitar todas las órdenes de aprehensión contra los reos, probar su responsabilidad, hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas.

Al frente del Ministerio Público Federal se encuentra el Procurador General de la República, quien es el consejero jurídico del gobierno, y tiene como misión intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte.

Así mismo, el Ministerio Público es nuestro representante social porque es una institución pública, que tiene como misión la de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales y de procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Además, ha de presentar querellas o denuncias contra presuntos delincuentes, defender en ocasiones a menores e incapaces, intervenir en procesos del orden civil y condición de las personas, así como en procesos sobre derechos fundamentales, en defensa de la legalidad, promoviendo conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencias, intervenir en procesos constitucionales, etc.

2.10. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 102 de la Constitución Federal, organiza al Ministerio Público Federal de la siguiente forma:

La ley organizará al Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto el como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la ley, en que incurran en motivo de sus funciones.

Actualmente, el Ministerio Público Federal se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dicho ordenamiento tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, el que se encuentra en el ámbito del poder Ejecutivo Federal para el despacho de los

asuntos para el Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República. Además, se establecen los principios del Ministerio Público Federal que son la certeza, la legalidad, imparcialidad, profesionalismo que son los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en la materia de procuración de justicia.

Dicho ordenamiento, en su capítulo I, contiene disposiciones generales, bases de organización del Ministerio Público Federal, de los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, de la suplencia y representación del Procurador General de la República, del servicio de carrera de procuración de justicia, de los procesos de evaluación de los servidores públicos, de los derechos de los agentes del ministerio público de la federación, de la policía federal investigadora y de peritos, de las causas de responsabilidad de los agentes del ministerio público de la federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, de las sanciones del ministerio público de la federación, agentes de la policía federal investigadora y peritos, y disposiciones finales, dicha ley se promulgó en fecha 26 de diciembre del 2002 por el Ejecutivo Federal.

Además, el Ministerio Público Federal se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado el 24 de junio del 2003, mismo que tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Federal, la Ley Orgánica y otros ordenamientos le enmienda a la institución, al Procurador y al Ministerio Público de la Federación, dicho reglamento contiene, la organización de la Procuraduría, del titular de la Procuraduría, facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y órganos, de los subprocuradores, de la fiscalía especializada en delitos electorales, de la oficialía mayor, de los órganos de control interno, de la agencia federal de investigación, de los coordinadores, de las unidades especializadas, de la unidad de especialidades, de la unidad de operaciones, de disposiciones generales, de las evaluaciones

de los servidores públicos, de las suplencias de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

2.11.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Vamos a estudiar los principios fundamentales del Ministerio Público, por ser de trascendencia para nuestro tema de estudio.

2.11.1. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD U OFICIALIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional y no a cualquier persona, ya que el Procedimiento Penal lo provoca una autoridad pública denominada Ministerio Público.

El Ministerio Público debe ser siempre un órgano imparcial, sereno, libre de pasiones, siempre debe perseguir intereses sociales y debe tener requisitos de honradez, personales y requisitos de conocimiento.

2.11.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público, pues éste debe ejercer la acción penal cuando llena los extremos del derecho material y procesal.

El Ministerio Público tiene la facultad de ejercitar la acción penal, ya que pone en marcha un derecho ajeno, encaminado a un interés social, ahí se concentra la facultad y el deber de ejercicio de la sociedad y el Estado, los que a veces no tienen interés de que una pena sea aplicada a un delincuente o sea perseguido por instituciones adecuadas, no obstante que es importante para la paz o tranquilidad social que es uno de los fines del Estado, establecido por las

instituciones y regulado por las leyes.

El artículo 16 Constitucional Federal establece que al Ministerio Público le corresponde siempre el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público no ejercita la acción penal cuando la conducta o hechos no sean constitutivos de delito, cuando se acredite que el indiciado no tuvo participación en ellos o resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando la responsabilidad se haya extinguido o cuando el inculpado haya actuado en circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad penal.

2.11.3. PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

El principio de irrevocabilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante el Órgano Judicial, no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación dicha institución de continuarla hasta que exista una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso. Es un principio importante del Ministerio Público.

2.11.4 PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO PENAL

Este principio señala que la relación jurídica penal no puede hacerse efectiva sino a través de un proceso penal, que constituye un derecho y una obligación del Estado, el particular no puede someterse voluntariamente a la pena, sin que haya un proceso en que se determine su responsabilidad.

2.11.5. PRINCIPIO DE INIMPUTABILIDAD DEL OBJETO DEL PROCESO

Consiste en que constituida la relación procesal, su desenvolvimiento se

sostiene a la voluntad dispositiva de las partes, las cuales no pueden detener el proceso, ni buscar su solución fuera de la decisión judicial.

En el proceso civil es contradictorio este principio, ya que las partes pueden negociar, arbitrar (negociar), desistirse y el proceso penal no permite transacciones o componendas de las partes o después de ejercitar la acción o hecho, que el reo declare su inocencia en el proceso, no produce efectos sobre el proceso del mismo, ya que el juez decide a través de una sentencia.

En el anterior caso, el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal porque no le pertenece, como si se tratase de un derecho patrimonial, solamente en los delitos de querrela en que el ofendido otorgue el perdón.

2.11.6 PRINCIPIO DE DOBLE GRADO DE EXAMEN DEL HECHO O PRINCIPIO DE DOS INSTANCIAS

En este principio, las partes tienen el derecho de que el examen de hecho pueda ser visto dos veces, uno por el órgano jurisdiccional en primer grado y otro por órgano diverso.

Además, cuando se desiste el Ministerio Público de la acción penal se convierte en un juez recurrible, inapelable e irresponsable.

Hay una violación real, efectiva y flagrante, ya que el desistimiento de la acción penal causa perjuicios y daños irreparables al ofendido por el delito o a sus causahabientes, el artículo 21 Constitucional Federal señala que la persecución de los delitos debe ser una obligación social y legal.

2.11.7. PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL, MATERIAL E HISTÓRICA

En el proceso civil, el juez no ve la realidad, sino la afirmación de las partes. La posición del hecho como presupuesto de la demanda presentada al

juez y en efecto la admisión y confesión de la contraparte en el proceso penal busca la realidad de los hechos, en el proceso civil la verdad es formal, convencional o legal, mientras que en el proceso penal hay que buscar la verdad real, material, objetiva e histórica.

Hay que señalar, que en el proceso civil hay intereses particulares, se busca negociar los derechos de las partes, se admiten aquí soluciones extrajudiciales, arbitrajes, remisiones, desistimientos, etc., se establecen pruebas tasadas por las partes, que pongan fin al juicio que se haya instaurado.

Sin embargo, dado el carácter público del proceso penal, el Ministerio Público pugna por establecer el derecho punitivo del Estado, de buscar la verdad real y efectiva, la sociedad está interesada en que se castigue al culpable al grado de su responsabilidad, evitar molestias a un inocente y castigar a los culpables.

El juez penal tiene un campo mayor pudiendo de oficio practicar todas las diligencias necesarias para llegar a la realidad o verdad (principio inquisitorio), para una sentencia justa.

La acción penal debe dirigirse siempre a la búsqueda de la verdad real, material e histórica y establecer formalismos que comprometen al procesado para crear un concepto erróneo de los hechos y se aplique a todos los sujetos procesales.

2.11.8. PRINCIPIO DE INEVITABILIDAD

Este principio establece que no se puede aplicar ninguna pena a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional, la acción es necesaria para obtener una declaración negativa como para obtenerla negativa.

Todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad) no se puede llegar a la pena sin la acción (principio de inevitabilidad).

2.11.9. PRINCIPIO DE LA PROHIBICIÓN DE LA “REFORMATIO IN PEIUS”

Es aquel principio que establece la limitación que tiene el juez de segunda instancia de reformar la sentencia, dictada por el juez de primera instancia en perjuicio del acusado como apelante, es decir, que si un procesado apela contra la sentencia de primera instancia que le ha causado agravios o deja las cosas en el estado que las estableció de primera instancia, pero no puede dictar sentencia que agrave la situación del apelante. Dicho principio establece a su vez dos principios.

1.- El principio dispositivo.- Se relaciona con el principio de la soccombenza que señala la necesidad de que tenga la calidad de agraviado, vencido o condenado en juicio como condición necesaria para apelar.

En el proceso civil si se apela una sentencia que lo favoreció, el recurso se torna inadmisibile.

2.- El principio de “tantum devolutum quantum appellatum.- Se integra dicho principio tanto se devuelva cuanto se pida, en los limites de soccombenza del apelante, así se fundamenta la prohibición de “reformatio in peius”.

2.11.10. PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN INMEDIATIVIDAD Y CONCENTRACIÓN PROCESAL

El principio de oralidad, señala que el proceso debe llevarse a cabo y por medio de la palabra y se contrapone el escrito, se llama principio de conformidad de autos, en las audiencias el Ministerio Público, y defensor alegan lo que les conviene (artículo 20 fracción III Constitucional Federal).

El principio de contradicción, en el mismo el Ministerio Público y defensa encuentran en el proceso diferentes finalidades, su libertad personal o una sentencia menor posible al procesado, o la estricta aplicación de la ley penal.

2.11.11. PRINCIPIO DE LA INMEDIATIVIDAD

El principio de inmediatividad consiste en que el juez debe recibir directamente el material, pruebas y todos los elementos procesales para emitir una sentencia justa.

En el principio de inmediatividad se corre el peligro de que si se alarga un proceso, el juez pueda olvidar datos que conserve en la mente y por efecto el proceso debe desenvolverse ininterrumpidamente, este principio es el de la concentración procesal, continuidad o unión de un acto.

2.11.12 PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

Este principio consiste en que cada uno de los sujetos procesales puede utilizar para sí los actos ejecutados por el otro, se facilita así la prueba de investigación de la verdad respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO

En el presente capítulo, vamos a estudiar en forma somera algunos antecedentes históricos del Juicio de Amparo en otros países, por ser de suma importancia en la presente tesis.

3.1.1. GRECIA

En Atenas no existía diferencia de clases sociales; sin embargo, el ateniense disfrutaba de cierta libertad frente al poder público, podía libremente actuar ante éste y aun impugnar o criticar su proceder frente a las Asambleas cuando fuese contrario a lo que el decía, esa libertad era de hecho, no de derecho, no era un derecho público individual, no era obligación del Estado respetar esa libertad de hecho.

En efecto, en Atenas existía una especie de garantía de legalidad, de que todo acto o público y toda ley debería estar de acuerdo a la costumbre jurídica, una de las facultades de los ciudadanos era comparar el acto entre la ley, el acto y la práctica consuetudinaria, con el fin de no infraccionar ésta. Este control lo hacía la Asamblea de ciudadanos que era el órgano supremo del Estado, esto es una consecuencia de la concepción política dominante en el que solo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por efecto la actividad del Estado no tenía límites.

El Senado que estaba compuesto por 400 miembros, quienes tenían que someterse a un examen de los heliastas, que era el órgano de consulta de los arcontes y en el se discutían los proyectos de ley que eran puestos a consideración de la asamblea de ciudadanos, además existía el Tribunal de

Areópago que velaba la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de las polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba los negocios importantes que se sometían en su jurisdicción.

Bajo el gobierno de Pericles se crearon los nomotetas o guardianes de las leyes, su facultad consistía en impugnar ante la asamblea de ciudadanos las normas legales inadecuadas o impertinentes. La asamblea de ciudadanos regularmente revisaba sus propias leyes de acuerdo a los intereses económicos, políticos de los atenienses.

Los sofistas aludían a la existencia de los derechos del hombre pero no como prerrogativas, del gobernado frente al Estado, sino eran elementos insuperables de la persona humana en un estado de naturaleza, en que nadie está supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales. Los sofistas tenían ideas anarquistas, a través de las ideas de Hippias y Alcidas, sostenían la idea de los derechos del hombre, pero no a título de prerrogativas que el gobernado dentro el Estado o Polis debiera tener frente a la autoridad, como ya se dijo, sino reputándolos como elementos insuperables de la persona humana en un estado de naturaleza, en que nadie está supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales, situación que significaba para los discípulos de Heráclito el ideal de la humanidad que se alcanzaría al suprimir la organización estatal.⁹

Sócrates proclamó el principio de racionalidad en todos los actos individuales y públicos, llegó a sostener que todo gobernado debía obedecer a su razón con preferencia a leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda actuación humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal, decía que la razón era el factor omni-determinante de la vida, por lo que el gobernado debería tener prerrogativas

⁹ ROMMEN, Enrique. Derecho Natural, Editorial Porrúa, México 1950, p.18

que estuviesen fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado.

Platón, estaba a favor de la desigualdad social, propugnando la sumisión de los mediocres hacia los mejores, ellos debían tener la dirección del Estado, en la doctrina de Platón no se encontraban los derechos a favor del individuo en contra del poder público, ya que los mejores eran las personas más capacitadas culturalmente e intelectualmente, en la cual los gobernados siempre tenían que tenerles sumisión, propuso tres clases: la clase de oro integrada por los gobernantes o guardianes del Estado; la segunda clase, la raza de plata constituida por los guerreros o defensores de las polis y, la tercera clase que eran los guardianes de bronce constituida por los labradores y artesanos. Pensaba que la forma de controlar a los gobernantes era su sabiduría y virtudes cívicas y morales, ellos eran freno para ejercer despóticamente y tiranamente las funciones del Estado.

Aristóteles, sostenía la situación del individuo frente al poder público, es decir, que para que el hombre pudiera alcanzar un grado de perfección, que no se lograba fuera de la convivencia social, era menester gozar de cierto radio de libertad, el cual implicaba ciertas limitaciones ante el poder estatal, esa esfera de libertad del individuo no la colocaba en el rango de derecho público del gobernado, decía que las autoridades deben de asumir un papel de tolerancia o consenso frente a una actividad libre del ciudadano, pero nunca se deberían ver obligadas a respetarla como si se tratase de un verdadero derecho, argumentaba que existía una ley natural anterior a leyes positivas de las polis, ya que para el éstas deberían corresponder a la justicia material que debería integrar a su contenido, cuando no existiese esa correspondencia incumbía al juez, mediante la equidad, resolver con justicia cualquier caso concreto que se presentara, sostenía que el individuo encuentra su perfección, contra los polis no podía prevalecer ningún derecho subjetivo del ciudadano, además decía que el hombre no puede vivir aislado, es incapaz de poder participar en los beneficios de la asociación política o que no tiene necesidad de participar en

ella porque se basta a sí mismo, no forma parte del Estado porque es un bruto o un dios, concluyendo que cada individuo forma parte del Estado. Hablaba Aristóteles de la justicia que se dividía en distributiva, que es aquella que se realiza al aplicarse la repartición del honor, de la riqueza y de otros bienes divisibles entre los miembros de la comunidad política, justicia que contiene el principio de tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales, la justicia conmutativa es por así decirlo, la que se realiza en cada caso concreto, pidiendo estimarse como una justicia proporcional entre el derecho y las obligaciones de cada parte frente a la ley y a las convenciones particulares, y la justicia política es aquella que se aplica en la vida de las polis, este tipo de justicia se aplica en sujetos del mismo nivel o rango social, no puede hablarse de sujetos pertenecientes a diferentes clases, ya que la justicia tiene como base la igualdad.

Cabe señalar que Burgoa, en su amplio análisis estudia todos los pueblos orientales y del derecho azteca.¹⁰

En Esparta existieron los éforos, dichos funcionarios aseguraban el orden de posibles revueltas de los ilotas-y de los kosmos en Creta, magistrados cuyas funciones eran análogas a las de los éforos en cuanto a la conservación del orden público y social existente; para incluir en la imposibilidad de considerarlos, siquiera, como antecedentes indirectos de nuestro juicio de amparo.¹¹

Todos los pensamientos griegos no concibieron ningún medio para controlar los actos de los gobernantes.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 26 edición, Editorial Porrúa, México 1989 p. 13 a 120

¹¹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1980, p. 20-21

3.1.2. ROMA

La situación jurídica del individuo en Roma tenía como elemento de su personalidad jurídica el status libertatis, esta libertad pertenecía a sus relaciones políticas y civiles, aclarando que todavía en esa época no se concebía un derecho reconocible e intocable por el orden jurídico, el status libertatis, pertenecía como una cualidad en oposición a la condición del servus o sea, una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación, esa libertad solamente formaba parte en el régimen romano de ciertas personas, como el pater familias, quien gozaba de amplio poder entre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

Es sorprendente que en Roma en el área del Derecho Civil, el ciudadano romano estuviera totalmente protegido como individuo que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones en los pueblos latinos, en Roma el homo liber disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de la autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento, en el derecho romano tanto la libertad política como la libertad civil alcanzaron gran esplendor, más en las relaciones públicas y el ciudadano romano, no como depositario de cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, todavía la libertad humana era desconocido como derecho público.

El hecho histórico de que la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, la acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad. Dicho juicio tenía como finalidad social sancionar al funcionario público y nunca implicó una verdadera protección al gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

En el derecho romano, encontramos a grandes pensadores romanos

como Cicerón, Séneca, Marco Aurelio y Epicteto, los que en forma importante tienen ciertas coincidencias en cuanto a sus ideas, sobre la existencia de una ley universal aplicable a todos los hombres, afirmaba Cicerón que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del Derecho y de la Justicia y que, por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapudiesen, en forma grandiosa Cicerón reconoció tácitamente, la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecería de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

En Roma en la época monárquica, el pueblo se encontraba dividido en dos clases patricios y plebeyos, el pueblo tenía cierta injerencia en la vida pública, el pueblo exigía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las DECLARACIONES de guerra o paz y decidía, en algunos casos si las leyes, debían derogarse o deberían ponerse en vigor, en esa misma época, el Senado, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos relevantes de administración pública, así como aprobar o desaprobar proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que se sometiesen a la decisión del pueblo, las decisiones de los comicios o asambleas populares deberían estar respaldadas por el Senado, en cuyo caso dichas leyes tenían el carácter de fuerza ejecutiva y obligatoria, el Senado expedía decretos denominados senatusconsultuse, en dicha etapa existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado entre los tres poderes estatales.

En la antigua Roma, en la República, el pueblo ejercía la función legislativa, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos en el goce de derechos políticos, las leyes votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía en el senado pero si afectaban o podían afectar a la plebe, se sometían a la consideración de los llamados plebiscitos, esto es, a las asambleas o conciabulus plebeyos.

Otra figura jurídica que apareció dentro de la República en Roma en el equilibrio de los poderes, es la creación de los tribunos de la plebe, su función era en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e inclusive los del Senado, cuando consideraban que eran lesivos o contrarios a los derechos o intereses de la plebe, a esta figura jurídica se le denominaba la *intercessio* que era el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias, no tenía finalidad de anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino paralizar sus efectos o su ejecución, el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos a los que podía convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales. Que pudieran perjudicar a la clase plebeya, en efecto la *intercessio* carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacada, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger en cierta forma del todo al gobernado ya que en el derecho romano desconocía de la jerarquía o gradación de leyes. Dice Chávez Castillo que la *intercessio*, era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la deficiencia de la queja. Y es un verdadero antecedente del juicio de amparo.

Mommsen define a la *intercessio* como un medio protector del ciudadano frente al poder público, era prevenir por este medio los abusos de los funcionarios públicos, es decir, que al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho de reclamar auxilio.

Otra figura jurídica importante en Roma, en la época republicana, era el *homine libero exhibendo* que era un interdicto emitido por el pretor o una resolución que contenía las bases a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos se sometían a su conocimiento, llenando así

las omisiones o lagunas de la legislación, resoluciones contenían una fuente suigeneris del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, dichas normas generales se aplicaban en forma indistinta a los diversos casos que se les fuese presentando o a veces formaban reglas cuya aplicación era respecto del negocio concreto que ocurría, El jurista Chávez define a la interdicto homine libero exhibiendo, *“que defendía como causa principal la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres. El interdicto concluía con una resolución del pretor que se daba a favor del hombre libre cuando otro particular realizaba una coacción sobre aquel”*.¹²

La Ley Cornelio atribuyó a los edictos cierta obligatoriedad en su observancia, cuando por lo menos en el término de un año, al finalizar el nuevo pretor podía cambiarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de las anteriores y los principios que ellos contenían, de esta forma muchos edictos no fueron simples ordenanzas del funcionario público revestidas de carácter transitorio, aplicable a un caso particular (prout res incidit) o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino eran un verdadero conjunto de normas que con el tiempo tuvieron fuerza de derecho consuetudinario, por la constante presencia de principios que se transmitían en forma obligatoria de un edicto a los sucesivos (edicto traslatitia). Desde luego, el interdicto libero exhibendo era de carácter perpetuo, dicho interdicto comenzaba con una acción y terminaba con una resolución interina sin pretender decidir definitivamente la cuestión debatida, se protegía y se amparaba al detenido y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia, se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien esta forma se convertía en demandado, el objeto de dicha acción interdictal era la restitución provisional de la libertad del ofendido ordenada por el pretor.

¹² CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988. P 1

La *homo liber* exhibendo era una acción civil, consistente en evitar que una persona física, o un particular pueda sin sanción alguna o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma a la acción correspondiente.

3.1.3. EDAD MEDIA

Durante la Edad Media, cuando se desarrolló la época de las ciudades libres, cuando los intereses económicos tuvieron importancia, los ciudadanos fueron imponiéndose a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial llamada derecho cartulario, se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, el incremento político y económico de las ciudades en la forma en que se desarrollaron las ciudades medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que tuvieron con sus moradores los señores feudales, si existía una infracción o violación del gobernante en contra de los ciudadanos no existía una sanción jurídica a favor de los gobernados.

Cabe señalar que la Edad Media se divide en tres períodos, el de las invasiones, el feudal y el municipal, donde explicaremos lo relativo al individuo en sus derechos fundamentales, que es el de la libertad.

La época de las invasiones, en que los pueblos llamados bárbaros, mismos que se formaban en tribus dispersas y separados, se caracterizó por la arbitrariedad y el despotismo de la libertad humana, que ni siquiera se reglamentaba, esta época se le denominaba la “Vindicta orivada”, en la que cada quien se hacía justicia por su propia mano.

La época feudal, se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra,

dueño de ella, respecto de aquéllos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval denominada servidumbre, la propiedad territorial no confería a su titular un poder de hecho, sino de derecho, sobre los que trabajaban, quienes debían rendir homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. Aquí no se puede hablar de los derechos del hombre.

En la época municipal, las ciudades se convirtieron en ciudades libres, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndoles salvoconductos o cartas de seguridad, y en general ciertos derechos que integraron una legislación especial que se le denominó derecho cartulario, se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de la ciudad, el incremento económico y político de las ciudades medievales, fue la causa que los gobernantes respetaban los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de su contravención y sus violaciones, mismas que no tuvieron una sanción jurídica e favor de los afectados, por eso no es posible encontrar un régimen de legalidad.

Es importante señalar que en la época de la Edad Media del Cristianismo, época que pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad, se declaraba que los hombres eran iguales ante Dios, que todos estábamos regidos por una ley basada en los principios de piedad y caridad, la tesis cristiana insinuó a los gobernantes un trato humanitario a los gobernados, propinando que la actuación pública se ajustase a las normas de justicia universal, partiendo de la idea de que todo hombre es igual a sus semejantes, y considerando a todos los sujetos humanos hijos de Dios, independientemente de su condición social o económica, la doctrina de Jesús se desprende de la tolerancia de credos, siempre y cuando los profesantes actuarán de buena fe. Por efecto, el Cristianismo, dulcificó y trató de parar el despotismo y anarquía de los gobernantes respecto a los gobernados, cuando Constantino declaró

oficial la declaración católica, dichas ideas fueron contradichas e subvertidas por las ideas de la Iglesia, la misma adoptó una actitud intolerable de los demás credos religiosos, cuyo castigo era la perdición del alma en la eternidad o purgatorio. La misma Iglesia constituye la misma negación de la libertad, ya hasta en la Declaración de 1789 se instituyó la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inalienable e inherente de la persona humana, intocable por el poder público y el orden jurídico estatal.

3.1.4. ESPAÑA

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos que se consideran antecedentes directos del Juicio de Amparo Mexicano y por las cuales se crearon diversas instituciones.

Durante la época visigoda, la ley más importante fue el famoso Fuero Juzgo, o denominado el Libro de los Jueces o el Código de los Visigodos se cree que fue expedido en el año de 681 por el Cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del rey Sisenando. En dicho ordenamiento legal contiene en el libro primero un principio de limitación a la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad al monarca en el sentido de “Solo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”, esta limitación nació ya de la monarquía goda.

En España, existieron diversas legislaciones con múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes a favor de los nobles o fijosdalgos (fueros nobiliarios) como en beneficios de los moradores o de las villas, ese otorgamiento se debía a motivos de tipo militar o de tipo político, era para recompensar las hazañas de las personas aludidas en las campañas de reconquista contra los moros o para debilitar el poderío de los señores feudales que ejercían sobre los pobladores, el rey concedía ciertos privilegios a ciertas personas que ellas solemnemente juraban cumplir y hacer cumplir, la tutela de

los fueros municipales, villas o ciudades se le encargaba a un alto funcionario judicial denominada Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón, quien debía velar por los habitantes que denunciasen en contra de las disposiciones fórrales, se tiene el dato que la primera Justicia Mayor de Aragón data del siglo XII a don Pedro Jiménez. En efecto, El Justicia Mayor de Aragón era encargado a un alto funcionario judicial, velaba por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluso contra el rey mismo, que violasen en detrimento de cualquier súbdito, el Justicia era un verdadero órgano de control de derecho foral aragonés, se le conoce también como Fuero de Aragón o Proceso de Aragón que era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados en que se ordenaba cumplir y respetar aquéllos, para perfeccionar dicha legislación se crearon diversos medios procesales llamados procesos fórrales, que constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos, por efecto de instauraron las Reales Audiencias, a quiénes se les otorgó el carácter de máximo tribunal en cargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban en los fueros, por conducto del Justicia Mayor se le solicitaba protección, sus funciones del mismo eran n interpretar las leyes y se erigía como un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran por la aplicación de diversas leyes que regulaba la vida jurídica de los individuos, ante él se podía reclamar los actos del Rey.

Uno de los fueros más importantes en España, antecedente importante de nuestro Juicio de Amparo es el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió en el año de 1348, estatuto que contenía derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal, las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero contenía en beneficio de dicha libertad se hacían a través de diversos medios procesales que en el mismo contenía a los cuales se les conoce como procesos fórales, que esto constituye como los antecedentes más sobresalientes de nuestro Juicio de Amparo.

No obstante, encontramos que el PRIVILEGIO GENERAL, establecía ciertas prerrogativas a favor del súbdito frente a la autoridad del rey u órganos autoridades dependientes del rey independientemente de la condición del particular, todo ello se convirtió en un verdadero fuero, es decir el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante a favor de los gobernados, esos fueros eran las cartas de privilegios, instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquizas, libertades.

En el PRIVILEGIO GENERAL, dicha figura jurídica se perfeccionó, en él se consignó el respeto de las garantías individuales y después en posteriores leyes, en estas leyes se llamó el proceso foral llamado MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS, si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o contra ley o fuero, o si a los tres días no se le comunicaba la demanda, por más que pesase su acusación o sentencia capital, debería estar puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de que se le llamaba vía privilegiada, existió el proceso foral de JURISFIRMA, en él podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia, otra garantía era el de APREHENSIÓN proceso foral que estaba destinado asegurar todos los bienes inmuebles de todo acto de violencia interina, se ventilaba el derecho entre las partes, el cuarto proceso foral denominado el de INVENTARIO, servía para asegurar los bienes y papeles.

Los derechos consagrados en el fuero del PRIVILEGIO GENERAL, el de la APREHENSIÓN y el del INVENTARIO eran medidas de aseguramiento del orden civil, en cuanto a LA MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS Y JURISFIRMA. Estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección, el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad, el segundo constituye un medio de control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores, estas dos figuras jurídicas son importantes en nuestro

JUICIO DE AMPARO. Hay que destacar que el JUSTICIA MAYOR era el encargado de cuidar la observancia de los fueros,

Cabe mencionar que en los procesos fórales JURISFIRMA y MANIFESTACIÓN DE LAS PERSONAS, se contienen los elementos importantes de la acción constitucional como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en Aragón se le denominaba GREUGE, cuando el acto era temido o fazedero (futuro inminente) el JUSTICIA MAYOR dentro del proceso de JURISFIRMA podía impedir su causación a través de la SUSPENSIÓN del acto de autoridad que lo tendiese a originar. En efecto, la firma de derecho por GRAUGES era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y solo dejaba de tener fuerza por revocación o por sentencia por el Justicia que declarara que no había lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agravante que a veces era el rey.

Otros juristas nos hablan de los procesos fórales en los cuales el Justicia Mayor intervenía en los siguientes: Inventario, que era un proceso seguido por un gobernado después de que se habría efectuado un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles por el Justicia Mayor o por la Real Audiencia. En Tal proceso, el peticionario argumentaba el uso de fuerza y opresión y, sin acreditar el derecho para solicitarlo, lograba que el Justicia Mayor, dejase los muebles y papeles en poder de él, inventariándose esos bienes otorgándose fianzas, por lo cual, el detentador guardaba mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de entre quienes pretendían poseer los muebles de cualquier especie, (dicha institución se asemeja a la suspensión del acto reclamado en materia civil), además la institución de manifestación de las personas, se demandaba por quien, preso o detenido in proceso o por juez incompetente, recurría al justicia Mayor para oponerse contra la fuerza de que era víctima, en ciertos casos, aquél que quedaba libre un día, aunque en un lugar seguro, y si examinamos el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al Amparo del Justicia Mayor, esperaba sin sufrir violencias al fallo que recayera (se asemeja cuando

se ha detenido en forma ilegal a una persona y promueve el amparo). En cuanto a la Aprehensión era un secuestro de bienes inmuebles, mientras se decidía quien tenía mejor derecho sobre esos bienes. En cuanto a la de Firma o Jurisfirma se encargaba de garantizar la condena impuesta por un tribunal.

Es importante señalar que independientemente del Justicia Mayor, las Cortes tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos y de deponer al rey si hacía faltar al juramento que hacía conservar las libertades de la nación. Las Cortes limitaban las atribuciones reales y proveían a la defensa de los fueros y libertades públicas y privilegios de ciudades.

Las Cortes ofrecían garantías a las personas y propiedades, reconocían la inviolabilidad del domicilio y proclamaban que cada uno acudiese al juez de su fuero y castigaban al que denegará justicia o dolosamente contra derecho, además las Cortes se encargaban de llevar los agravios o grauges que el rey o sus oficiales hicieran a toda persona o entidad y a los que el rey y sus oficiales por éstas se infirieren, los que se hicieron los Reinos de uno contra otro, los de las Universidades a los nobles, o de éstos a aquéllas, lo que se hacían en el justiciacazgo, todo agravio en suma, que afectará a las libertades y derechos de carácter público.

Otra institución jurídica en España la denominaremos el Fuero de Vizcaya que se creó en el año de 1452, su característica más importante era la consagración de los derechos de los ciudadanos que se podían oponer en contra del monarca, con respecto de la autoridad de éste, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pusiesen consumarse en razón de este proceso (se asemeja dicha institución a la suspensión del acto reclamado cuando se promueve contra leyes y se concede contra sus efectos).

Otra institución en España es la “obedézcase y no se cumpla”, en ella los derechos del soberano que imponía debían estar subordinados jerárquicamente

a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural, de acuerdo con esas ideas, si el monarca emitía un juicio en contra de una ley o costumbre jurídica, ello debía a las informaciones viciadas e incorrectas que había recibido al caso concreto (obrepción). O bien, que no se le había enterado en los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución (subrepción), si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del Rey podía pedir que se le concediese la carta obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada, se evitaban los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano (dicha institución se asemeja al juicio de amparo contra leyes).

De ahí que en España empieza la decadencia casi tres siglos, hasta que por fin las funciones reales se limitaron en la Constitución de 1812 que contiene las garantías individuales como son el artículo 287 (la audiencia), artículo 306 (inviolabilidad del domicilio), artículo 4º (protección a la propiedad privada), artículo 371 (libertad de emisión del pensamiento), artículo 12 (refiere que la religión oficial es la religión apostólica, católica y romana y el ejercicio de cualquier otra religión se prohíbe por las leyes), dicha constitución no contiene un medio jurídico para prevalecer dichas garantías frente a los actos de autoridad que violasen las mismas. Dichas garantías individuales se conservaron en la Constitución de 1837, la preservación de todo español frente a las arbitrariedades del poder público, así como en la Constitución de 1845, suspendida por la guerra civil española, hasta el año de 1869 se promulga la Constitución de 1869 y se declara que el deseo de los constituyentes es afianzar la justicia, la libertad, seguridad y propiedad, conteniendo un verdadero catálogo de derechos. Se promulga la Constitución de 1876 que señala ya la libertad religiosa.

Es importante destacar, que en abril de 1931, dicha Constitución implanta el régimen republicano en España, contiene un catálogo de garantías individuales, se establecen medios para su protección, nace el TRIBUNAL DE

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, su competencia es el RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL JUICIO DE AMPARO CUANDO HUBIESE SIDO INEFICAZ LA RECLAMACIÓN ANTE OTRAS AUTORIDADES (VÍA EXCEPCIÓN).

Dicha Constitución Federal fue efímera por el golpe de Estado de Franco de 1936, hasta que en 1945 se expidió el llamado fuero de los españoles de 1945, contiene los principales derechos del gobernado frente al poder público pero dichas libertades son virtuales que así mismo se restringen surgió el vicio de la nugatoriedad, determina que la preservación de los derechos deben ser las leyes ordinarias que establezcan acciones para su defensa y garantía, así como jurisdicciones de cada una de ellas.

3.1.5. INGLATERRA

En Inglaterra en la época de la Edad Media, durante la venganza privada, se originaron limitaciones llamados períodos donde no debía ejercer violencia alguna, en aras del rey quien fue instituyendo prohibiciones para su ejercicio, el conjunto de restricciones se denominaba LA PAZ DEL REY, se comenzó el respeto de su residencia y fue extendiéndose a las cosas reales como a los caminos públicos, a las ciudades, etc. La venganza privada fue extinguiéndose, se crearon los primeros tribunales que eran el WITAR O CONSEJO DE NOBLES, EL TRIBUNAL DEL CONDADO se concretaba a vigilar los juicios de dios u ordalías, con posterioridad y por virtud de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino se establecieron la CURIA REGIS O CORTE DEL REY con varias atribuciones y facultades que le habían delegado, los diversos tribunales se sometieron a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus tradiciones y costumbres jurídicas, aunque después estas tuvieron que ceder, así en Inglaterra se extendió el llamado COMMON LAW que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte, las cuales constituyeron a su vez precedentes

obligatorios no escritos en casos sucesivos.

EL COMMON LAW O DERECHO COMÚN en Inglaterra tuvo dos motivos legales principales LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROPIEDAD, sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, la libertad y la propiedad se erigieron como derechos individuales públicos,

Se puede decir que la costumbre jurídica, EL COMMON LAW en varias ocasiones eran violados por el rey, o sus autoridades confiados en su autoridad, el pueblo se cansó y obtuvo triunfos sobre el rey, consolidando sus conquistas a través de documentos públicos obtenidos por el rey denominados BILLS O CARTAS, en dichos documentos se consagraban las garantías importantes del individuo.

En principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al monarca Juan sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades de Inglaterra, la famosa MAGNA CHARTA. Que consta de 79 capítulos, contiene enumeración de garantías a favor de la Iglesia, barones a los freemen, a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde que se han transmutado en las libertades modernas.

El precepto más importante de la CHARTA MAGNA es el artículo 46, contiene el Antecedente de nuestros artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podría ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra, dicha ley significaba el conjunto de leyes del derecho consuetudinario COMMON LAW, ley que protege la libertad y la propiedad, la CHARTA MAGNA exigía la afectación de derechos de libertad y propiedad individual no solo conforme a la LEX TERRAE, sino mediante un juicio de los pares, se otorgaba al hombre el derecho de audiencia para ser oído en defensa y se aseguraba la legitimidad de

un tribunal que había de encargarse del proceso, se estableció que no cualquier tribunal podría tener competencia, sino los pares del interesado, es decir, órganos de jurisdicción instalados con anterioridad al hecho de que tratase, es así que dicha CHARTA MAGNA inglesa reconoció al hombre libre, FREEMAN, la garantía de legalidad, la garantía de audiencia y legitimidad de los funcionarios de nuestros funcionarios y cuerpos judiciales.

Otra figura jurídica importante en Inglaterra se dio durante el año de 1679, denominada WRIT OF HABEAS CORPUS, la que era un procedimiento consuetudinario que sometía a los jueces al examen de la órdenes de aprehensión ejecutada y calificación legal de sus causas, nació por un suceso ocurrido en Inglaterra HAMPDEN y otros fueron a prisión por orden real, ya que no querían pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, dichas personas recurrieron a dicho recurso en defensa de la libertad personal, se comprobó que la orden real era suficiente para la orden de aprehensión que se ejecutó, el parlamento decreto la declaratoria que asentaba EL WRIT OF HABEAS CORPUS, de que no puede ser negado sino concedió a todo hombre que sea detenido o arrestado en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

La diferencia de la CHARTA MAGNA y estatutos legales contienen derechos declarados, EL WRIT OF HABEAS CORPUS, contiene un derecho garantizado, pues concreta a enunciar las garantías individuales, y contiene un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación a la libertad personal, ante las autoridades que violen la libertad del individuo. Pero tenía limitaciones en casos de felonía y traición, cuando dichos delitos tenían orden de prisión.

Se define a la WRIT OF HABEAS CORPUS que nace en 1679, derivado de la carta Magna de Inglaterra (commonlaw), la cual constituye un antecedente directo del Amparo en México, que consiste en un medio protector de libertad personal contra la aprehensión arbitraria ya que es un mandamiento dirigido a un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado

a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en el lugar y hora señalado, debiendo expresar el fundamento de la detención o arresto antecedente del juicio de amparo penal).

Existía además la figura jurídica WRIT DE ODIO ET ATIA, que tenía como finalidad restituir la libertad de una persona por haber sido encarcelada por odio o falacia; sin embargo, existía el WRIT DE HOMINE REPIGLIANDO, que consistía en constreñir a un sheriff a poner libre provisionalmente a un sujeto.

Hay que destacar, que el WRIT OF HABEAS CORPUS, tenía dos características, primero era un recurso de derecho público que pretendía tutelar la libertad personal de un individuo contra todo acto arbitrario, y su segunda característica era de derecho civil en proteger la libertad de una mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

La competencia del WRIT, mandamiento u orden era a través de todo juez de su majestad o el llamado tribunal KING'S BENCH que lo emitía, se presentaba la demanda basada en motivo razonable y acompañada de pruebas suficientes para obtener el libramiento de dicha orden.

Dentro de la WRIT OF HABEAS CORPUS, existía un elemento de informe justificado, llamado RETURN, que era el informe o escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso, y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esta no puede hacerse, la autoridad que rindiera informes falsos había sanciones.

Dentro del trono de GUILLERMO DE ORANGE Y LA PRINCESA MARIA, después del movimiento revolucionario que derrocó a JACOBO II, el parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto que ampliaba las

garantías individuales que se habían conquistado en legislaciones anteriores, insertando con nuevas la libertad de las tribunas, la aportación de armas, etc., y es el más completo de todos. A ese estatuto se le denominaba BILL OF RIGHTT que en expresiones breves y significativas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, prohíbe la suspensión y dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las ultras excesivas, el mantenimiento de los ejércitos en tiempos de paz, imposición de contribuciones sin permiso del parlamento, el derecho de petición al rey, aportación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elecciones de los comunes.

Hay que hacer notar las ideas de CROMWELL, respecto al gobierno constitucional mediante el documento INSTRUMENT GOVERNMENT, de 1653, dicho documento instituyó la separación o división de poderes, para proscribir la arbitrariedad del poder público en beneficio de los gobernados; el principio de supremacía constitucional por vía excepción; además, es impulsor del haber corpus y la abolición de los tribunales ad hot, o tribunales especiales o por comisión; asimismo, habla del derecho marcial en tiempos de crisis nacional, de que el individuo solo puede ser acusado por un GRAND JURY o jurado acusatorio y condenado en base a una declaración pronunciada por un jurado declaratorio, que el cateo debe tener ciertos requisitos, y que el hogar es inviolable.

En Inglaterra a pesar de estas figuras jurídicas, no había un sistema de control constitucional por la omnipotencia del parlamento desde 1892, en Cámara de los Comunes.

3.1.5. FRANCIA

En Francia, su régimen gubernamental era teocrático, pues se consideraba al monarca tenía su origen y su fundamento en la voluntad divina, por lo mismo era un poder absoluto, déspota y autócrata, poder sin ninguna limitación, los reyes cometieron una serie de barbaridades, arbitrariedades sin

fin, elevados impuestos al pueblo para mantener los gastos exorbitantes del poder real y la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante lo anterior, surgen varias corrientes políticas en el siglo XVIII que pretendían acabar con el régimen absolutista, para el cambio de formas de gobierno diferentes, así aparecen los fisiócratas, quienes proponían un marcado abstencionismo del Estado a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse, desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo a los derechos naturales del gobernado. VOLTAIRE propone una monarquía ilustrada y tolerante, proclama una igualdad entre todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, protección legal y la propiedad, LOS ENCICLOPEDISTAS proponen entre ellos a DIDEROT Y DALAMBERT que PRETENDEN teóricamente al mundo, sacarlo de sus diferencias, errores y miserias, pretensión en la que se consagraba vehementemente la consagración definitiva de los derechos naturales, MONTESQUIEU propone, a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad, o despotismo de las autoridades, formula la teoría de la división de poderes, dotando a cada una de ellas, atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a otros, donde existiera un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

Sin embargo, la mayor influencia para la REVOLUCION FRANCESA fue el autor ROUSSEAU con su famosa teoría del CONTRATO SOCIAL, la que debemos se explica de la siguiente manera: el hombre vivía en un principio en un estado de naturaleza, su actividad no estaba limitada por ninguna norma, su libertad no tenía obstáculo alguno, disfrutaba de una completa felicidad, en ella no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad, con el progreso natural. Sin embargo, entre los individuos hubo diferencias antes colocados en una verdadera igualdad y es entonces cuando hay choques y pugnas entre ellos, para evitar esto, los hombres establecieron la sociedad civil, limitándose a un pacto de convivencia, limitándose ellos mismos su actividad particular y

restringiendo sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se establece una autoridad o poder supremo, cuyo titular fue y es la comunidad misma, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad, ROUSSEAU le denomina VOLUNTAD GENERAL, la cual considera someramente omnímoda, esto es, sin limitación alguna; sin embargo, este gran pensador se contradice, pues señala que el individuo junto con otros individuos al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos. Por un lado tenemos la VOLUNTAD GENERAL como suprema, como soberana y por otro lado tenemos a los derechos fundamentales del hombre respetables necesariamente, si se acepta esto, LA VOLUNTAD GENERAL no es omnímoda, sino limitada por los derechos naturales del hombre; por el contrario, si se admite LA VOLUNTAD GENERAL como omnímoda y absolutamente soberana, no deben existir los derechos fundamentales del hombre. Todo ello se resuelve con el concepto de AUTOLIMITACION, el cual el poder del Estado soberano, esto es no existiendo sobre él ningún otro, se impone así mismo, en el orden jurídico, limitaciones de derecho, es decir obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado.

En Inglaterra, el constitucionalismo surge de una manera gradual, paulatina debido a diversos hechos históricos, en Francia surge de una manera súbita y repentina destruyéndose el sistema monárquico absolutista y se implanta un sistema de gobierno: DEMOCRÁTICO, LIBERAL, INDIVIDUALISTA, REPUBLICANO.

Tras crueles sucesos en el año de 1789, surge la famosa DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, que es el documento jurídico político más importante del mundo, en ella se instituye la democracia como sistema de gobierno. Dicho documento señala que el origen del poder público y su fundamental elemento es el pueblo o Nación, en la que se depositó la soberanía, el artículo 3 establece que el principio de toda

soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella, dicho precepto lo contiene muchas constituciones actuales, además contiene que la democracia supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, establecido en el artículo 6º: *“La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue: Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento”*.

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de 1789 contienen los principios de INDIVIDUALISTA Y LIBERAL.

INDIVIDUALISTA, porque considera al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares (artículo 2).

LIBERAL, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones de los particulares que no tuviese por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual, ya sea que perjudicará o dañará los intereses de otro u otros individuos, concibiendo al Estado como un mero policía.

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de 1789 contiene principios DEMOCRÁTICO, LIBERAL Y INDIVIDUALISTA.

En base a LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO se crea la Constitución de 1791, que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes de omnímodos con que se convirtió la Asamblea Nacional como órgano representante del pueblo francés.

Dicha constitución contiene un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, misma que se promulga hasta 1793. En este sentido, La DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO ya plasmada como producto de la Revolución Francesa tenía que ser respetada por las autoridades, por sumisión a sus normas, constituye una garantía para los gobernados, en ella se encontraban un dique, un freno a los abusos y excesos del poder público, todo ello era una situación teórica. Además, en la práctica existieron muchos atropellos, sin que las violaciones respectivas tuvieran un alivio o remedio de prevenirlas, se pensaba que dichos derechos fundamentales ya consagrados eran suficiente, pero no. De lo anterior surgieron las ideas de SIEYES, creando la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política respecto a los derechos contenidos en la declaración de 1789 y en general, del régimen constitucional. Ese organismo político de control denominado JURADO CONSTITUCIONAL, estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por violaciones al orden establecido por la norma fundamental. Y con ayuda de NAPOLEÓN I se creó un medio para garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados en la CONSTITUCIÓN DEL AÑO VIII (13 de diciembre de 1799) y se creó el SENADO CONSERVADOR, como ejemplo de JURADO CONSTITUCIONAL.

EL SENADO CONSERVADOR, estaba compuesto por 80 miembros inamovibles, entre ellos SIEYES, dicho cuerpo tenía como función estudiar y decidir todas las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes y de otros actos de autoridad que estuviesen en su consideración, en la época de NAPOLEÓN BONAPARTE como primer cónsul vitalicio, las facultades del SENADO CONSERVADOR fueron ampliadas a tal grado que podían anular todas las sentencias de los tribunales que estimara violatorias a la seguridad del Estado, disolver el cuerpo legislativo y designar cónsules, al ser emperador NAPOLEÓN BONAPARTE, adquirió palmaria hegemonía sobre el Senado, pues al modificarse su sistema de integración, la mayoría de sus miembros era designado por él.

Dentro del SENADO CONSERVADOR funcionaban dos comisiones, quien tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta, en el caso de que un sujeto era encarcelado sin ponérsele a disposición de un tribunal que debiera juzgarlo, transcurrido el término de diez días en el reclusorio, podía acudir a la COMISIÓN SENATORIAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, por conducto de sus representantes o familiares, para efecto de que dicha comisión declarara procedente y ordenara a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión, si después de tres requerimientos no se lograba la libertad del detenido o su consignación del tribunal competente, la mencionada comisión podía convocar al Senado, para que ésta, una vez declarada la arbitrariedad de la detención, sometiere el caso a consideración de la ALTA CORTE DE JUSTICIA. En los casos análogos procedía la llamada COMISIÓN SENATORIAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA, en los supuestos que los impresores se quejaban de la arbitrariedad de la autoridad de quejas por imprimir o hacer circular públicamente una obra.

A la caída del imperio desaparecen muchas atribuciones del SENADO CONSERVADOR que deja de ser un órgano político, pues la Constitución de 1814 lo convierte en LA CÁMARA DE LOS PARES, cuya competencia era para aquellos delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal.

El control de la constitucionalidad vuelve aparecer en Francia en la Constitución de 1852, en donde establece que el Senado asume las funciones de tutela, preservación, las cuales se ejercitaban a instancias del gobierno y de los ciudadanos, su papel era en examinar si las leyes que se dictaban y que entraban en vigor, adolecían de algún vicio de inconstitucionalidad, ninguna ley podía promulgarse sin la aprobación del Senado, esto nunca se pudo realizar por la dictadura de NAPOLEÓN III ya que los senadores se doblegaron a su voluntad ya que dependían de él y el mismo los designaba.

En el siglo XIX hubo varios códigos políticos en los cuáles había

inestabilidad jurídica y política.

Hasta que octubre de 1946 en Francia aprueban un referéndum popular, se expide la Constitución de la República Francesa, al terminar la segunda guerra mundial contiene un preámbulo de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de 1789., se establece un sistema de control constitucional , si una ley votada por la Asamblea Nacional es contraria a la Constitución, si a juicio del COMITÉ NACIONAL compuesto por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y siete miembros de dicha asamblea aquella amerita una revisión del pacto fundamental tal ley secundaria no entra en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos si el caso lo exige.

En fecha 28 de septiembre de 1958 y promulgada en fecha 4 de octubre es la Constitución de la República Francesa, nace el CONSEJO CONSTITUCIONAL quien se le encarga la velar por la seguridad de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores, (función política), así como de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función Jurídica), el precontrol constitucional que ejerce dicho Consejo no es a favor de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos para mantener entre ellos las funciones establecidas por la Constitución su control es de índole jurídico-político no jurisdiccional como nuestro amparo.

Existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de administración pública que se ejercita mediante el recurso llamado EXCESO DE PODER regulado por un órgano administrativo contencioso denominado CONSEJO DE ESTADO, la creación es del año de 1800 durante el Consulado de Napoleón I, (constitución del año VIII), es el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración siendo un procedimiento simple y sin gastos, obtener la

anulación de todos los actos administrativos ilegales, incluso de decretos, sus resoluciones son impugnables.

Además existe el RECURSO DE CASACIÓN, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se encuentran en materia penal y materia civil, la autoridad competente es la CORTE DE CASACIÓN, quien es el órgano judicial supremo de Francia, colocado en el rango jerárquico de Consejo de Estado, la finalidad es anular los fallos definitivos del orden penal y civil por errores IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO, por lo general en puntos estrictos de derecho, dicha Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que se decidieron, al anularse las sentencias impugnadas, tales cuestiones vuelven a someterse, POR RE-ENVIO AL TRIBUNAL QUE DETERMINE LA Corte debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional, un ejemplo en México es nuestro Amparo Directo.

Se define al recurso de casación que nace en Francia como un antecedente del Juicio de Amparo Directo, que era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictarán en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en sentencia definitiva.

3.1.6. ESTADOS UNIDOS

Hay que recordar que este país, primero se formó por colonias inglesas en América, se llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, muchos de ellos buscaban fortuna para fundar empresas explotadoras de recursos naturales, una compañía tuvo la autorización de fundar la primera colonia denominada Virginia, así otras poco a poco y se fueron fundando otras como las

colonias Massachussets, Rhode Island entre otras y entre todas ellas se fue creando la colonización de Norteamérica.

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América recibían el nombre de cartas, todas las entidades tuvieron autonomía y amplia autoridad en su régimen anterior, dichas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria, todas las autoridades estaban obligadas a actuar estrictamente a sus disposiciones.

Una de las prerrogativas que se habían tomado en las colonias consistía en que los impuestos que debían pagar sus habitantes solo podía decretarse por sus propias asambleas legislativas, se desconoció la facultad del parlamento inglés para pagar tributos a cargo de los colonos, argumentándose que no tenían representación política en el, esto empezó en el estado de Virginia. Ya que Inglaterra creó en las colonias el impuesto del sello y fue derogada por la oposición por los colonos en cuanto a su aplicación mediante una hábil y brillante intervención parlamentaria de PITT, ya que el parlamento inglés decretó impuestos sobre el té, pinturas, papel, cristal, plomo, mercaderías que se implantaban en América como productos de la Gran Bretaña, esto originó constantes luchas de independencia.

Ya las colonias tenían en su poder cartas que se convirtieron en CONSTITUCIONES, se declaraba gubernativamente su autonomía gubernativa, basada ya en conceptos científicos de derecho, se implantaba la división de poderes como garantía del gobierno, confiriendo al ejecutivo como gobernador, al legislativo en una asamblea y al judicial a los tribunales.

La primera constitución colonial fue la de NEW HAMPSHIRE de 1775, la de Virginia en 1776, y entre otras, fueron antecedente de la constitución federal gringa, entre esos documentos políticos, contenía la división de poderes, los impuestos deben crearse siempre en la asamblea, contienen a demás al

individuo e igualdad de sus semejantes , las colonias inglesas conservaron las instituciones jurídicas de la metrópoli, el WRIT OF HABEAS CORPUS, cuya existencia y práctica fue respetado por el pacto federal norteamericano.

Los Estados Unidos surgieron como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación del documento importante denominado ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA, dichas colonias enfrentaron el poder de Inglaterra en forma conjunta ya que juntas peleaban su autonomía , las trece colonias más tarde se convirtieron en ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA UNION AMERICANA, dicho cuerpo normativo se encontraba muy defectuoso ya consignaba una liga entre las trece colonias, inspirada en la defensa de sus propios intereses , cada Estado, despojó facultades de su soberanía cuyo ejercicio despojo a un organismo denominado EL CONGRESO DE ESTADOS UNIDOS, siendo una autoridad consultiva, no había un poder ejecutivo central investida de fuerza que hiciera cumplir los mandatos supremos, dicho sistema fracasó y todos los estados propusieron una revisión de los artículos en la CONVENCIÓN DE FILADELFIA, después de múltiples debates, reuniones se llegó a un acuerdo, que los estados formaran una federación, de una entidad política superior con facultades y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de CONSTITUCIÓN FEDERAL que fue sometido de los Estados a los particulares en convenciones locales, a los que concurren delegados nombrados por ellos, se creó LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La CONSTITUCIÓN FEDERAL AMERICANA sufrió enmiendas, las más importantes de ellas contienen derechos políticos individuales oponibles al Estado.

La enmienda número V contiene la GARANTÍA DE LEGALIDAD, LA DE AUDIENCIA PREVIA Y LA DE QUE EL JUICIO POR LA QUE SE PRIVE A LA PERSONA DE SU LIBERTAD, PROPIEDAD, ETC, SE SIGA ANTE JUECES O TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, son análogos derechos de

nuestro artículo 14 Constitucional Federal, mismo artículo contiene el artículo 46 de la CHARTA MAGNA y la enmienda XIV que contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas ellas como dique u obstáculo al poder de los estados Federados, pues esto atañe a las autoridades federales, ya aquí en estados Unidos operan régimen constitucional de derechos declarados, ya consolidados por las diversas doctrinas jurisprudenciales y doctrinaria en cuanto alcance y amplitud.

Hay que recordar que desde la época de las trece colonias y después que se convirtieron en entidades federativas funcionaba el COMMON LAW figura jurídica de Inglaterra, siendo una de las más solicitadas el HABEAS CORPUS, como medio protector de la libertad humana en contra de prisiones arbitrarias, el HABEAS CORPUS después de la promulgación de la Constitución Federal, como medio de protección de libertad humana, cuya existencia se respetó, considerando su ejercicio y derecho dentro de la legislación dentro la esfera de las propias entidades federativas .El sistema de derechos fundamentales del individuo consagrados en la CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS , encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercidos contra autoridades arbitrarias.

El HABEAS CORPUS en Estados Unidos es en cierta forma una institución local, de cuyo conocimiento son de cuyo conocimiento son los titulares de los órganos miembros, solo cuando la autoridad ejecuta u ordena la prisión es federal, la competencia en este caso es la autoridad federal

EL HABEAS CORPUS era en Estados Unidos es un recurso ante la autoridad judicial para conservar la libertad personal contra detenciones u aprehensiones arbitrarias o no justificadas provenientes por autoridades administrativas e inclusive dentro de procedimientos judiciales, sin embargo, el HABEAS CORPUS, como garantía del derecho declarado para proteger la libertad personal y en general los demás derechos conseguidos, en Estados Unidos funciona como JUICIO CONSTITUCIONAL AMERICANO, que se forma

de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso que la Constitución se aplica.

El régimen de control constitucional en Estados Unidos no es unitario como nuestro juicio de amparo, pues tiene diferentes medios para proteger la Constitución, como objetivo primordial que tutela, por aquellas violaciones que cometen las autoridades judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene a la Constitución o que han omitido los mandatos de la misma. Y es protegido por EL JUICIO CONSTITUCIONAL, también las protegen LAS LEYES FEDERALES QUE DE ELLA EMANEN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, cuyo control es competente la Suprema Corte, es un fundamento de protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales, estriba en la supremacía jurídica con que se les invistió respecto los ordenamiento del orden local.

Ahora bien, así la Constitución Federal le da importancia a los siguientes ordenamientos:

- 1.- Constitución Federal, leyes federales, tratados internacionales
- 2.- Constituciones locales
- 3.- Leyes locales no constitucionales

Cuando en un procedimiento determinado se aplica preferencia una disposición inferior, el agraviado puede interponer el recurso correspondiente, el llamado WRIT OF CERTIORARI antes de 1928 se denominaba WRIT OF ERROR, ante el superior jerárquico del juez que la cometió, por consiguiente el control constitucional y legal Federal en los Estados Unidos funciona como EXCEPCION O VIA DE DEFENSA, es decir, como un medio de defensa procesal para el agraviado hecha valer en un juicio previo, en el que alguna resolución se desconoció la supremacía del orden de leyes expuestos, esto incumbe, al superior jerárquico del juez que la cometió o en la Suprema Corte que tiene la potestad de admitirla o rechazarlo su competencia, cuando por

conocimiento ya hubiese quedado o no resuelto por los tribunales locales o federales según corresponda.

Existen recursos que operan en el control constitucional de los estados Unidos y son tres:

1.- EL WRIT OF ERROR, que era una especie de apelación que se interpone en contra de la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se le contraponga, en cierta forma el superior jerárquico del juez aquo, dará a quien incumbía el conocimiento del WRIT OF ERROR que venía a ser resuelto por la Suprema Corte, por la que esta ejercía el control por la competencia derivada.

2.- EL WRIT OF MANDAMUS, era una especie de orden dirigida la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones pudiendo decirse que este organismo judicial si tiene competencia originaria, pues la Ley Orgánica de la Federación facultaba a la Corte para expedir MANDAMUS contra cualquier autoridad o funcionario.

3.- EL WRIT OF CERCIORATI era un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasijudicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y se corrijan los errores e irregularidades del procedimiento, se da a favor de aquel que no reciba justicia de manera pronta, expedita, o cuando en el negocio el interesado no se proceda con imparcialidad.

Se puede comparar el WRIT OF CERCIORATI con nuestro JUICIO DE AMPARO y el RECURSO DE CASACIÓN se relaciona con la violación de leyes del procedimiento.

En conclusión podemos mencionar la institución WRIT DE HABEAS

CORPUS, que es un instrumento local regido por las leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa: Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas autoridades federales, dicha institución es limitativa, ya que se refiere a situaciones en que se ataca la libertad de una persona(dicha institución es el antecedente de amparo contra actos que atentan la libertad de una persona).

La institución Judicial Review, es un recurso compuesto por varios recursos (writs), que se hacen valer dentro de diversos procesos, como los que se indican en:

WRIT OF CERTIORARI mismo que es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior jerárquico de quien pronuncio la resolución, del que conoce la Suprema Corte, a fin de que resuelva si el procedimiento se ajustó a derecho, y en su caso, subsane las omisiones modificando o revocando lo actuado por el inferior, ya sea que el juicio se encuentra en trámite o se halla fallado en definitiva (figura jurídica parecido al Juicio de Amparo Directo).

WRIT OF INFUNCTION es un mandamiento de un tribunal de equidad para que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, aplicable solo en materia civil y puede interponerse cuando ya no hay recurso que agotar, tal mandamiento tiene los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. En conclusión en Estados Unidos existen esos recursos judiciales en la CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

3.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

Vamos a estudiar los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México, por ser precisamente el tema específico que cobra importancia en el presente trabajo.

3.2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA

Era difícil encontrar en la época prehispánica antecedente de nuestro JUICIO DE AMPARO ya que su régimen social, en la autoridad real era absoluto como era de los señores en sus respectivas provincias, la administración de justicia azteca era arbitraria, la justicia no se administraba bajo normas legales o normas consuetudinarias, sino bajo el criterio del funcionario respectivo.

Burgoa señala que el jurista Pimentel asegura que el poder del monarca no era absoluto, sino que estaba limitado por lo que dicho autor denomina como poder judicial, a cuyo frente había un magistrado supremo con jurisdicción definitiva, esto es, inapelable ante el rey mismo¹³.

Los historiadores Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil, señalan que el poder del rey o del señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlada por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "Tlatocan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además ciertas funciones judiciales. Por otra parte, los habitantes de los "calpullí" o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y recibía el nombre de "chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en "amparar a los habitantes del calpullí, hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades", además entre los aztecas existía otro funcionario importante que se denominaba "cihuacoatl", cuyo principal papel consistía en sustituir al "tecuhtli" cuando éste salía de campaña en lo tocante en las funciones administrativas en general y específicamente hacendarías,

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, p. 94.

reputándosele, por otra parte algo parecido en la Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior, a cuatro jueces con competencia territorial en la Gran Tenochtitlán y que se llamaban “tecoyahuácatl”, “exhuahuácatl”, “acayacapanécatl” y “tequixquinahácatl”.¹⁴

El jurista Burgoa señala que el historiador IGNACIO ROMERO VARGAS, creyó haber descubierto en la organización política de los pueblos del Anahúac un antecedente a través del amparo a través del funcionamiento de un tribunal llamado “de principales” o sea, “tecuhtlis y gobernantes”, al afirmar que éste tenía asiento en la sala de Tecpan denominada tecpicalli, casa de señor y de los pillis, donde el altépetl, asistido de los principales guerreros de los pillis (consejo de guerra), recibía quejas e impartía justicia sobre guerreros y gobernantes, de los pillis, juzgando con extrema severidad y de acuerdo con las normas y costumbres de la nación, verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios, de real eficacia entre los indígenas.¹⁵

3.2.2. RÉGIMEN COLONIAL

En el derecho colonial de la Nueva España, se integraba por el derecho español en su forma legal y derecho consuetudinario y por las costumbres indígenas en forma importante, al terminar la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras dominadas, inmediatamente inicia la penetración jurídica española que se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales actuctónas, las cuales lejos de desaparecer, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1681, que en su artículo cuarto autorizaba su validez todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban el derecho español, dicha Ley era una síntesis del derecho hispano

14 Idem

15 idem

y las costumbres jurídicas aborígenes.

Hay que recordar que en las colonias españolas en el aspecto político la autoridad suprema era el rey que asumía dentro de la monarquía española las tres funciones judicial, legislativa y ejecutiva, todos los actos ejecutivos todas las leyes y fallos ejecutivos, se nombraban a favor del rey de España, el delegaba las funciones judiciales en tribunales que el mismo nombraba.

En el derecho español ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado de su conveniencia objetiva para determinar la promulgación de cualquier ley o su abrogación, era una motivación integrada por factores y elementos integradas por su integridad social para lo que estaba destinada. Con el fin de garantizar el realismo jurídico se creó el CONSEJO DE INDIAS que era un organismo, que aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que estas interesaban.

Persiguiendo la unificación de diversas leyes en las colonias españolas el rey CARLOS II en 1681 por gestión del Consejo de Indias, ordenó la recopilación de ellas con el nombre de RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, cuyo contenido normativo es múltiple: ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc., en esta recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, contenía el testamento de ISABEL LA CATOLICA de evangelizar, LAS LEYES DE INDIAS protegió al indio, al extremo de considerar al indígena en un sujeto con un sujeto verdadero de "capitis diminutio", restringido de su capacidad jurídica en muchos aspectos, muchos elementos de las leyes de las indias fueron producto de móviles de inspiración humanitarios y piadosos de los monarcas españoles en cuanto a su creación legislativa, debido a los principios cristianos, morales y religiosos, es un código regulador, omnicompreensivo conteniendo contenido legal de diversas materias, tanto de

derecho privado, como de derecho público, tales concernientes a la Santa Fé Católica, el patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, etc., en el derecho español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa en que la norma suprema era el DERECHO NATURAL, cuyos mandatos debían prevalecer sobre los mandatos y sobre las costumbres esta ley es corroborada en la Ley 31 del título 18 de la partida 3 de la Recopilación de las Leyes de Indias.

El derecho natural, era una norma suprema cuando se violaba las mismas, el agraviado podía solicitar su protección al rey para aplicación de normas que afectaban su esfera del derecho natural, por actos de su directa autoridad o de sus inferiores, a veces se apelaba al rey, ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se le decía sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por OBREPCION (MALA INFORMACION), O POR SUBREPCION (OCULTACIÓN DE LOS HECHOS INSPIRADORES DEL MANDATO REAL), estos recursos tutelaban, la supremacía del derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales.

LA OBREPCION era un recurso equivalente a un fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo o dignidad callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto.

LA SUBREPCION, consistía en el fraude que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzados contrarios a la verdad, dichos recursos anulan por derecho la gracia o título en que se encuentra, con especialidad si procede el dolo impetrante pues no se vale una carta ganada con mentira o encubriendo la verdad, ya sean cartas, privilegios, concesiones.

Existía el recurso OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA, nació dicho recurso en la costumbre jurídica desde en la época que nació el derecho foral,

este derecho nació a través de los llamados fueros que eran convenios que concertaba el rey, por una parte y por la otra la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los “fijosdalgo” o “villanos”, cuando algún soberano mediante actos inherentes, a las funciones legislativas o administrativas violaba los citados derechos, prerrogativas o privilegios se acostumbro que los afectados OBEDECERAN LAS DISPOSICIONES REALES RESPECTIVAS PERO NO CUMPLIRLAS, en dicho recurso cuando el rey expedía una orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, este obedecía pero no cumplía con dicha orden, es decir, el gobernado mantenía una actitud pasiva de respeto de acatamiento a lo que se mandaba de ella, en señal de que provenía de una autoridad real, pero el mismo gobernado se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos de tal orden, o sea no la cumplía, mientras el monarca sabía que dicha orden tenía vicios de OBREPCION O SUBREPCION, para el efecto de que la revocará dichas ordenes.

Los recursos, OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA, LA SUBREPCION Y LA OBREPCION en forma indudable se encontraban en la legislación de RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS en la ley 22, Libro Primero.

Existía además el recurso de INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL, que es aquel cuando se daba el caso de que una persona, que se creía agraviada por una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción y que el hecho era del conocimiento de la justicia, se suspendía el curso de los autos en tanto que el tribunal de Audiencia decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Otro recurso importante en la Nueva España es el recurso de FUERZA, (de fecha 12 de febrero de 1589) la misma se podía interponer en un tribunal eclesiástico (cuando ella había conocido un negocio aunque sea temporal) pero también se podía interponer en la Audiencia en cuyo caso se libraba la provisión

ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no, es decir, si el asunto era del orden civil o de orden eclesiásticos, cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte, el RECURSO DE FUERZA no era solo un medio para resolver cuestiones de incompetencia sino un RECURSO DE PROTECCION ya que se ampara el que recibe tales como atentados que cometen los jueces, cuando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, posesión y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones o contra una orden en contra de la ley el agraviado tiene el recurso de acudir ante el rey o tribunales supremos para que lo libren y lo defiendan de la opresión, dicho RECURSO DE FUERZA tenía un poder tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionarán en sus bienes jurídicos a alguna persona entre ellos la posesión.

En la Nueva España existía EL AMPARO COLONIAL, que se integraba de los siguientes elementos:

1.- Autoridad protectora: El virrey por si mismo o a través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes, corregidores y entre otras.

2.- Autoridades agravantes (responsables) diversas personas físicas con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política para realizar esos actos.

3.- Petición o demanda de amparo: en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona(s) que se hacen responsables pidiendo la protección.

4.- Disposición o mandamiento de amparo: expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente, como presidente de la Real Audiencia, como representante del Rey y como principal protector de los

vasallos o súbditos.

5.- Actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda y en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derecho

6.- Interés jurídico: del quejoso, es decir, sus derechos que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.

El jurista Lara González se refiere al amparo colonial de la siguiente forma: ejemplifica diversos casos en que el Virrey dictaba o confirmaba “mandamientos de amparo”, como medida protectora frente a la violación-pasada, presente o inminente- de ciertos derechos. Cualquier persona podía recurrir a la protección que otorgaba este “amparo”, desde los indígenas, individualmente o en comunidad, hasta los nobles; y en el no se determinaba la titularidad de los derechos violados, solo funcionó como un medio expedito de defensa contra cualquier tipo de agresión, por parte de autoridades políticas o de otras personas, a los derechos reconocidos y protegidos por las leyes, el amparo colonial nació como expresión de las necesidades sociales pero, una vez surgido, amplió su vigencia, sirviendo como un medio para reafirmar el orden social, político y jurídico de la Nueva España.¹⁶

3.2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN

Es el primer documento jurídico-político en México en las luchas de independencia del enfrentamiento de España-México se denominó en un capítulo. DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE OCTUBRE DE 1814, aquí en su creación participaron los insurgentes entre ellos Morelos, en el artículo 24, que es la norma que encabeza el capítulo de referencia se hace una declaración general

¹⁶ LIRA GONZALEZ, Andrés El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial F.C.E, México 1972.P 176

acerca de la relación de los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y del gobierno, se puede definir que la Constitución de Apátzingan consideraba que los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables del poder público, que siempre debía respetarlos con toda integridad, el documento constitucional fue inspirado por los principios jurídico-políticos de la Revolución Francesa y las ideas de ROUSSEAU, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en el poder público, debe de reputarlos como intangibles, pues su protección no es la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Sin embargo, dicha Constitución de Apatzingan no brinda, al individuo medios de defensa para hacer respetar sus garantías individuales, para evitar sus posibles violaciones o respetar las mismas.

El jurista Burgoa hace referencia a FIX ZAMUDIO, quien señala algo importante en relación al artículo 237 de la Constitución de Apatzingan, referente a que cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare, además indica que se encuentra el principio de reclamación de los ciudadanos contra las violaciones constitucionales, sin embargo el jurista IGNACIO BURGOA señala que el mismo artículo 237 hace referencia a la inviolabilidad de dicho documento, en cuanto posponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de sus artículos en que consiste en la forma de gobierno que prescribe, esas reclamaciones del ciudadano solamente eran concernientes a la estructura gubernativa, una contradicción en estos dos puntos ¹⁷.

La Constitución de Apatzingán, consagró diversas garantías a favor de los individuos, pero no expreso como podía ejercerse un medio tutelador por el cual se hiciera respetar tales derechos.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op cit, Pág.107

3.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1824

Fue el primer ordenamiento constitucional de México Independiente, siendo nuestra primera constitución sus autores de 1824 se preocuparon más por los funcionamientos de los órganos del estado (adoptándose el sistema federal) y en un plano secundario las llamadas garantías individuales, solo algunos preceptos aislados como el artículo 132 encierra una garantía de legalidad, dicha constitución es deficiente en cuanto a mención de garantías individuales por efecto tampoco se establece un medio jurídico para tutelarlas.

Sin embargo, en el artículo 137 fracción V de la propia Constitución Federal de 1824 se descubre una facultad de la Corte Suprema de Justicia, que consiste en conocer las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevea dicha ley, que en cierta forma era un medio de control constitucional; sin embargo, en la practica dicha ley fue nula por falta de una ley secundaria.

Otra de las atribuciones a favor de la Corte de Justicia, EL CONSEJO DE GOBIERNO, que funcionaba durante el receso del Congreso de Gobierno en términos del artículo 113, entre sus atribuciones eran: velar por la observancia de la Constitución de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente relativos a estos objetos”, este a potestad significaba un control constitucional de carácter político (artículo 116 fracción I) ese control era de personalidad intermitente, es decir, ese control era facultado por el CONSEJO DE GOBIERNO que solo funcionaba durante los recesos del Consejo General y estaba compuesto por la mitad de los miembros del Senado.

3.2.5. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refieren a un sistema central, mantiene la separación de poderes, nace en dicho ordenamiento el

llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR, que era un superpoder que estaba integrado por cinco miembros cuyas facultades eran desmedidas, Hasta el punto de construir la oligarquía, el artículo 12 fracciones I, II, III, su función de dicho organismo era velar por la conservación del régimen constitucional no como se tienen del Poder Judicial de la Constitución de 1857 y del vigente.

La Sietes Leyes Constitucionales de 1836 señala que las facultades del SUPREMO PODER CONSERVADOR eran:

1.- Declaración de una ley o decreto dentro de dos meses de su sanción, cuando sean contrarias a algún artículo expreso de la Constitución y le exigían dicha declaración al Supremo poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, firmando 18 por lo menos.

2.- Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes (control de constitucionalidad y de legalidad), haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen estos actos a las autoridades respectivas.

3.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes y sólo en el caso de la usurpación de facultades.

Muchos historiadores califican de monstruoso las facultades del SUPREMO PODER CONSERVADOR, ya que es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos a sus decisiones, ya que sus facultades eran ERGA OMNES, esto es, validez absoluta y universal, el funcionamiento del SUPREMO PODER CONSERVADOR era de desequilibrio, tensión, ruptura entre las diversas autoridades, se provocaba que ellas mismas se atacaran mutuamente, al

ejercer la excitación a dicho órgano de control monstruoso, sus atribuciones eran desmedidas, contenía el principio de la tiranía, era absurdo e ilógico en especial en restablecer a los tres poderes y en la propia Constitución declaraba que el SUPREMO PODER CONSERVADOR no es responsable de sus operaciones más que DIOS y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Una garantía individual que encerraba la Constitución de 1836 es la facultad del poder judicial que dentro de las atribuciones nugatorias e inútiles en vista del SUPREMO PODER CONSERVADOR era la facultad de conocer los RECLAMOS que el agraviado por una errónea CALIFICACION de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos caso esto consagrado en la Ley Quinta artículo 12 fracción XXII, etc. RECLAMO era una especie de AMPAROIDE que protegía el derecho de propiedad, no respecto a todos los atentados sino a una equivocada calificación de utilidad pública en causas de expropiación.

3.2.6. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

Es un documento jurídico-político muy importante en México, para la creación de un medio protector del régimen constitucional mexicano autor principal fue MANUEL CRESCENCIO REJON.

REJON señaló que era conveniente e indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran varias garantías individuales consignado por primera vez en México como la libertad religiosa y los derechos y prerrogativas del aprehendido debe tener, en una forma análoga, a lo que preceptúan los artículos 16, 19, 20 de la Constitución Federal.

No obstante, lo más importante de la ideas de REJON es la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o EL AMPARO,

como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Las ideas de REJON llegaron a la Constitución federal de 1857 y de 1917, de que los lineamientos generales del amparo, con una situación adelante y procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal, daba más competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer todo Juicio de Amparo contra actos del gobernado del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaban una violación a la Constitución Yucateca, a los jueces de primera instancia los señalaba como órganos descontrol, pero solo por autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violarán las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Los constituyentes de Yucatán, introdujeron la libertad de imprenta, la de cultos, abolición de fueros, el juicio de jurados, EL JUICIO DE AMPARO, el estudio de la República Democrática, el goce de la libertad humana a través del amparo, goce de las garantías individuales, usurpación de atribuciones del Estado y la federación, el amparo contra todo acto inconstitucional.

El Sistema de amparo de REJON era de la siguiente forma:

1.- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos) así como la del Gobernador del Estado (providencia).

2.- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.

3.- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos EL AMPARO procedía contra la Suprema Corte y en el último caso con los jueces de la primera instancia.

Las ideas de REJON no configuraban un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones de la Constitución que cometieran diversas autoridades de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes que consagraban las garantías individuales no lo hacían procedente.

La creación DEL JUICIO DE AMPARO del jurisconsulto yucateco REJON, se vino a establecer la SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL, a la Suprema Corte de Justicia de le da un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso a los actos ilegales del Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles del Estado de Yucatán, y que los jueces se arreglen con fallos a lo prevenido en la Constitución Yucateca, prescindiendo de leyes y decretos que vulneren la constitución local yucateca.

El control constitucional mediante el AMPARO que propuso REJON, y materializado en la Constitución Yucateca de 1840 tiene dos principios:

PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA: en dicho principio el juez debe fallar hasta que no hay litigio, nunca se ocupa más de un caso particular, y para aguardar siempre debe aguardar y conocer de él.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD: Cuando motivo de un proceso un juez ataca una ley relativa a este proceso, extiende el círculo de sus atribuciones, pero no sale de él, pues, que juzga la ley para llegar a juzgar el proceso , cuando se pronuncia de una ley sin partir de un proceso sale completamente de su esfera y se intenta en la del poder legislativo, el juez puede atacar leyes de una manera teórica y general, si pudiese tomar la iniciativa de censurar a un legislador, entraría en escena política y sería defensor o adversario de un

partido político, atraería las pasiones que dividen al país para tomar parte en la lucha, pero cuando el juez contrarresta una ley en el debate oscuro y acerca de una aplicación de su particular, oculta los embates del público, su sentencia no tiene más objeto que descargar sobre un interés individual y la ley y no lesiona por casualidad, de esta manera la ley criticada, censurada no queda destruida, se disminuye su fuerza moral, pero el efecto material no se suspende.

3.2.7. PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842 Y BASES ORGÁNICAS DE 1843

Es importante señalar para nuestro JUICIO DE AMPARO, las ideas de 1842, se designa un comisión de siete miembros entre ellos MARIANO OTERO, ESPINOZA DE LOS MONTERO, MUÑOZ LEDO, su proyecto era individualista y liberal, a tal punto que declaraban que los derechos del individuo deben ser objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de control del régimen establecido por la Constitución Jurisdiccional y político, combinación híbrida diferentes a las ideas materializadas en la Constitución de Yucatán.

En dicho proyecto OTERO señalaba que había que darle más competencia a la Suprema Corte para conocer de los RECLAMOS intentados de los particulares contra actos del Ejecutivo y del Legislativo de los Estados, violatorios de garantías individuales solamente, el instituido por REJON señalaba que todas las autoridades responsables podía ser cualquier autoridad, en cuanto a la suspensión de los actos reclamados su competencia era de los tribunales superiores de los Estados.

Otero explicaba que un medio de control jurisdiccional debía ser competente por las legislaturas de los Estados, a las cuáles les incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso general, a petición ya no del particular afectado, “del Presidente de acuerdo a su Consejo de diez y ocho diputados, seis senadores o tres Legislaturas, fungiendo la

Suprema Corte como órgano de escrutinio, es decir, su intervención era política de contar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos, ideas muy híbridas.

Las ideas de OTERO más importantes en EL JUICIO DE AMPARO fue creador de la fórmula jurídica que encierra la sentencia recaída de un régimen de control jurisdiccional, fórmula de la Constitución de 1857 que dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (Art. 107 fracción II).

Se estableció en el Congreso general Constituyente su título tercero denominado DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, se estableció un sistema tutelar constitucional de carácter político, se facultaba a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de atribuciones de otros poderes o de su invasión a la competencia de los tribunales departamentales o de otras autoridades, considerando al Senado como órgano de Control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a los particulares de los Departamentos o a las leyes generales, A la Suprema Corte la facultó para suspender las ordenes de gobierno contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

En fecha 19 de diciembre de 1843 Antonio López de Santa Anna, declaró disuelta la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 y se nombró UNA JUNTA DE NOTABLES, esta junta era designadas por el Benemérito de la Patria, quien se encargó de elaborar un proyecto constitucional que se convirtió en BASES DE ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, expedidas del 12 de junio de 1843, en estas Bases se suprimió al desorbitado PODER CONSERVADOR de la Constitución de 1836 sin colocar al Poder Judicial como tutelar del constitucional, ya que sus

atribuciones se reducían a revisar sentencias del orden civil y criminal que pronunciaban los jueces inferiores, se declaró abiertamente el régimen central, sin implementar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, solamente se le reconoce en el artículo 66 fracción XVII un poco de control constitucional por órgano político: “Que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fueron contrarios a la constitución o a las leyes.

3.2.8. ACTAS DE REFORMA DE 1847

En fecha 18 de mayo de 1847 se promulgaron LAS ACTAS DE REFORMA DE 1847, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824 del sistema Federal ya que el sistema central fue un fracaso, estas actas de reforma nació del Plan de la Ciudadela de 1846.

El artículo 5 de dicha Actas de Reforma, creó un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, señalaba que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad, igualdad que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

En el artículo 25 de las Actas de Reforma cristaliza las ideas de la Constitución yucateca y por supuesto las ideas de MARIANO OTERO, acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y los derechos que conceden la Constitución, contra todo ataque a los poderes del poder legislativo, poder ejecutivo, ya de la Federación, de los estados, limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En las actas de reforma se encontraba el proyecto de la minoría del 42 y las ideas de OTERO del control político en el jurisdiccional, en los artículos 22, 23, 24 de LAS ACTAS DE REFORMA de 1847 señalando que toda ley de los Estados ataquen la Constitución, o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores, en el artículo 23 señala que si dentro de un mes publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo. Someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día. Darán su voto, Las DECLARACIONES se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Las ideas de MARIANO OTERO fueron plasmadas en las ACTAS DE REFORMA de 1847, contienen en ellas EL VOTO PARTICULAR de fecha 5 de abril de 1847, dicho voto es un paso importante en nuestra vida de Nuestro derecho Constitucional.

OTERO explica el VOTO PARTICULAR, las razones que fundan el sistema mixto de protección constitucional, establecido en LAS ACTAS DE REFORMA, argumenta que es indispensable que el Congreso de la Unión tiene el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación a la Constitución o sean contrarias a las leyes generales, porque el poder de un estado sería superior al de la Federación, y sería una situación de irrisión, para evitar que se hagan DECLARACIONES imprudentes puede iniciarse en la Cámara de Senadores, lo cual representa el propio principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección, y establece que la mayoría de las Legislaturas de los estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso son anticonstitucionales o no. De esta forma cada Estado esta sometido a la Unión, y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el

verdadero poder conservador de las instituciones.

OTERO expone: “Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente de acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se respetarán más. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo ya de los estados o de la Unión. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que en los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre el, en fin, manifestaré a mi juicio, también se necesita extender un poco más de la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal, y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político papel importante como el de la Suprema Poder federal, todo ello son importantes ideas de MARIANO OTERO.

En el Congreso Nacional Extraordinario de 1846 se expidió el ACTA DE REFORMA, además de OTERO figuraba MANUEL CRESCENCIO REJON que presento el mismo documento en fecha 29 de noviembre de 1846 dirigido a la Nación denominado PROGRAMA DE LA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS DEL

DISTRITO FEDERAL: en el se proclamaba el sistema federal el sistema conveniente a México, propuso la implantación del JUICIO DE AMPARO, aunque no con la amplitud como en Yucatán, sino restringido a la protección de las garantías individuales, y que los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jueces cuando provienen de dichos jueces.

3.2.9. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La Constitución de 1857, el contenido de la mismas en cuanto a sus sistema de organización política y jurídica era el individualismo y liberalismo, las dos coexisten, se complementan pero ambos tienen diferencias, desde el punto de vista filosófico y político.

En el individualismo: constituye un contenido posible de los fines del estado, ósea, que este decide por la realización de un objetivo, que estriba en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual preciaría en sacrificar cualquier interés, naturalmente con las siguientes con salvedades.

En el liberalismo, implica la actitud del estado adopta o asume a través de sus órganos frente a la actividad del particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social, por eso el régimen liberal puro, surgió en los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al estado o al gobierno del estado como un vigilante entre las relaciones entre los particulares, en los cuales solamente tiene intervención cuando pueden provocar manifiesto desórdenes en la vida social.

En la Constitución Federal de 1857 se encuentran las política individual y liberal, reconoce LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1789 en su artículo 1: "El pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre

son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución, pues abiertamente dicha constitución consideró la tesis individualista que no solo las garantías individuales no son sólo el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Los constituyentes se declararon partidarios del JUSNATURALISMO en materia de los derechos del hombre y se dice: “Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe, engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. En el acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, expedirlas, todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

Además la Constitución Federal de 1857 tiene características individualistas entre las relaciones del Estado y los gobernados, en el artículo primero señala: que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, así lo señala la exposición de motivos *“El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por tanto se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías y ha procurado alejar cuanto producir pudiese choques y resistencias, colisiones y conflictos”*.

Los anteriores ordenamientos jurídicos solamente consagraban los derechos del hombre en forma declarativa, sin brindar un medio de su protección: La constitución de 1857 instituye el JUICIO DE AMPARO, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, dichos artículos 101 y 103 son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 1857 desaparece el medio de control constitucional por órgano político que se estableció en el ACTA DE REFORMA de 1847, mismo que se combinó con el sistema jurisdiccional, en el proyecto respectivo que elaboró el Congreso Constituyente del año de 1856-57 entre ellos el destacado jurista PONCIANO ARRIAGA critica la mencionada acta y proponen que fuere la autoridad judicial que se encargará de la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que denunciare un particular alguna violación de los mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuviesen efectos declarativos, en su artículo 102 se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para los casos de una infracción de la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales, como a los tribunales de los Estados “previa la garantía de un jurado compuestos de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el hecho un acto violatorio de la manera que dispusiese la ley orgánica. Esas ideas fueron objetadas por IGNACIO RAMIREZ, que argumentaba que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera y competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose estos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba, también la objetaron los diputados MATA Y ARRIAGA que señalaban de implantar en la Ley Fundamental un sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer como EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 102 Constitucional se discutió y quedó en tres preceptos, y después a dos los artículos 103 y 104, se conservó la intervención del Jurado Popular para calificar el hecho de infracción de la Ley Fundamental, sin embargo, al expedirse esta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer todas las controversias que se suscitaren o que vulnerarán el régimen federal, a los TRIBUNALES DE LA FEDERACION (artículo 101), eliminándose toda injerencia de los tribunales de los Estados y se consigna en el artículo 102 los principios cardinales que contienen el sistema de

protección constitucional por órgano y vía jurisdiccional, como son las iniciativas de parte de la agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Ante cierta artimañas el diputado LEON GUZMAN, tuvo la injerencia de salvar el JUICIO DE AMPARO, consolidándolo en la vida nacional jurídica de México y evitando su fracaso, donde se suprimió el texto definitivo del artículo 102 Constitucional eliminándose la injerencia de un jurado popular en el conocimiento del amparo, su intervención tuvo como consecuencia la supervivencia DEL JUICIO DE AMPARO, no es admisible que un JURADO POPULAR tenga como competencia cuestiones jurídicas en relación a la inconstitucionalidad de una ley o un acto de una autoridad sean violatorias a la Constitución ya que son personas que desconocen el derecho y actuarían por sentimentalismo y euforia todo esto sería UN HORROR Y ERROR DE DERECHO, si se hubiera aprobado sería la muerte DEL JUICIO DE AMPARO.

Se puede decir que en la Constitución de 1857 al igual que en la Constitución de 1917 el AMPARO es igual en todos sus aspectos, siendo esta genérica y fundamentalmente igual en ambas constituciones.

3.2.10. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En la constitución Federal de 1917 considera a las garantías individuales, es decir, no las considera como los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones, sino las refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

La Constitución de 1917, considera al pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, en relación a las garantías individuales expresa en su artículo primero: que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden público constitucional y dicho precepto esta redactado de la siguiente manera:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Nuestra Constitución Federal de 1917 es una Constitución de ideas rousseauiana, que asevera que las garantías que puede gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a esta por la propia sociedad, que es única titular de la soberanía, en virtud de que la renuncia que al formarla hacen sus miembros acerca de sus derechos, los cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como gracia o concesión, la voluntad de la nación es, pues, para ROUSSEAU, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de la Constitución de 1857 que contiene garantías individuales, la Constitución de 1917 contiene GARANTÍAS SOCIALES, que se denominan como el conjunto de derechos otorgadas a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, principalmente en los artículos 3, 27, 123 de la Constitución Federal, que contienen las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficios de las clases pobres entre ellos problemas obreros y problemas agrarios.

Nuestra Constitución de 1917 en materia de propiedad privada, junto a los derechos individuales del gobernado, adopta el concepto: OBLIGACIONES INDIVIDUALES PUBLICAS, con exclusión de las fiscales militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñendo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad, en este sentido podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos y que si el Estado por medio del orden constitucional, ha concedido a favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto

son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar las garantías individuales en beneficio de la colectividad que pertenece.

Un ejemplo de OBLIGACIÓN INDIVIDUAL PÚBLICA es aquella consagrada en el artículo 27 Constitucional Federal que establece a la propiedad privada, a la vez como un derecho público individual para su titular, como una función social, con el correspondiente deber de utilizarla y emplearla para el bien general.

En Nuestra Constitución Federal de 1917 hay un régimen de INTERVENCIONISMO DEL ESTADO en la conservación y efectividad de las GARANTÍAS SOCIALES, y que respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas,

LAS GARANTÍAS SOCIALES son un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases económicamente débiles frente a las poderosas.

Vamos a señalar dos casos del INTERVENCIONISMO DEL ESTADO EN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el artículo 123 Constitucional Federal establece las bases mínimas generales, a las cuales debe ser las relaciones laborales y determinar sus consecuencias jurídicas, bases que no pueden ser materia de modificación desfavorable para el trabajador, pues bien, al hacer efectivas esas bases constitucionales en la realidad, interviene el Estado de Oficio en beneficio de la clase débil, con el fin de hacerla respetar en las relaciones jurídica entre patrón y trabajador, sancionando los casos que contravengan con la nulidad o bien con medidas más severas según el caso.

Otro caso en el artículo 27 Constitucional Federal, se refiere a las

dotaciones y restituciones de tierras y aguas, particularmente erige al Estado, por conducto de sus órganos autoritarios respectivos en verdadero agente no solo en los procedimientos correspondientes, sino en la organización información del nuevo régimen de propiedad agraria, hipótesis en la cual el estado interviene de oficio, hasta tal punto de oponerse a la voluntad de los mismos beneficiados.

La Constitución de 1857 contiene principios liberales considera a los derechos individuales como elementos súper estatales y la Constitución de 1917 las considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado, la Constitución de 1857 sus principios son liberales en la relación gobernado- Estado, en la Constitución de 1917 sus postulados pertenecen a diversas tendencias políticos, jurídicos y sociales.

Otra diferencia en cuanto al medio de control constitucional o protección de los derechos del hombre, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la diferencia de que la Constitución de 1857 es muy sucinta por lo que se refiere a la formación del Juicio de Amparo, y la Constitución de 1917 en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO

EL JUICIO DE AMPARO

4.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

El jurista Alfonso Noriega define al JUICIO DE AMPARO como *“es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”*¹⁸

Por su parte, el jurista OJEDA BOHORQUEZ define al JUICIO DE AMPARO de la siguiente manera: *“un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía acción, que se tramita en vía de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de naturaleza jurídica de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”*¹⁹

De igual forma, el doctrinario Chávez Castillo define al Juicio de Amparo de la siguiente forma: *“es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que*

¹⁸ NORIEGA, Alfonso, Op cit, p. 181

¹⁹ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, El Amparo Penal Directo, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 3

se ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.”²⁰

4.2. REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO

El juicio de Amparo constitucionalmente, su procedencia en el artículo 103 Constitucional Federal, de allí fundamental y los principios jurídicos que lo rige en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Federal, la reglamentación legal del Juicio de Amparo esta prevista en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 23/2001 del Pleno de la Judicatura Federal.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo promovido ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, se entiende que es un juicio, toda vez que se inicia con demanda, siguiéndose todos los actos procesales que culmina con una sentencia, sin embargo, en el Amparo Directo se define como un recurso, en que el mismo tiene todas las características de éste, el de un juicio, donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor porque ejerce el control de legalidad ya que analiza las violaciones que eventualmente te pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso o en la resolución final, sin que tenga relevancia lo anterior, ya que la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Federación le otorgan la categoría de Juicio.

²⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op cit, p. 23

4.4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Hay diversos principios en el JUICIO DE AMPARO que se rige por reglas generales que lo estructuran, algunas de las cuales sufren excepciones en atención a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y a los propios fines del propio juicio, a esas reglas se les denomina PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO y ellos son:

4.2.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE,

Establecido en el artículo 107 fracción I de Nuestra Constitución Federal y artículo 4 de la Ley de Amparo.

En nuestro juicio de amparo solo puede promoverse y tramitarse a instancia a quien le perjudique el acto o la norma, es decir no opera de oficio, es necesario que lo solicite el agraviado, pero también lo puede solicitar su representante, su defensor tratándose de un acto criminal o cualquier persona, aunque sea menor de edad, ya que lo dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Pero en ciertos casos, como peligro de privación a la vida, ataques a la libertad personal o la deportación o el destierro u los actos prohibidos del artículo 22 Constitucional Federal, pero es necesario ratificar la demanda de garantías, o se puede definir al presente principio que el Juicio de Amparo nunca procede de oficio debe existir un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladota, y siempre se requiere la instancia de parte.

4.4.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio se desprende del artículo 197 fracción Constitucional Federal y del artículo 4 de la Ley de Amparo.

Se necesita en este principio a la existencia del agravio que es la presencia del daño o del perjuicio que son ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual (artículo 103 fracción I de la Constitución Federal) o al invadir o extralimitar esferas del orden local o federal (artículo 103 fracción II y III de la Constitución Federal).

El ministro JUVENTINO CASTRO define al agravio como: "La causación de un perjuicio a los derechos del quejoso", este daño recae en la persona que se encuentra afectada ante un acto de autoridad, esa afectación debe ser REAL, OBJETIVA Y ACTUAL, no general, abstracta e incierta, sino existe un agravio personal y directo el juicio inconstitucional resulta improcedente (artículo 73 fracción V Ley de Amparo), en este principio es importante el interés jurídico del promoverte.

Para que el agravio sea personal debe recaer en una persona determinada bien sea física o moral.

Además en este principio el agravio debe ser DIRECTO afectada de la violación de garantías, es decir la realización presente, pasada o inminentemente futura, el agravio debe tener daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones, o molestias en general) que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales, LOS BIENES JURÍDICOS DE UN SUJETOS SON ALGO REAL, OBJETIVO y mismos que son tutelados por el derecho y cuando existe una afectación a ellos deben ser reparados por el derecho y esos daños deben ser consideración del juez de Distrito en Turno.

4.4.3. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS DE AMPARO

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II de la

Constitución Federal y se refiere a que la sentencia de amparo no afecta favorable o desfavorablemente sino a quienes fueron parte en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él, la relatividad revisten dos aspectos uno positivo, y otro negativo.

1.- El aspecto positivo: que la sentencia solo afecta a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2.- El aspecto negativo: por cuanto a la sentencia a nadie afectará a quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aún cuando su situación jurídica sea igual a la de quienes si tuvieron tal carácter o a las leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aún cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados.

Otra característica de este principio de la relatividad es la fórmula de MARIANO OTERO en el artículo 25 del ACTA DE REFORMA DE 1847 que establece: “Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos de la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o el acto que lo motivare”.

Así mismo el JUICIO DE AMPARO es factible como un medio seguro contra leyes inconstitucionales para invalidarlas.

El principio de relatividad es complicado ya que dice el jurista JUVENTINO V. CASTRO “no hay amparo contra leyes inconstitucionales (sino) solo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que lo fue suficientemente vigilante para exigirle a la justicia federal”.

Este principio de relatividad dice el jurista RICARDO BOJORQUEZ debe suprimirse el amparo contra leyes, choca con los principios de instancia de parte y el principio de agravio personal y directo, y afecta el principio de división de poderes, que no debe suprimirse y que debe existir un procedimiento de anulación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía ejecución de sentencia.

4.4.4. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución Federal, consiste en que el JUICIO DE AMPARO se tramita por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, ya que el juicio de amparo en cuanto a su substanciación es un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es demanda, contestación, audiencia, pruebas, alegatos, sentencia. El Juicio de Amparo debe seguir las reglas del derecho procesal, supone un verdadero debate entre quejoso y autoridades responsables, partes principales del juicio que defienden sus respectivas pretensiones, todo esto provoca un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamado realizado por el tribunal federal, la acción del amparo produce que endereza su acción en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que en caso de que el órgano de control lo declare probada y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio o reputación y no causa pugnas públicas.

4.4.5. PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El JUICIO DE AMPARO, el quejoso debe haber agotado todos los recursos previstos por la ley ordinaria, y debe ser el amparo idóneo para modificar, revocar, o anular el acto que vaya reclamarse, en el principio de definitividad permite la procedencia del JUICIO DE AMPARO únicamente respecto a actos definitivos esto es, que no sean susceptibles de modificación o

invalidación por recurso ordinario alguno, este principio de definitividad se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción III inciso A de la Constitución Federal en relación con las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, al establecer que el amparo sólo procederá: “contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”.

El principio de definitividad se puede definir es el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo, revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente, este principio, hace tener una característica en el JUICIO DE AMPARO una característica SUI GENERIS, como un medio extraordinario de defensa, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia lo que significa que próspera en casos excepcionales, cuando se hayan recorrido todas las jurisdicciones, competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios, cuando la legislación que lo norma no brinda al afectado ningún medio de defensa de reparación, sin embargo lo reglamento el precepto anteriormente citado.

El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición del JUICIO DE AMPARO, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar, modificar los actos lesivos., todos estos recursos cuya no promoción hacen improcedente el juicio de garantías, deben tener una EXISTENCIA LEGAL, deben estar previstos en la ley normativa del acto u actos que se impugnen.

Por otra parte para que el quejoso tenga la obligación de interponer previamente la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente

con el objeto de impugnar, el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una RELACION DIRECTA DE IDONEIDAD.

Además en el principio de definitividad, el quejoso debe ejercer su medio ordinario de ejercicio debe agotarlo y después interponer el juicio de garantías, debe tener lugar legalmente DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL del cual emane el acto impugnado, por lo que los daños y perjuicios que se causen a una persona puedan ser reparados por algún medio jurídico que importe una acción diversa de la que dio motivo a dicho procedimiento, y aquí el juicio constitucional procede.

Hay excepciones dentro del principio de definitividad, ya que no es absoluto, y no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes como:

1.- CONFORME AL SENTIDO DE AFECTACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS, tenemos como ejemplo La deportación o el destierro o cualquiera de los actos señalados en el artículo 22 Constitucional Federal, el agraviado no esta obligado a agotar ningún recurso o medio de defensa legal u ordinario (artículos 73 fracción XIII párrafo segundo de la Ley de Amparo).

2.- EN MATERIA PENAL, el auto de formal prisión no hay necesidad de agotar los medios ordinarios, se puede interponer el amparo indirecto, también en las violaciones señaladas en los artículos 16, 19, 20 de la Constitución Federal que pueden ser actos de autoridades responsables que violen garantías individuales como las órdenes de aprehensión, de resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal de carácter penal o las propias sentencias penales.

3.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL AGRAVIADO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL en materia laboral y materia civil, ya que el quejoso no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley

del acto consigna para impugnar estos actos en el JUICIO DE AMPARO, el quejoso aquí ha quedado en estado de indefensión dentro del juicio en que no ha sido emplazado legalmente, ya que hubo desconocimiento del juicio para su intervención dentro del procedimiento procede en este caso el JUICIO DE AMPARO.

4.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA, son varios casos y son:

En el recurso de reconsideración administrativa no esta expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano, además se establece que el recurso de reconsideración es interpuesto dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el carácter de definitivo para los efectos del artículo 107 fracción IV y IX ya que hubo posibilidades de revocarlo o reformarlo.

Otra forma que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia administrativa, respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el auto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio seleccione el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Otro caso, es que el agraviado tiene la obligación de promover los recursos o medios de defensa antes de interponer el amparo, solo es operante en aquellos casos cuando los medios o recursos legales se instituyen en el ordenamiento que debe regir dicho acto. Ahora bien si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no esta obligado a interponer previamente el amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque

en realidad esta previsto legalmente, esta salvedad en el juicio de amparo y el principio de definitividad se justifica plenamente por la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario el agraviado no esta en condiciones de saber que ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, que recursos o medios legales tiene a su disposición para defenderse, la citada expresión al principio de definitividad obliga a que todas las autoridades del país funden y motiven sus actos de autoridad, debido a LA GARANTIA DE LEGALIDAD consagrado en el artículo 16 Constitucional Federal, la desobediencia de este precepto coloca al quejoso en verdadero estado de indefensión, en el sentido de que el gobernado no sabe en que ley se funda la autoridad para afectarlo, ni que recurso o medio de defensa jurídica pueda hacer valer contra el acto de autoridad, aquí el quejoso puede interponer EL JUICIO DE AMPARO.

Otro caso en materia administrativa lo señala el artículo 107 fracción IV Constitucional Federal que consiste en que el agraviado no esta obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rijan exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o por mayoría de razón u dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Otro caso de excepción al principio de definitividad en materia administrativa cuando algún acto de autoridad responsable que viole garantías individuales emanados del procedimiento afectan a terceros extraños, ellos no tienen que agotar medios ordinarios sino el JUICIO DE AMPARO directamente.

Otro caso establecido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa establece cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del quejoso.

5.- EN AMPARO CONTRA LEYES si el acto reclamado lo constituye una

ley o un reglamento, el quejoso no sólo puede agotar medios ordinarios, sino directamente el JUICIO DE AMPARO INIDRECTO.

6.-TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO O PROCEDIMIENTO, los terceros extraños a un procedimiento o juicio tienen la obligación en atacar el acto que les afecta, pueden promover el amparo respectivo, el amparo tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es procedente perfectamente en tales casos.

4.4.6. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE

Este principio consiste en que el juzgador del amparo debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos externados en los CONCEPTOS DE VIOLACION expresados en la demanda por el quejoso y si se trata de un recurso interpuesto, en lo expuesto en los agravios.

El principio de estricto derecho es una norma de conducta de los Jueces de Distrito, ya que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Este principio opera en amparos en materia civil, excepto la facultad de la suplencia de la queja que estudiaremos posteriormente.

Tratándose de juicios administrativos este principio se rige parcialmente en que el juzgador carece de la facultad de la suplencia de la queja en el caso de que los actos reclamados no se funden en leyes declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los quejosos que no sean menores de edad o incapacitados.

Tratándose de juicios laborales, debe apreciar los conceptos de violación si el quejoso es el patrón.

El principio de estricto derecho en materia penal es observable por los jueces de Distrito en forma discrecional pueden suplir la deficiencia de la queja.

En los juicios de amparo en que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, comunero, ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho en los casos generales rige en las sentencias de amparo que se dictan en amparo indirecto o amparo directo, también en sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar al órgano de control constitucional o Suprema Corte Y/O Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia.

4.4.7. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

Dicho principio es autónomo mismo que establece el artículo 107 Constitucional Federal y artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensas, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Además el artículo 107 Constitucional Federal fracción II habla de que la suplencia de la queja es un deber del juzgador; *“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 101 y 103 de la Constitución Federal”*.

La suplencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

El concepto de QUEJA equivale al JUICIO DE AMPARO donde se dice suplir la deficiencia de la queja Y/o suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

La idea de deficiencia tiene dos definiciones; la falta o de carencia de algo y la de imperfección, cumplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia subsanar una imperfección, es decir, completar lo que esta imperfecto o incompleto.

Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla esto es completarla.

La Ley de Amparo en su artículo 76 Bis establece la suplencia de la deficiencia de la queja de la siguiente forma:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V.- A favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

4.4.8. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción V y VII de la Constitución Federal y artículo 158 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Este mismo principio consagra el JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNISUSTANCIAL para atacar dos tipos de violaciones que existen en los

procedimientos judiciales que son:

VIOLACIONES IN PROCEDENDO.- son aquellas que se realizan durante la secuela procesal.

VIOLACIONES IN JUDICANDO.- son aquellas que se cometen en la misma sentencia definitiva o laudo arbitral.

Las violaciones de garantías individuales al quejoso mismo que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por los tribunales administrativos, judiciales y del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados, ya que sea la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo en el resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Así mismo el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisiones o negación expresa.

También el amparo directo procede cuando surjan cuestiones, que no sean imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerlo valer en este mismo amparo directo en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

4.4.9. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Se señala en el artículo 107 fracción II y III de la Constitución federal y 114 de la Ley de Amparo el AMPARO INDIRECTO O BISUSTANCIAL.

En el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo, se señala que el amparo procede contra las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

En su fracción II señala que procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, además señala que en estos casos procede cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa del quejoso o privado de los derechos que de la ley de la materia conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En su fracción III señala, que el amparo indirecto procede contra tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido., además señala que si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

En su fracción IV señala que el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de

imposible reparación.

En su fracción V señala que el amparo indirecto procede contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

En su fracción VI señala que el amparo indirecto procede contra actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III de este artículo.

4.5. LA ACCIÓN DEL AMPARO

Vamos a examinar la naturaleza jurídica del JUICIO DE AMPARO y para ello, comenzaremos con definir la palabra acción en los términos siguientes.

4.5.1. LA ACCIÓN

El amparo tiene dos aspectos, una acción y un juicio.

AMPARO (LATO SENSU), es el conjunto de actos procesales o proceso que culmina con una resolución judicial o sentencia. Que constituye una causa final común y por otro lado como un derecho, es la potestad que tiene una persona de mover, el servicio público jurisdiccional para que se repare en su favor cualquier violación de su garantías individuales.

AMPARO STRICTU SENSU, el amparo como JUICIO es un conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano jurisdiccional tendientes todos ellos directamente o indirectamente, a la consecución de una sentencia, el amparo como una ACCION O DERECHO DEL AGRAVIADO, consistente en excitar la función del órgano jurisdiccional para que éste declare

en su favor la violación de garantías individuales cometidas en su contra por actos de autoridad.

EL JUICIO DE AMPARO, es un proceso y en ella tiene un DERECHO DE PEDIR O JUS PETENDI DEL AGRAVIADO, cuyo ejercicio inicia el procedimiento que es un elemento procesal que abre la puerta a todo juicio y en especial, al de amparo.

Vamos a estudiar la acción, que etimológicamente significa un actuar, el hecho de comportarse en forma positiva (actio), la acción es un derecho subjetivo público que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Pallares define a la acción de dos maneras: EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCION, es el que otorgan los preceptos constitucionales y “EL DERECHO PROCESAL DE ACCION, es el conjunto de medios legales, formulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción, sosteniendo que este es un derecho general y abstracto y que hace ecuación con la potestad jurisdiccional.

4.5.2. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Los elementos de la acción son las condiciones esenciales de su existencia:

1.- Los sujetos se dividen en:

A) SUJETO ACTIVO: o se le define el actor, es el sujeto que tiene el poder de obrar.

B) SUJETO PASIVO: o se le define el demandado, es decir, es el sujeto

frente al cual corresponde el poder de obrar personal.

2.- CAUSAS DE LA ACCIÓN, que se denomina como un estado de hecho o estado de derecho que es la razón por la cual corresponde la acción que se divide en:

A) RELACION JURIDICA: (CAUSA REMOTA)

B) UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO A DERECHO (CAUSA PROXIMA) O CAUSA PETENDI.

3) OBJETO: Es el efecto el cual tiene el poder de obrar lo que se pide (petitum) , o es aquello que inmediatamente se pide, es la actuación de la ley, la cual se en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución de fondo, rescisión de la venta, declaración de falsedad de documento), el objeto a cuya adquisición esta coordinada con la ley (suma a pagar) se llama objeto mediato de la acción.

4.6. ELEMENTOS INTRÍNSECOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Los elementos intrínsecos del juicio de amparo son el sujeto activo, sujeto pasivo, las causas de la acción de amparo, los objetos de la acción de amparo y los estamos analizando son;

4.6.1. SUJETO ACTIVO

La acción de amparo su titularidad pertenece a una determinada categoría de persona, en las que se integran por varias circunstancias o modalidades, titularidad reglamentada en el artículo 103 Constitucional Federal.

El titular de la acción de amparo sujeto pasivo u actor es aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o local, hayan realizado

algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales y se dan dos hipótesis, la primera que todo gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto o una ley (strictu sensu) (artículo 103 fracción I de la Constitución Federal), la segunda hipótesis se puede decir que todo gobernado se pueda dar un perjuicio tanto de autoridad federal, como autoridad local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de alguna ley, hayan contravenido su respectiva competencia con independencia que esta circunstancia implique o no violación de la garantía individual (artículo 103 fracción II y III Constitucional Federal).

4.6.2. SUJETO PASIVO O DEMANDADO

El sujeto pasivo de la acción o demandado es aquella persona contra quien se entabla la demanda, o es aquel contra quien se dirige, esta constituido en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional, que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto, el sujeto pasivo de la acción estará integrado por las autoridades federales o locales que hayan producido la invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el agravio individual.

4.6.3. CAUSAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La causa se denomina como un estado de hecho o estado de derecho que es la razón por la cual corresponde la acción que se divide en:

CAUSA REMOTA que es aquella acción en situación jurídica concreta que permite al individuo la intervención de los órganos jurisdiccionales para que éstos, hagan actuar en su favor la voluntad de la ley o es la posición jurídica del gobernado frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado

(artículo 103 fracción I constitucional Federal).

Hay causa remota en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, que se presenta como una situación jurídica concreta que se encuentra el gobernado frente a autoridades locales como autoridades federales, que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro su competencia.

LA CAUSA PROXIMA O CAUSA PETENDI conforme a lo establecido del artículo 103 Constitucional Federal que es aquel acontecimiento suceso que produce una alteración a la situación jurídica concreta respectiva, es una violación, una infracción al status particular cuyo contenido esta constituido por las garantías individuales, esta violación nace de un acto de autoridad en sentido estricto o por una ley, que constituye como el acto reclamado.

En cuanto a la causa remota del artículo 103 fracción I Constitucional Federal, es la violación cometida por una ley o por cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de dicha acción.

En cuanto a la causa remota de las fracciones II y III de la Constitución Federal, la causa próxima de la acción de amparo estará constituida por la ley o acto mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen federal, en perjuicio del gobernado

4.6.4. OBJETO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El objeto es la reclamación al servicio jurisdiccional.

El objeto de la acción de amparo consiste en que mediante la prestación

del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por la violación de garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre las autoridades federales y autoridades locales, dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado al goce de sus garantías individuales.

Hay que destacar que la pretensión que hace al quejoso que ejercita la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional es el OBJETO ESPECIFICO.

4.6.5. CONCEPTO DE ACCIÓN DE AMPARO Y SU NATURALEZA

La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica) que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (strictu sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor) , derecho que se ejercía en contra de cualquier autoridad de la federación o de autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o anulación concreta del acto (lato sensu), contraventor del competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto).

El concepto causa va implícito al titular de la acción de amparo.

La naturaleza de la acción de amparo es de naturaleza constitucional federal, ya que la acción es restituir al agraviado en el goce de las garantías violadas y nulificar la ley o el acto que se hubiere traducido la infracción al régimen competencia federal o local, mediante la intervención del PODER JUDICIAL FEDERAL.

4.7. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El jurista Ojeda define a la parte en sentido general “es todo aquel sujeto que pueda hacer validamente una acción, oponer una defensa o interponer un recurso cualquiera, o bien parte es toda persona que tiene interés en obtener una resolución favorable en un juicio”²¹.

El jurista Chávez Castillo define a la parte así: *Es toda persona física o moral que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés en que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de una ley o acto reclamado, o bien su improcedencia, o que por disposición constitucional debe tomar parte en él.*²²

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala que son partes en el juicio de amparo, las siguientes:

I.- El agraviado o agraviados.

II.- La autoridad o autoridades responsables.

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la

²¹ OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, op cit, p.60

²² CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op cit, p. 23

reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales desorden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

C) La persona o personas que hayan gestionado a favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberse gobernado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa. Para procurar la pronta y expedita administración de justicia, **sin embargo, me gustaría que en cuanto al ministerio público federal, de oficio participara más en el juicio de amparo.** Por eso vamos a estudiar las partes en el JUICIO DE AMPARO en forma individual.

4.7.1. EL AGRAVIADO

El agraviado es el titular de la acción de amparo, en el que solicita la protección de la Justicia Federal, el artículo 103 Constitucional Federal señala quien es el titular de la acción de amparo, lo puede ser toda persona física o persona moral, TODO GOBERNADO, sin importar ni edad, ni sexo, estado civil, nacionalidad puede promover por sí o interpósita persona.

En la práctica el agraviado se le denomina QUEJOSO.

Todo gobernado en calidad de parte puede ser toda persona física (individuo), personas morales privadas (asociaciones o sociedades), personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), en organismos descentralizados y personas morales de derecho público u oficiales, siempre y

cuando, en estos dos últimos casos, sea con el carácter de entes privados.

Ahora bien el concepto de agraviado o quejoso que es el titular de la acción de amparo de acuerdo al artículo 103 Constitucional Federal:

- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o la consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado) (artículo 103 fracción I Constitucional Federal).

El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o la consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación) bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (artículo 103 fracción II Constitucional Federal).

- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o la consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológicamente-normativo de la contravención) bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado) (artículo 103 fracción III Constitucional Federal).

4.7.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Hay que señalar que el JUICIO DE AMPARO solamente procede contra actos de autoridad y no de los particulares.

La autoridad responsable es la parte que emite el acto reclamado y en contra de la cual se solicita la protección de la justicia federal, sólo podrá considerarse a la que actúa con imperio como persona de derecho público.

El artículo 11 de la Ley de Amparo, señala a la autoridad responsable así: *“Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”*.

Para que el Órgano del estado sea considerado como autoridad, el acto reclamado debe tener las características de unilateralidad, inoperatividad y coercitividad, al respecto.

Existen dos tipos de autoridades responsables:

AUTORIDAD ORDENADORA: Son aquellas las que ordenan, mandan, las que resuelven sobre algún acto.

AUTORIDAD EJECUTORA: Son aquellas que obedecen, las que ejecutan o llevan la práctica el mandato de la autoridad ordenadora.

La autoridad responsable, como ordenadora o ejecutor, puede estar en los siguientes casos:

- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación Legal).

- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreta en que opere aquella.

- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta

de fundamento legal).

- Como el Órgano del estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta en los términos de la misma.

- Como el órgano del estado, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

La autoridad responsable ostenta la calidad de contraparte con el quejoso, cuando una autoridad responsable emite un acto que violenta garantías individuales, esta declaración de trasgresión de garantías individuales implica esencialmente, la restauración de las cosas al estado en el estado en que se encontraban antes de la violación, restituyendo el agraviado en el pleno goce de la garantía individual que tales actos hubieren contravenidos, la restauración y restitución aludidas originan la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos, o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación de las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

La autoridad responsable, en el JUICIO DE AMPARO, sostiene que sus actos no son violatorios a la Constitución federal solicitando EL SOBRESEIMIENTO o bien, LA NEGATIVA, y señala que dichos actos no se deben invalidar, ni se destruyan, los efectos o consecuencias que hayan producido, aquí estriba los intereses de la autoridad responsable contrarios al quejoso o agraviado, implica una contraprestación, toda autoridad responsable tiene la obligación de defender la constitucionalidad de su acto, pues en el artículo 149 de la Ley de Amparo que señala: “Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y los fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o improcedencia del juicio.

El informe justificado es sin duda, la contestación de demanda que hace la autoridad responsable en el JUICIO DE AMPARO, en relación al artículo 149 de la Ley de Amparo.

El artículo 87 de la Ley de Amparo les da el derecho a las autoridades responsables a interponer recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente los actos reclamados que se hayan reclamado o por la promulgación de una ley.

4.7.3. EL TERCERO PERJUDICADO

Es la parte que resulta beneficiada o perjudicada con el acto reclamado señalado por el quejoso, tiene interés por la subsistencia del acto reclamado y que se niegue la protección de la JUSTICIA FEDERAL, o que se sobresea el juicio de amparo respectivo siempre debe ser emplazado a juicio, para que pueda probar y alegar a su favor lo que en derecho le corresponda, al igual que la autoridad responsable, es contrario del quejoso.

El artículo 5°, fracción III de la Ley de Amparo, señala quien puede ser tercero perjudicado el juicio de garantías mismo que señala lo siguiente:

II.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

A) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos

judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

C) La persona o personas que hayan gestionado a favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberse gobernado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

En el inciso “a” el tercero perjudicado se encuentra en los juicios del orden civil, mercantil y laboral, ya lo puede ser actor o demandado del juicio natural, o bien una persona que tenga ese categoría procesal intervenga en dicho procedimiento natural ejercitando un derecho y distinto (tercerista, verbigracia).

En el inciso “b” el ofendido tiene derecho de comparecer en el juicio de amparo penal, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, contra el auto de formal prisión o sentencia definitiva, aquel conforme la ley tenga el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente por la comisión de un delito.

Hay que señalar que al legislador se le olvidó reformar el artículo 5 de la Ley de Amparo fracción III en relación al tercero perjudicado ya que las mismas señalan que el tercero perjudicado lo puede ser en materia penal, el quejoso es la víctima o el ofendido, en todos los casos que es procedente el juicio de garantías.

En el inciso “c” se refiere a los amparos administrativos, por efecto el tercero perjudicado requiere que haya hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización a su favor del acto o de los actos reclamados.

Para que una persona sea tercero perjudicado en las fracciones

indicadas en el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo que su personalidad se aluda a las hipótesis legales antes señaladas, segundo que tenga interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

4.7.4. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos se encuentran en la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República; su fin es defender los intereses del Estado y los intereses sociales, otro fin es perseguir, velar los intereses de la Constitución federal, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establece entre el régimen de la federación y los Estados.

El artículo 107 fracción XV Constitucional Federal establece que el Ministerio Público de la Federación, será parte en todos los juicios de Amparo, pero que podrá abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan, a su juicio de interés público.

El artículo 5 de la Ley de Amparo señala en su fracción IV al Ministerio Público en el Juicio de Amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa, para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Conforme el mismo precepto, esta institución puede interponer recursos en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de los tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedición de la justicia, a diferencia de las materias civil, penal, excluyendo la familiar, ya que se afectan intereses particulares donde no puede interponer recursos.

El Ministerio Público tiene la facultad de que los juicios de amparo no queden paralizados y más cuando el acto reclamado importe peligro para la vida, la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional Federal y en todas las materias en los casos de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte, conforme al artículo 157 de la Ley de Amparo.

Ahora bien hay que señalar la reforma del 9 de febrero de 1999 al artículo 155 de la Ley de Amparo, que establece que el Ministerio Público interviene como parte en el proceso penal de donde emanan los actos reclamados señaló:

“El Ministerio Público que actúe en el proceso penal podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo, en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, debe notificársele la presentación de la demanda”.

4.8. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

El juicio de amparo tiene como finalidad., la protección de las garantías individuales del gobernado y el régimen competencial entre autoridades locales y autoridades federales, extiende su tutela a través de la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional Federal, estas dos situaciones es simultánea ya que el interés primordial es hacer respetar el orden constitucional.

El juicio de amparo tiene dos objetivos inseparables lógicamente y jurídicamente:

- 1.- La protección del gobernado frente al poder público.

2.- El control de la Constitución federal.

Todo gobernado puede obtener para su beneficio, la preservación de la Constitución federal contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o trate de violarla, ya que el JUICIO DE AMPARO es del ORDEN PUBLICO como JUICIO DE CONTROL O TUTELA DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la CONSTITUCION FEDERAL.

4.8.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En el juicio de amparo, con relación al artículo 14 Constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto consagra la GARANTIA DE LEGALIDAD en relación a asuntos penales y civiles (lato sensu), las violaciones a tal precepto es procedente el ejercicio del medio del control de conformidad al artículo 103 Constitucional Federal fracción I, el amparo a demás de proteger el régimen constitucional, además protege a los ordenamientos secundarios, tiene la obligación los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al conocer los juicios respectivos, conforme a su competencia y son órganos revisores de todos los actos de autoridad judicial que no se hayan ajustado a las leyes aplicadas.

Además la GARANTIA DE LEGALIDAD se encuentra plasmada en el artículo 14 Constitucional Federal párrafo segundo, tercero y cuarto cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del JUICIO DE AMPARO, ya que el mismo es un medio de control de legalidad, cuando los amparos son promovidos en contra de sentencias penales, civiles, administrativas, del trabajo (laudos), por violaciones a las leyes del procedimiento o de fondo, se debe estudiar el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone el CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia al ejercer el CONTROL DE

LEGALIDAD mediante el conocimiento jurisdiccional de los JUICIOS DE AMPARO se salvaguardan las garantías individuales adentro de la GARANTIA DE LEGALIDAD plasmada en el artículo 14 Constitucional Federal.

Además la GARANTIA DE LEGALIDAD se encuentra plasmada en el artículo 16 Constitucional Federal que establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles, posesiones. Sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, aquí se encierran los conceptos de CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA MISMA, contiene este precepto constitucional una GARANTIA DE LEGALIDAD en relación con el artículo 103 fracción I Constitucional Federal.

EL JUICIO DE AMPARO protege a la CONSTITUCION FEDERAL, como a la legislación en general, es un recurso, que muchos decimos como un recurso extraordinario legal.

Cuando es violada nuestra Constitución federal es violada por leyes ordinarias, por actos de autoridad o por sentencias judiciales, el objetivo del JUICIO DE AMPARO es la preservación del orden constitucional, sobre todo la tutela de las garantías individuales de los quejosos, Y en estos casos el amparo si procede contra cualquier acto de autoridad referido (lato sensu) y se sustancia e un procedimiento unitario, nuestro JUICIO DE AMPARO es una INSTITUCION TOTAL.

EL CONTROL DE LEGALIDAD se encuentra en el JUICIO DE AMPARO, surgiendo así el principio de legalidad erigiéndose como GARANTIA CONSTITUCIONAL mismas que se encuentran en los artículos 14 y 16 Constitucional Federal, cuando cualquier acto de autoridad viola garantías individuales, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de garantía de legalidad, pero antes de su interposición se deben promover todos los medios ordinarios o medios de defensa que las leyes le concedan al gobernado para

obtener la invalidación de los actos de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

4.8.2. CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLITICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

EL JUICIO DE AMPARO es un medio jurídico de control de constitucionalidad. Su objetivo es mantener el orden establecido en la Ley Fundamental en los diversos casos de procedencia.

En México el control constitucional se hizo por medio del órgano político el JURADO CONSTITUCIONAL (idea de SIEYES) y el omnímodo PODER CONSERVADOR, en la Constitución Centralista de 1836 todo un verdadero fracaso, ya que sus consecuencias prácticas provocaron una serie de problemas, pugnas, conflictos entre distintas autoridades, se origino el desquiciamiento del estado, del orden legal, el desequilibrio de los poderes, existencia de un cuarto poder, y tenía poder de los tres poderes (Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo).

Estas son las características del control constitucional por el órgano político:

- La preservación de la Constitución Federal se encomienda, a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o se confía en alguno de estos (un desequilibrio).

- La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos en el sentido que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución (incongruente).

- Ante el órgano de control, no existe ningún procedimiento contencioso

(juicio o proceso) entre el, órgano peticionario y aquel que se atribuye el acto o ley atacados.

- Los efectos de inconstitucionalidad tiene efectos (erga omnes), generales y absolutos.

Estas son las características del control constitucional por órgano jurisdiccional:

- La protección Constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas de impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia a la supremacía de la Constitución Federal.

- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad strictu sensu sufre un agravio en su esfera jurídica.

- Ante el órgano judicial de control se sustancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien previene el acto (lato sensu) que se impugnó o bien dentro los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto strictu sensu que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado.

- Las decisiones en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

4.8.3. EL CONTROL JURISDICCIONAL VÍA ACCIÓN Y VÍA EXCEPCIÓN

El control jurisdiccional se divide de dos formas:

CONTROL JURISDICCIONAL VIA ACCION, , es aquella que tiene por funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, , en que el actor, o sea aquel gobernado afectado por el acto (lato sensu) violatorio de garantías individuales, persigue como objetivo la declaración de inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y debe ser una autoridad federal, salvo que se trate de jurisdicción concurrente en materia de amparo, por medio de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente a elección del agraviado, el juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre que se trate de violaciones a los artículos 16, 19, 20 Constitucional Federal en materia penal en relación con los artículos 37 de la Ley de Amparo y 107 fracción XII de la Constitución Federal, el ejercicio de control, en un régimen en que se desarrolla VIA ACCION adopta la forma de un procedimiento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en que el agraviado tiene a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

CONTROL VIA EXCEPCION, en ella la impugnación de la ley o acto violatorio de garantías individuales no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa como inconstitucional, en consecuencia el ejercicio de control no asume la forma de sui géneris en un sistema de VIA EXCEPCION, sino que se convierte o se traduce, en una defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer la inconstitucionalidad de la ley o acto aplicativo correspondientes y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Dentro de este sistema de control jurisdiccional de VIA EXCEPCIÓN O DEFENSA ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea ante el juez natural o ante sus superiores jerárquicos a través de recursos procesales AD-HOC como en los Estados Unidos, en este país toda autoridad judicial puede desplegar el control de la Constitución y siempre se tiene la obligación de la supremacía constitucional, que obliga a arreglar sus fallos conforme a la Constitución Federal, a pesar que las legislaciones ordinarias sean contrarias a la Constitución.

4.9. CLASES DE AMPARO

Existen dos clases de amparo, el indirecto o bi-instancial y el amparo directo, las cuales serán examinadas a continuación

4.9.1. AMPARO INDIRECTO

Se llama amparo indirecto o de doble instancia, el que se promueve ante el juez de Distrito, cuya competencia o jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, en estos casos la demanda se formula por escrito (artículo 116 Ley de Amparo) pero en casos de gravedad o urgencia contra atentados contra la vida y la libertad se puede solicitar por comparecencia (artículo 117 Ley de Amparo) y en situaciones urgentes por telégrafo (artículo 118 Ley de Amparo), pero en este caso se debe de ratificar por comparecencia en tres días o se no tiene por interpuesta (artículo 118 y 119 Ley de Amparo).

Amparo indirecto, la palabra indirecto se determina en razón de la idea contraria o lo indirecto se refiere a aquel vínculo real o ideal que une a dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

El juicio de Amparo Indirecto es de relación indirecta, real o ideal, entre dos elementos (en este caso la acción de Amparo y el Juez de Distrito) siempre es unitaria en el sentido de que consta en un solo punto de partida (ejercicio de la acción de amparo) y un solo punto de arribo (resolución de la cuestión constitucional planteada), A través del desarrollo de la relación entre ambos puntos, traducido en el procedimiento respectivo, la finalidad perseguida y su realización tiene que ir de acuerdo con el elemento iniciador, es decir en un juicio de amparo comenzado y fallado ante y por un Juez de Distrito, el objetivo o punto final de la relación jurisdiccional (sentencia) debe plegarse a las modalidades del elemento o punto de partida (ejercicio de la acción). La unidad de una relación (directa o indirecta), implica por tal motivo el acoplamiento de los caracteres y modalidades del punto inicial con el punto final, o sea, en materia del amparo y procesal en general, entre la índole, naturaleza, contenido, peculiaridad, etc., de la acción y la manera formal y substancial de la sentencia.

El artículo 114 de la Ley de Amparo nos habla de la procedencia del AMPARO INDIRECTO:

En el JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, tanto la Constitución Federal y la Ley de Amparo se inspiran en el propósito de establecer un procedimiento sumario en el cual se logre la mayor concentración posible, es un verdadero proceso, y el juicio de amparo indirecto se compone de tres etapas fundamentales:

1.- Un examen preliminar de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 145) o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo se tiene por no interpuesta

2.- La presentación de un informe con justificación por las autoridades

señaladas como responsables, informe que no implica solamente una carga, sino es una obligación procesal, para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia de perfeccionar la relación jurídica procesal de amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia, la que no puede variarse por las partes.

3.- Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, denominada como audiencia constitucional, que tiene carácter público en la que debe ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, además de acuerdo al artículo 155 de la Ley de Amparo, en la propia audiencia debe darse el fallo correspondiente.

El procedimiento de segunda instancia es más fácil, puesto que se inicia con el escrito de revisión realizado por la parte que resulte agraviada con el fallo de primera instancia (artículo 86 Ley de Amparo), escrito que debe ser calificado por su admisibilidad y regularidad, se corre traslado a las partes con las copias que debe presentar el interesado, y después de un breve plazo se hacen los alegatos, y se turna al Ministerio Público para que formule una opinión sobre el asunto y con ese pedimento o sin él, se turna al Ministro que debe formular, el proyecto de ponencia en un plazo prorrogable de 30 días (artículo 182 de la Ley de Amparo) y distribuidos entre los restantes Ministros que integran la Sala que corresponda o del Tribunal funcionando en Pleno, el Presidente de dicha sala o de dicha Corte, en el caso del pleno citará para una Audiencia (artículo 185 de la Ley de Amparo) en la que se discute y vota públicamente (artículo 186 de la Ley de Amparo) si el proyecto tiene mayoría sin adiciones y reformas, se tiene como sentencia definitiva (artículo 188 de la Ley de Amparo) pero si no fuere aprobado, se designa a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente, autorizándose en su caso a los que no estuvieren conformes con el sentido del fallo para que formule su voto particular.

Cuando se trate de amparo ante Juez de Distrito en el cual se hubiese

impugnado una ley por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se invocaran violaciones a las leyes ordinarias, cuya revisión corresponda al Tribunal en Pleno de acuerdo a lo establecido al artículo 11 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se divide la materia del conocimiento de acuerdo con el artículo 62 párrafo segundo de la Ley de Amparo: *“Al resolver la Suprema Corte en pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto a la violación de leyes ordinarias”*, en estos casos, la sala de la Corte o del Tribunal Colegiado deben dictar otra sentencia sobre la cuestión de la legalidad.

4.9.2. AMPARO DIRECTO

El amparo directo y que se construye en una sola instancia, ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene la tramitación propia de un recurso, como se puede observar en los trámites correspondientes, que son sencillos y que en muchos casos son comunes como en los recursos de revisión.

La demanda, se formula por escrito, ya sea ante el tribunal que emitió el fallo o directamente ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, pero en todo caso, las copias relativas deben entregarse al juez de la causa, quien debe emplazar a las partes para que comparezcan ante el Tribunal del Amparo a defender sus derechos (artículo 168 de la Ley de Amparo).

En el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda, la que debe desecharse si se encuentra motivos manifiestos de improcedencia, o bien prevenirse al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se le tiene por desistido de la propia demanda (artículo 177 y 178 de la Ley de Amparo).

Admitida la misma, se llama al Procurador General de la República para

que por sí o al Ministerio Público federal que designe, formulen su opinión sobre el asunto.

El llamado tercero perjudicado, o sea la contraparte, del quejoso en el cual se pronuncio sentencia que se combate y el Agente del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en el orden penal, pueden presentar sus alegatos por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado o Suprema Corte, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que fueron emplazados.

El Amparo Directo es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o lo Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

En el Amparo Directo o insustancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

4.9.3. EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El procedimiento ante los Tribunales Colegiados de Circuito sigue en términos generales el mismo desarrollo que se práctica ante la Suprema Corte de Justicia como el tribunal revisor y de única instancia, ya que la mayoría de las disposiciones que regulan la secuela son comunes y las únicas dos diferencias, que son señaladas en el artículo 184 de la Ley de Amparo, se contraen exclusivamente en los plazos para el turno, para el estudio del asunto

y la supresión de la discusión pública de la sentencia, en este caso, variando al sistema tradicional seguido por la Suprema Corte de Justicia y esta modificación obedece a que dichos tribunales operen lo más pronto posible, ya que correspondiéndoles por regla general, el conocimiento de las infracciones a las reglas procesales, la revisión de las providencias cautelares de suspensión que conceden los jueces de Distrito, pero en el fondo, asuntos de menor importancia, no requieren la solemnidad de la augusta función de la Corte, como interprete y guardián de la Constitución.

4.9.4. EL AMPARO ANTE EL TRIBUNAL QUE COMETIÓ ESA VIOLACIÓN

En el las diferencias son pocas, que separan la tramitación del amparo que se sigue ante el superior del tribunal el cual se imputa que violó ciertas disposiciones fundamentales del procesado en materia penal, respecto del que se sigue e primera instancia ante los Jueces de Distrito, ya que se trata de una jurisdicción concurrente, y por tanto solo varían los plazos para rendir el informe con justificación y para celebrar la audiencia de pruebas alegatos y sentencias, que son más breves de acuerdo a los señalado ala artículo 156 de la Ley de Amparo.

Esta práctica es poco concurrente, en virtud de la desconfianza tradicional respecto a la independencia de los tribunales locales aunque no siempre resulta justificada, los interesados siempre acuden al Juez de Distrito.

4.10. ELEMENTOS DEL AMPARO

- A) En un juicio constitucional extraordinario.
- B) Único su procedimiento, con reglas específicas.
- C) Lo promueve el gobernado o quejoso.

D) Se interpone contra una ley o acto de autoridad (acto reclamado).

E) Se presenta ante los Tribunales de la Federación.

F) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de aplicar la ley que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.

4.11. EL BENEFICIO CAUTELAR DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

La define Chávez Castillo, de la siguiente manera: *“es una medida cautelar por la cual se paraliza o detiene la ejecución del acto que se reclama en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar el agraviado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten”*.²³

La suspensión que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Distrito, es decir, en Amparo Indirecto, otorga la suspensión a través de la providencia cautelar que se tramita ante el Juez de Distrito, que viene siendo las características de un verdadero procedimiento precautorio de carácter incidental con cierta autonomía en relación al proceso principal.

La suspensión que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, la medida cautelar que se otorga y que se entabla en el amparo directo, tiene las características de un trámite en el procedimiento de ejecución respectiva y por eso debe solicitarse ante el mismo tribunal de la causa, careciendo de autonomía en relación con el juicio natural en el cual se origina.

²³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Op cit, p.28.

El procedimiento precautorio que se tramita en el amparo indirecto, tiene dos características, que de acuerdo a la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas se subdivide en:

A) Suspensión de oficio, la misma tiene su fundamento en el artículo 22 de la Constitución Federal contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional Federal, o bien el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas. Esta providencia precautoria se decreta de plano, sin ninguna tramitación anterior, con los datos aportados en la demanda.

B) Suspensión a petición de parte tiene dos etapas que la ley la jurisprudencia las denominan SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA, , la primera es PRELIMINAR o PREVIA, tiene efectos meramente conservativos, que solamente tiene el objeto que “las cosas se mantengan el estado que guardan hasta que se dicte en su caso la providencia definitiva, , debe decretarse a los datos que aparecen en la demanda, sin trámite especial de ulterior recurso, ya que se funda en el peligro inminente que se ejecuten los actos reclamados, con notorios perjuicios para el presunto agraviado, por lo que constituye una medida cautelar de urgencia, en la que solo aparece una apreciación a la infracción alegada, del peligro inminente de ejecución y los notorios perjuicios que puede sufrir el quejoso, o sea un examen superficial y preliminar de la demanda para determinar la existencia de lo que la doctrina determina como FUMUS JURDICUS.

En la medida cautelar de suspensión definitiva de urgencia, el Juez de Distrito tiene amplias facultades discrecionales, la que se denomina definitiva, se decreta a través de un incidente, de acuerdo con los elementos de las partes, se hace una apreciación de la violación alegada, la dificultad de la

reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con su ejecución, así como el interés público (artículo 107 fracción X Constitucional), este procedimiento es sumario, en un plazo breve, se le solicita a las autoridades responsables un informe previo en veinticuatro horas, sobre la existencia de los actos reclamados, la cuantía del asunto, en su caso, las razones de procedencia de la medida (artículo 132 Ley de Amparo), con informe o sin el se procede a una audiencia incidental dentro las próximas cuarenta y ocho horas, en que las partes ofrecen pruebas documental, inspección ocular, testimonial cuando se trate y se perjudique la libertad personal y la vida y después en la misma audiencia las partes ofrecen alegatos, los terceros interesados, el Ministerio Público, se dicta después sentencia definitiva concediendo o negando la medida cautelar. Esta medida que se dicta en el propio incidente, no puede tener efectos conservativos, puesto que al hacerse el estudio de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado, los terceros interesados así como el interés público, el Juez de Distrito o en segunda instancia el Tribunal Colegiado de Circuito, tienen la obligación de fijar la situación en que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo, ya que en ocasiones es bueno precisar provisionalmente alguno de los beneficios de la protección, o cuando lo obliga el interés de los terceros o el interés público, permitir la ejecución parcial de los actos, procurando siempre se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La sentencia que se dicta en el incidente de suspensión no es inmutable, debido a su carácter provisional y en su contra se puede interponer el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83 fracción II y 85 fracción I de la Ley de Amparo), el Juez de Distrito en la segunda instancia esta facultado a modificar o revocar su negativa, en cuanto presenten hechos supervenientes que justifiquen ese cambio, aunque la medida cautelar no se hubiese solicitado en la presentación de la demanda, puede pedirse en cualquier tiempo, todo antes ello que se dicte sentencia ejecutoria.

La providencia cautelar en los amparos directos, en los que se

enderezan contra resoluciones judiciales, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución. Toda vez que sigue los mismos principios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tal motivo, no corresponde cómo en el amparo indirecto, a los jueces de amparo, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o a las encargadas de ejecutarlo.

Los artículos 171 y siguientes de la Ley de Amparo establecen las modalidades que debe sujetarse la providencia en los distintos amparos directos penales (artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, civiles (artículo 173 de la Ley de Amparo) y del Trabajo (174 Ley de Amparo, tomando siempre en cuenta el interés general, ya que el artículo 175 de la Ley de Amparo señala que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se negará o se concederá atendiendo a no ocasionar perjuicios.

4.12. CONCEPTO DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado lo defino como el acto de autoridad o ley que probablemente viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional Federal.

4.13. LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En cuanto al concepto de sentencia definitiva en el juicio de amparo es aquella que decide el juicio principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en cuya virtud puede ser modificada o revocada.

Las sentencias de amparo contienen cuatro principios que son:

1.- El de relatividad: (artículo 107 de la Constitución Federal, 76 primer párrafo de la Ley de Amparo) que se contrae a limitar la sentencia de los sujetos y objeto del litigio, excluyendo cualquier apreciación o declaración de carácter general.

2.- El de estricto derecho (artículo 79 de la Ley de Amparo) que la sentencia debe sujetarse a los términos de la demanda, pues solo permite corregir el error en la cita del precepto fundamental que estime infringido.

3.- El de suplencia de queja (artículo 107 fracción II y III Constitucional Federal, artículo 76 de la Ley de Amparo) que es la regla contraria a la anterior, y se aplica en aquellos casos en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en materia penal y en la parte trabajadora en asuntos laborales, cuando ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa y en materia penal, cuando al indiciado se le haya juzgado por una ley que no es aplicable al caso, y en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

4.- El de apreciar el acto tal como fue probado ante la autoridad responsable.

La sentencia de amparo no esta sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultándoos), apreciaciones jurídicas (considerándoos) y puntos decisorios (resolutivos), el artículo 77 de la Ley de Amparo exige que las sentencias deben tener la fijación y precisa del acto reclamado u actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no demostrados, los fundamentos legales correspondientes, y los puntos resolutivos.

En cuanto a la forma del objeto litigioso, las sentencias de amparo se clasifican en:

1.- Estimatorio si la sentencia tiene sentencia de condena, puesto que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatido, sino que ordena a la autoridad responsable, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido.

2.- Desestimatoria, son aquellas que niegan el amparo, tienen naturaleza declarativa, se limita a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado o establecer si existe una alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

3.- Sobreseimiento: se derivan del sobreseimiento del juicio, tiene naturaleza simplemente declarativa se limita a decidir que es constitucional o legal el acto impugnado o establecer si existe una alguna causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa.

Los efectos de la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal esta contemplado en la Ley Orgánica del poder Judicial de la federación, si el acto reclamado tiene el carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y negativa, si la autoridad responsable esta obligado a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental infringido.

En las sentencias de amparo que son ejecutorias, y que las mismas que no proceden recursos o porque se ha desechado interpuesto o porque no se hizo valer el establecido de la ley, la Constitución y la Ley de Amparo consagran un procedimiento de ejecución, destinado a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de la propia ejecutoria, que se inicia con la comunicación que de ésta

deben hacer sin demora, o inclusive telegráficamente si el caso lo requiere, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia que hubiesen conocido del amparo, para que den cumplimiento a la ejecutoria del amparo y rindan informe sobre el particular (artículo 104 y 106 de la Ley de Amparo).

En el caso de que el término de 24 horas no se hubiese cumplido la ejecutoria, si la naturaleza del acto lo permite o no estuviere en vías de cumplirse, empieza el procedimiento de ejecución forzosa, que se ha denominado por la jurisprudencia incidente de suspensión, que se inicia generalmente de oficio o a petición de parte, con el requerimiento del superior jerárquico de la autoridad o autoridades remisas que se obligue a ellas la sentencia en la mayor brevedad posible y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Si no se logra cumplir la sentencia de amparo, el Juez de Distrito o el tribunal colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en un informe, deben remitir el expediente al pleno de la propia Corte para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, o sea, para efectos si procede, determinar que la autoridad responsable quede separado de su cargo, y sea consignado en forma inmediata al C. Agente del Ministerio Público, a fin de que ejercite el ejercicio de la acción penal en contra de la autoridad responsable.

El incumplimiento de la sentencia de amparo comprende la negativa a ejecutarla como el retardo para cumplirla, por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución (artículo 107 de la Ley de Amparo), así como la repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo, independientemente de todas las medidas de apremio anteriores, así lo dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito o al Tribunal

Colegiado de Circuito, para dictar las necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias y de no ser obedecidas, cuando el caso lo permita, pueden comisionar al C. Secretario al C: Actuario, para que ejecuten la sentencia protectora, e inclusive, pueden asumir esa función el mismo Juez o a un Magistrado designado por el Tribunal y tratándose de actos que afecten la libertad, si la responsable no dicta la resolución que proceda, los propios funcionarios mandarían poner en libertad del agraviado.

El principio Inquisitivo se encuentra consagrado en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al disponer que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin se quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el agraviado la protección o apareciere que ya no hay materia para la comisión y se comisiona al Ministerio Público para que vigile esta disposición.

Además del referido procedimiento de ejecución, la ley establece el recurso de queja contra las autoridades responsables que incurran en exceso o en defecto de la ejecución de la propia sentencia (artículo 95 fracción II, IV y IX de la Ley de Amparo), el que debe formularse ante el Juez de Distrito que haya conocido al amparo en primera instancia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en que sus sentencias admiten revisión (artículo 98 Ley de Amparo), o ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado relativo a los amparos directos,. En los amparos indirectos, la resolución dictada en los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de la queja, admite un segundo recurso de queja ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado que hubiese conocido la revisión (artículo 95 fracción IV Ley de Amparo), que deben distinguir el exceso o defecto de ejecución de la sentencia, su incumplimiento o acto diverso que puede motivar un nuevo juicio de amparo, es una de las materias difíciles de precisar.

La ejecución de la sentencia puede afectar derechos de terceros de buena fe, adquiridos con motivo o consecuencia de los actos nulificados después por la sentencia de amparo y respectos de los cuales la ley de la

materia no establece defensas adecuadas, este problema se soluciona cuando los terceros intervienen en el procedimiento ejecutivo, a fin de ser oídos en defensas de sus derechos.

4.14. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda de amparo indirecto es el escrito con que se da inicio al juicio constitucional, en el que se encuentra inscrita la acción de amparo, existiendo tres tipos de demanda de amparo; 1) el genérico; 2) el que se presenta con relación a la impugnación de actos de autoridad que invada la esfera competencial federal o estatal y, 3) el referente al amparo penal que se promueva contra actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o a la aplicación de una tortura.

Conforme a los artículos 3 y 116 de la Ley de Amparo, la demanda debe constar por escrito, a fin de que el juez y las partes tengan conocimiento de lo que se reclama y con qué base. Ahora bien, la demanda puede ser promovida por comparecencia, pero en este acto se levanta un acta pormenorizada o circunstanciada en que se hace constar lo sucedido en la comparecencia, siendo esa acta el equivalente al escrito de demanda de amparo (artículo 117 de la Ley de Amparo).

4.14.1. DEMANDA GENÉRICA DE AMPARO

La demanda genérica de amparo es aquella que formula el agraviado, pidiendo al juez federal que lo proteja contra un acto de autoridad que violenta sus garantías individuales, que se elabora en la generalidad (no totalidad) de los asuntos. Esta clase de demanda se presenta en materia civil, administrativa, laboral, agraria, en amparo contra leyes e, incluso, en materia penal, sea que la demanda se entable contra actos de autoridades judiciales o administrativas. Ésta se compone con los requisitos legales que se señalan más adelante y que

se agrupan en diversas partes del escrito que le dan forma al mismo, es decir, a la estructura de la demanda.

4.14.2. REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA

La demanda genérica se formula por escrito (artículos 3 y 116 de la Ley de Amparo), conformándola los siguientes capítulos:

1.- Nombre y domicilio de los quejosos y de quien promueva en su nombre (fracción I).

2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción III).

3.- Autoridad responsable (fracción III).

4.- Acto reclamado (fracción IV).

5.- Preceptos constitucionales violados (fracción V).

6.- Conceptos de violación (fracción V).

7.- Protesta legal (fracción IV).

NOMBRE DEL QUEJOSO: Es el gobernado que sufre una lesión con motivo de la emisión y ejecución del acto de autoridad y cuya anulación por inconstitucional se reclama ante el Juez Federal, a través de la promoción de la demanda de amparo, en la que se debe especificar qué persona es la que demanda al amparo, a fin de que el juez esté en aptitud de determinar si ha resentido una lesión en su patrimonio o en sus derechos, derivado del acto de autoridad que reclama, si el quejoso no tiene ese dato, el juez no podrá resolver conforme a los principios fundamentales del amparo de instancia de parte agraviada, existencia de un agravio personal y directo, y relatividad de los

efectos de las sentencias de amparo.

DOMICILIO DEL QUEJOSO: El promovente del juicio de amparo tiene la obligación de señalar el domicilio donde se deben practicar notificaciones de índole personal, siendo importante que en el lugar que se señale como domicilio del quejoso este ubicado dentro la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal Federal ante el que se actúe (artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles); puede ser un domicilio convencional, el domicilio del abogado u familiar y si no se señala domicilio para recibir notificaciones, las de carácter personal se practicarán por lista (artículo 29 a 30 de la Ley de Amparo).

NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO: Es la persona que ha sido beneficiada con el acto de autoridad cuya nulidad por su inconstitucionalidad reclama el quejoso. Toda vez que esta persona tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, debe ser llamada al juicio de amparo, para lo cual, el quejoso debe hacerle saber el Juez Federal que es esa persona y si el quejoso ignora quién es el tercero perjudicado, hará saber al Juez de Distrito, pidiéndole información a la autoridad responsable, quién deberá proporcionar ese dato, independientemente de que al momento de rendir el informe justificado puedan aparecer nuevos sujetos que tengan calidad de terceros perjudicados en el amparo.

DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: Para lograr que el tercero perjudicado pueda comparecer en el juicio de amparo, es preciso que se le emplace al mismo, para lo cual, el quejoso tiene que especificar cuál es el lugar donde debe practicarse esa diligencia. En caso de que el quejoso no lo indique, se le prevendrá dentro del término de tres días aclare la demanda proporcionando esa información (artículo 146 de la Ley de Amparo), si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado, el juez lo investigará, a través de la solicitud de informes a diversos bancos de datos, como los de la policía judicial o del Instituto Federal Electoral, entre otros, si no se le encuentra, se le emplazará por medio de edictos a costa del quejoso (artículo 30 de la Ley

de Amparo).

AUTORIDAD RESPONSABLE: La demanda de amparo se promoverá siempre contra un acto de autoridad, que es un principio de procedencia del amparo previsto en el artículo 103 de la Constitución Federal, a efecto de que el Juez Federal pueda resolver si ese acto viola la Constitución, es preciso que se requiera a la autoridad gubernativa señalada como responsable que intervenga en el juicio, informando sobre la existencia del acto que se le imputa y en caso de que se admita su emisión y/o ejecución que lo defienda a través de la exposición de las razones o motivos por los que dio nacimiento y la base legal que le sirvió para emitirlo y/o ejecutarlo (justifica su actuación), por lo tanto el quejoso deberá mencionar qué autoridades tienen injerencia con ese acto de autoridad, a fin de que le sea requerido el informe justificado y puedan participar en el juicio. Existen dos clases de autoridades responsables que son la ordenadora y la ejecutora (artículo 11 de la Ley de Amparo), en la demanda de amparo indirecto se incluyen en un capítulo a las autoridades responsables tanto ordenadoras y ejecutoras, y en el capítulo de actos reclamados, se detallará con qué calidad intervienen en la emisión y/o ejecución del acto reclamado, señalándose su atribución y su participación en relación al acto reclamado, tampoco es necesario su domicilio, ni se requiere especificar el nombre de dicha autoridad responsable, dicha autoridad es un órgano de gobierno.

ACTO RECLAMADO: Es la actuación de un órgano de gobierno que el quejoso considera que es inconstitucional por violar sus garantías individuales, por lo que se entabla la demanda de amparo pidiendo la anulación del mismo y sus consecuencias. Al elaborar la demanda de amparo, el quejoso debe señalar todos y cada uno de los actos de autoridad que reclama, atribuyéndolos a las autoridades responsables en atención a su participación en ellos, a efecto de permitir que éstas puedan rendir sus informes justificados al Juez de Distrito, el Juicio de Amparo Indirecto procede contra alguno de los siguientes actos de autoridad señalados en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

- 1.- Leyes Federales (fracción 1).
- 2.- Leyes locales (fracción 1).
- 3.- Tratados internacionales (fracción 1).
- 4.- Reglamentos administrativos federales (fracción 1).
- 5.- Reglamentos administrativos locales (fracción 1).
- 6.- Cualquier otro acto de observancia general (fracción 1).
- 7.- Actos de autoridad administrativa (fracción II).
- 8.- Resoluciones de recursos administrativos (fracción II).
- 9.- Actos de tribunales dictados fuera de juicio (fracción III).
- 10.- Actos de tribunales después de concluido el juicio (fracción III).
- 11.- Actos de tribunales dentro del juicio, cuando tenga una ejecución de imposible reparación (fracción IV).
- 12.- Actos de tribunales que afecten a terceros ajenos a juicio (fracción I).
- 13.- Actos de autoridades federales que invadan la competencia de las autoridades estatales o distritales (fracción V).
- 14.- Actos de autoridades estatales o distritales que invadan la esfera federal (fracción VI).
- 15.- Resoluciones del titular del Ministerio Público que confirmen la determinación del no ejercicio de la acción penal (fracción VII).
- 16.- Resoluciones del Ministerio Público que contienen el desistimiento de la acción penal (fracción VII).

PROTESTA LEGAL: La protesta legal representa un compromiso que contrae el quejoso con el juez federal en el sentido de narrar con veracidad los antecedentes del acto reclamado, a fin de que tenga elementos para resolver el juicio de amparo. Para el caso de fallar a la verdad se le impondrá una sanción, la narración que hace el quejoso es de los hechos que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento o base de los conceptos de violación, permitiéndose al juez adentrarse a los aspectos fácticos que giren en torno a la controversia planteada.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Toda vez que el amparo se promueve debido a que una autoridad ha violado una garantía individual. Es menester que el quejoso indique cuál es ésta, bastando para ello que se precise el artículo constitucional que contiene la garantía, que según el quejoso ha sido violada, sin que sea necesario transcribir el artículo constitucional, solamente mencionar qué artículos federales se han violado.

CONCEPTOS DE VIOLACION: Son la parte medular de la demanda de amparo, en que el quejoso vierte sus razonamientos sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, representando un silogismo jurídico, compuesto por una premisa mayor que es la garantía individual que se ha violado al quejoso, una premisa menor que es el acto reclamado y una conclusión que el acto de autoridad contraviene la Constitución Federal, lesionando al quejoso por ser un acto atentatorio de sus garantías y su esfera jurídica.

Todo lo que se ha mencionado son los capítulos que debe contener una demanda de amparo indirecto, sobresaliendo que en este escrito no se aluden al capítulo suspensivo, ni al de pruebas o a la fundamentación de la demanda, puesto que la Ley de Amparo no las contempla, como tampoco alude a la firma del quejoso, requisito extralegal de este escrito por no estar previsto en la Ley de Amparo (artículo 116 de la Ley de Amparo).

4.14.3. ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

La estructura de la demanda de amparo, implica la forma en que se redacta específicamente por lo que hace a su configuración, en la inteligencia que la Ley de Amparo no establece una forma especial y obligatoria en que se presente la misma; sin embargo, los abogados y litigantes cumplimos con los requisitos legales de ese escrito estructurando la demanda con las siguientes partes:

JUEZ ANTE QUIEN SE PROMUEVE: Que es el juez con quien se promueve para conocer el amparo indirecto y a quien se dirige el promovente, todo por escrito, sin importar su índole, tiene un destinatario, es necesario a quien se está dirigiendo esa promoción. Este requisito se cumple indicando cuál es el Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito o Sala Tribunal Superior de Justicia, a quien se requiere su intervención para proteger al quejoso, esto se hace por Oficialía de Partes.

PROEMIO: Es la introducción que se hace por parte del promovente, indicando su nombre y la calidad con que comparece a juicio, además se designa domicilio para oír, recibir toda clase de notificaciones y se designa a las personas autorizadas por el promovente en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya sea como abogados titulados o simplemente autorizados para imponerse en los autos

PREÁMBULO: Es la parte introductoria de la demanda en relación a lo que se pide, así, en este lugar el promovente le hace saber al juez el motivo de su comparecencia, diciendo entonces que acude a demandar al amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos reclamados que contravienen las garantías individuales de que es titular el quejoso, esta parte es un enlace entre el proemio y el cuerpo de la demanda misma.

CUERPO DE LA DEMANDA: es el lugar donde se da cumplimiento a la exposición de todos los requisitos legales de la demanda de amparo previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, antes de listar los requisitos legales, el promovente expone la siguiente frase sacramental: En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo hago saber y procede a desarrollar el escrito de demanda en todas sus partes.

PUNTOS PETITORIOS: Es la petición dirigida al Juez Federal que lo tenga por presentado, reconociéndole su personalidad, que admita la demanda a trámite, que requiera la rendición del informe justificado, que ordene la

apertura por duplicado del cuaderno incidental, otorgándole la suspensión provisional y en su caso la definitiva o que conceda la suspensión de oficio. Se debe indicar que si la demanda no contiene un capítulo de puntos petitorios no será oscura y no deberá mandarse a aclarar.

FECHA: Debe decir el día que se formuló la demanda, que puede ser distinto al en que se presente la misma.

FIRMA DE LA DEMANDA: Es el lugar donde el promovente indica nuevamente su nombre y estampa en forma autógrafa su firma, diciendo algunos órganos judiciales que este requisito es extralegal, sirve para demostrar el principio de instancia de parte agraviada, además debe contener capítulo de derecho, la suspensión, el ofrecimiento de pruebas, sin que sean necesarios en la demanda o su admisión ante la autoridad respectiva.

4.14.4. DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En ella se impugna una resolución en que se sanciona a un servidor público por haber sido encontrado responsable en la vía administrativa.

4.14.5. DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO

En este escrito de demanda, se demanda la nulidad de todo el juicio de origen, porque se afecta a una persona que no fue legalmente emplazada a juicio, en esta demanda sirve para cualquier materia en que el agraviado no tenga injerencia en la relación procesal (tercero ajeno a juicio) o en que no haya sido llamado a juicio (equiparado a tercero extraño a juicio).

4.14.6. DEMANDA DE AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN

Esta demanda contiene los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, sin embargo, tiene ciertas peculiaridades, en virtud de que se pide la suplencia de la queja, porque al promover la demanda, el quejoso ignora el contenido de la orden de aprehensión; así mismo, dentro del capítulo dentro de puntos petitorios, solicitará que se señale para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro los diez días siguientes al de su admisión (artículo 156 de la Ley de Amparo) y que el informe justificado sea rendido dentro los tres días siguientes al de su requerimiento .

4.14.7. DEMANDA DE AMPARO CONTRA ARRESTO CIVIL ADMINISTRATIVO

En este tipo de demanda se reclama la orden de arresto administrativo, por desacato a un mandato de autoridad judicial, presentándose un capítulo especial denominado procedencia de esta demanda, a fin de acreditar ante el juez que no es menester agotar recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo; así mismo, se presenta esta demanda porque en el caso particular, puede que el arresto se esté ejecutando (pero no sea consumado) o se trate de ejecutar, obteniéndose la suspensión del acto reclamado por parte del Juez de Distrito.

4.14.8. DEMANDA DE AMPARO POR INVASIÓN DE COMPETENCIAS

La demanda de amparo por invasión de competencias, tiende a mantener vigente el ámbito de facultades que da la Carta Magna, se otorga a favor de las autoridades federales o por exclusión a los Estados. En ambos supuestos se protege también la garantía de legalidad señalada en el artículo 16 constitucional, que establece que las autoridades públicas pueden hacer exclusivamente lo que la Constitución y las leyes secundarias les permiten realizar, en caso de promover dicha demanda de amparo por invasión de

competencias entre autoridades federales y locales (artículos 103 fracción II y III de la Constitución Federal).

4.14.9. DEMANDA DE AMPARO ESPECIAL PENAL

Es aquella demanda de amparo que se relaciona contra un acto que importe peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial (decretado por autoridad administrativa), deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 Constitucional Federal.

4.14.10. DEMANDA DE AMPARO POR COMPETENCIA AUXILIAR

Esta demanda recae sobre los jueces del orden común como órganos auxiliares para recibir demandas de amparo indirecto, cuando en el lugar no haya Jueces de Distrito.

4.15. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

La demanda de amparo indirecto puede presentarse a través de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito; ante un juez de primera instancia del fuero común, cuando no exista Juzgado de Distrito en el lugar de donde se trate de ejecutarse el acto reclamado (competencia auxiliar); ante cualquier juez que ejerza jurisdicción en un lugar donde no haya Juez de Distrito ni juez de primera instancia o el amparo se promueva contra actos de éste (artículo 107 fracción XII y 40 de la Ley de Amparo); por correo certificado con acuse de recibo, cuando el domicilio del quejoso este constituido en una localidad donde no resida el Juez de Distrito o que el competente tenga su asiento en una ciudad distinta a la en donde vive el quejoso (artículo 23 y 25 de la Ley de Amparo); por telégrafo, debiendo acreditarse el quejoso vive en una población diversa en la que reside el juez federal, debiendo radicarse la

demanda por escrito dentro los tres días hábiles siguientes ante la presencia judicial, (artículo 118 y 119 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar que en caso de que la demanda de amparo se promueva contra los actos reclamados señalados en el artículo 22 constitucional, la demanda de amparo puede promoverse por comparecencia del quejoso o de la persona que demande el amparo a su favor, ante el Juez o el Secretario del Juzgado.

4.16. AUTOS QUE RECAEN EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

Presentada la demanda de amparo indirecto, con la misma se da cuenta al juez para que dicte un acuerdo, que importe a la contestación que se contrae el artículo 8° Constitucional. Ese acuerdo puede ser desechamiento de la demanda (artículo 145 de la Ley de Amparo), de prevención (artículo 146 de la Ley de Amparo, de incompetencia (artículo 49 al 52 de la Ley de Amparo) o bien, auto admisorio de la demanda (artículo 147 de la Ley de Amparo).

4.16.1. AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA

En caso de que la demanda de amparo indirecto sea notoriamente improcedente el juez la desechará de plano (artículo 145 de la Ley de Amparo); para tal efecto, el juez debe estar plenamente convencido de la existencia de la causal de improcedencia, pues en caso de duda, deberá admitirla a trámite y si se demuestra la causal de improcedencia en la audiencia constitucional, sobreseerá el juicio.

A continuación citaremos algunos ejemplos de desechamiento de la demanda de amparo indirecto:

a) POR NO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- Este auto se

dicta porque el quejoso no agotó los recursos ordinarios o medios de defensa legales que pueden revocar, modificar o anular el acto reclamado; es decir, cuando el quejoso no agotó un recurso ordinario que puede revocar la resolución que constituye el acto reclamado.

b) **POR CARECER DE FIRMA LA DEMANDA.**- El Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que la demanda de amparo debe ir firmada autográficamente, para poder admitirla y en caso de carecer de ese punto, debe desecharse, aún cuando la Ley de Amparo no establece el artículo II6 ese requisito, cuando no se encuentre la firma en la demanda se desecha la misma.

c) **POR IMPUGNARSE UNA RESOLUCIÓN QUE NO ES DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.**- En caso de que la demanda de amparo se promueva contra actos que únicamente sean violaciones procesales y que no tengan una ejecución de imposible reparación, es decir, que no se transgreda algún derecho sustantivo de los señalados en los artículos 14 y 16 constitucionales, como son: la privación de la vida, de la libertad, la imposición de alguna multa, el embargo sobre bienes del quejoso, entre otros, el amparo se tornará improcedente, debiendo el quejoso impugnarlos hasta que se dicte sentencia definitiva, por lo que el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo indirecto.

4.16.2. AUTO DE PREVENCIÓN

El auto de prevención o auto aclaratorio se dicta cuando la demanda es oscura, por carecer de alguno de los requisitos de la demanda de amparo o no se hayan acompañado las copias suficientes de la demanda para las partes, ya satisfecho los requisitos la resolución debe contener fecha y lugar, y el acuerdo respectivo observando lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este auto debe contener lo siguiente:

1.- Específica concreta y claramente cuál es la omisión o de qué adolece la demanda y que es lo que debe realizar el quejoso a fin de que desahogue la prevención referida.

2.- Otorga al quejoso un término de tres días siguientes en que surta efecto la notificación del requerimiento para cumplir con ese mandato judicial.

3.- Le hace saber que debe desahogar la prevención por escrito.

4.- Requiere que la aclaración la haga acompañando las copias necesarias de este ocurso, como partes sean en el juicio de amparo, ya que el escrito aclaratorio forma parte de la demanda de garantías.

5.- Se apercibe al quejoso de que en caso de no aclarar su demanda dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta la demanda ya sea en las materias civil, administrativa, laboral y agraria o se desechará la misma, previa vista que se de al Ministerio Público Federal con base a lo que este servidor público señale (en amparo en materia penal) artículo 146 de la Ley de Amparo.

6.- Se manda notificar personalmente al quejoso.

4.16.3. AUTO DE INCOMPETENCIA

Este auto se dicta cuando la demanda de amparo fue promovida ante autoridad judicial que carece de competencia, ya sea por motivos de territorio, de la materia o atendiendo al grado y se conforma con los siguientes puntos:

1.- El Juez de Distrito se declara incompetente, expresando las razones y fundamentos por los cuales carece de competencia.

2.- De igual forma, especifica qué órgano es el competente para conocer

de ese asunto, señalando el fundamento legal de su resolución y que artículos contemplan la competencia a favor del diverso órgano judicial.

5.- Por último, ordena la remisión del expediente al órgano judicial que considere competente para conocer del juicio de amparo, aunque se declare incompetente y si el quejoso pide la suspensión de los actos reclamados o se encuentra en alguno de los casos previstos en el artículo 22 constitucional, debe otorgar la medida cautelar atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (artículo 54 de la Ley de Amparo).

4.16.4. AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

Este auto se dicta cuando la acción de amparo es procedente, o bien, la causal de improcedencia no es notoria ni manifiesta; en el entendido que la demanda reúne todos los requisitos, no es obscura y se han acompañado todas las copias de ella o cuando habiéndose mandado aclarar, el quejoso haya desahogado la prevención respectiva. Este auto se integra por los siguientes requisitos, aunados a los propios requisitos de toda resolución judicial prevista en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lugar, fecha y fundamento legal de la resolución.

1.- Se manda formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno del Juzgado.

2.- Se tiene por presentada a la persona que promueva y, en caso de ser representante del quejoso, se le reconocerá la personalidad, en caso de haberla acreditado.

3.- Se admite a trámite la demanda, dando inicio el juicio constitucional.

4.- El juez requiere de la autoridad responsable la rendición de un informe justificado.

5.- Se señalan fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional, la cual debe desahogarse dentro los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda, salvo las excepciones previstas en la Ley de Amparo.

6.- Si existe tercero perjudicado, se manda emplazarlo.

7.- Se dictan todas las demás determinaciones que deriven de cada caso específico, tales como otorgar la suspensión de oficio o mandar abrir el incidente suspensivo, acordar el ofrecimiento de pruebas, tener por acreditada la personalidad del promovente, etc.

4.17. EL INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el juicio, defendiendo la constitucionalidad del acto que se le atribuye y que el quejoso considera inconstitucional. En él la autoridad hace del conocimiento del juez si el acto que a ella se atribuye existe o no y en caso afirmativo, se tiene la injerencia con su emisión y/o ejecución del acto reclamado, estableciendo las bases legales, constitucionales y fácticas por las cuales emitió dicho acto justificando su actuar conforme lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo. Por tanto, es una especie de contestación de la demanda con el que se conforma la litis constitucional.

En el informe justificado, la autoridad responsable puede proponer diversas hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, lo que debe hacerse al final de ese documento y una vez que se ha justificado la constitucionalidad del acto que se reclama por parte del quejoso, aún cuando varias autoridades prefieren previamente a justificarse (a defender la constitucionalidad del acto reclamado) proponer la improcedencia del juicio, a fin de obtener una sentencia de sobreseimiento y ganar el juicio por descalificación, sin importarles demostrar

que se apegaron sus actos a la constitución.

Anexo al informe justificado, la autoridad responsable debe exhibir copia de las constancias que apoyen la constitucionalidad del acto reclamado (artículo 149 de la Ley de Amparo), pudiendo ofrecer las pruebas que considere convenientes para apoyar la constitucionalidad del acto reclamado y, en su caso, las hipótesis de improcedencia del amparo propuesto.

Es importante mencionar que el informe justificado es un documento que por sí mismo, no tiene pleno valor probatorio y sí, por el contrario, deben ser demostradas con pruebas las manifestaciones que la autoridad responsable exponga para defender la constitucionalidad del acto reclamado.

Cuando se rinde el informe justificado, el Juez de Distrito da vista al quejoso para que pueda conocerlo y objetar su contenido y para ello, puede ofrecer pruebas y desvirtuar lo aducido por la autoridad responsable.

Con el informe justificado, el Juez de Distrito acuerda lo siguiente:

1.- Que se tiene por presentada la responsable rindiendo el informe justificado.

2.- Que se tienen por delegados de dicha autoridad a las personas que en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, indique dentro del propio informe.

3.- Que se tiene por exhibido el expediente del que emana el acto reclamado o la copia certificada del mismo.

4.- Que se tienen por propuestas las causales de improcedencia que en su caso sostenga.

5.- Que se da vista al quejoso en el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4.18. INTERVENCIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado, como parte que es en juicio de garantías, debe ser emplazado para que participe en él, haciéndolo a través de un escrito de alegatos, ofreciendo pruebas o interponiendo recursos, como pudiera ser el de queja en contra del auto que admita la demanda de amparo a trámite.

Al escrito del tercero perjudicado debe recaer un acuerdo, en el que el juez resuelve sus exposiciones, y en su caso, admite las pruebas que hayan sido ofrecidas por este sujeto, amén de acordar todos los pormenores referentes a cada particularidad, según en cada caso concreto.

Este auto se conforma con los siguientes puntos:

Lugar y fecha del acuerdo; reconocimiento de personalidad del promovente que lo es el tercero perjudicado y, acuerdo que se le tiene por ofrecido sus pruebas las que lo ameriten y mandar preparar las demás y alegatos, indicación de que se tienen por propuestas las causales de improcedencia, firma del secretario y del Juez.

4.19. PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Su intervención es regulada en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, también tiene la posibilidad de intervenir en el desarrollo del juicio de amparo, haciendo escritos para ser acordados, su intervención es a través de un pedimento en que le hace ver al juez su punto de vista sobre el juicio de garantías respectivo, indicándole por qué debe sobreseerse el juicio, negarse o concederse el amparo y la protección federal al quejoso. El pedimento del Ministerio Público debe estar soportado en las constancias de autos, a fin de

que sea valorado por el juez, así mismo esta legitimado para interponer recursos en el propio juicio de garantías pero casi nunca lo hace en la práctica.

4.20. PRUEBAS EN EL AMPARO

4.20.1. GENERALIDADES DE LA PRUEBA

Las afirmaciones que las partes hagan y expongan en el juicio de amparo, deben robustecerse con elementos probatorios, y el juez dirá cuales son ciertas, por ello en el artículo 150 de la ley de Amparo, regula la posibilidad de ofrecimiento de todas las pruebas que sean necesarias para tal fin, previniendo que las únicas pruebas inadmisibles en el amparo son la confesional por medio de posiciones, las que vayan contra la moral y las que atenten contra el derecho, en esas circunstancias son admisibles en el amparo las siguientes pruebas, señaladas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y son:

- 1.- La confesional, siempre y cuando no sea por medio de posiciones.
- 2.- La documental pública.
- 3.- La documental privada
- 4.- La pericial.
- 5.- La inspección o reconocimiento judicial.
- 6.- La testimonial.
- 7.- Las fotografías.
- 8.- Las notas taquigráficas.
- 9.- Los escritos.
- 10.- Los descubrimientos de la ciencia.
- 11.- Las presunciones.

4.20.2. MOMENTO PROCESAL PARA OFRECER PRUEBAS.

Las pruebas se ofrecen en la audiencia constitucional señalado en el

artículo 151 de la Ley de Amparo, aún cuando en la prueba testimonial, pericial y de inspección ocular deben ser ofrecidas (anunciadas siete días previos al de la fecha de su desahogo).

En las demás pruebas, las partes tienen dos oportunidades para ofrecerlas y son las siguientes:

1.- Se ofrecen un día antes de la audiencia constitucional, caso en el cual el juez se reserva el acuerdo de admisión de las pruebas y hace relación con ellas en la propia audiencia, donde se acordará si las admite o las desecha, esa relación de pruebas se hace en forma oficiosa, sin necesidad de que la parte la haya ofrecido las pruebas deba realizar algún trámite al respecto.

2.- Cualquiera de las partes puede ofrecer las pruebas verbalmente durante la etapa de ofrecimiento de pruebas de la audiencia constitucional y el juez, en ese momento resuelve lo conducente para su admisión y desahogo.

4.20.3. REGLAS PARTICULARES DE LAS PRUEBAS.

En la prueba testimonial se ofrece por escrito con una anticipación de cinco días intermedios entre el día del anuncio ofrecimiento de la prueba y en la audiencia constitucional, se exhibe el interrogatorio de los testigos, se acompaña copia de ese interrogatorio para cada una de las partes, el juez ordena la distribución de esas copias entre las partes, para que formulen preguntas a los testigos, ya sea por escrito, ya sea en forma verbal en la audiencia, se menciona quiénes son los testigos, el oferente de la prueba se compromete si presenta a los testigos o solicita que el juez la haga ya que esta imposibilitado para presentarlo, en caso de inasistencia del testigo se aplicará una sanción (artículo 151 de la Ley de Amparo).

En la prueba pericial se ofrece por escrito especificándose la materia sobre que versará, se debe anunciar cinco días antes de la audiencia

constitucional, sin computarse los días del ofrecimiento de la prueba ni el del desahogo de la audiencia, se exhibe el cuestionario bajo el cual se debe rendir el dictamen los peritos, acompañándose copias del mismo para cada una de las partes, las que se distribuyen entre éstas para que estén en aptitud de designar perito, el oferente de la prueba puede designar perito o adherirse al que al momento de admitir la prueba, designe el juez y al cual pueden asociarse entre los de las partes. El perito designado por el Juzgado debe comparecer ante el Juez y secretario a aceptar el cargo y manifestar que no se encuentra dentro alguno de los supuestos de impedimento que prevé el artículo 66 de la Ley de Amparo, así lo señala el artículo 151 de la Ley de Amparo

La prueba de inspección ocular también se ofrece por escrito, así mismo, se anuncia cinco días de anticipación de la audiencia constitucional, sin contarse en ese momento término el día en que se anuncia la prueba ni el que debe tener verificativo la audiencia, el oferente de la prueba debe especificar qué es lo que quiere el juez que inspeccione o reconozca, el juez señala fecha para que tenga verificativo la diligencia de inspección ocular (artículo 151 de Ley de Amparo).

La prueba confesional se ofrece por escrito o verbalmente en la audiencia constitucional, se transcribe en una hoja de papel la parte del escrito demanda, informe justificado, alegatos, el tercero perjudicado, donde se encuentra inscrita la confesión, el oferente de la prueba debe identificar el escrito, página del mismo y párrafo de ésta, donde se encuentra la confesión.

La prueba documental pública se ofrece por escrito o en forma verbal, este supuesto cuando se ofrece en la audiencia constitucional, en caso de que el oferente de la prueba no tenga en su poder el documento, lo aclarará el juez, quien si aprecia que dicho sujeto ha solicitado con la suficiente oportunidad (cinco días antes de la audiencia cuando menos) copia certificada del mismo a la autoridad o funcionario que lo tiene bajo su poder, con la indicación del objetivo de esa petición, y no se lo ha entregado, aplazará la audiencia y

requerirá el documento a la autoridad respectiva. Si por un error judicial no se otorgan las copias solicitadas o bien que exista una causa que así lo justifique, normalmente se difiere la audiencia. Cabe señalar que si una de las partes exhibe un documento pero no señala que lo ofrece como prueba, esto no será obstáculo para admitirlo como tal y desahogarlo en la audiencia, esto es señalado en el artículo 152 de la Ley de Amparo.

La prueba documental privada se ofrece en términos generales como la documental pública.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, se ofrecen por escrito, aún cuando si se hace ese ofrecimiento dentro de la audiencia constitucional, se pueden ofrecer en forma oral exhibiéndose tales instrumentos al juez; ahora bien, las fotografías se ofrecen acompañadas de una certificación de la fecha, lugar y forma de lo que en ellas se representa; las notas taquigráficas se exhiben acompañadas de una traducción al alfabeto, a fin de que el juez pueda conocer su contenido, pudiendo ser controvertida u objetada esa traducción, caso en el cual se ofrecerá una pericial para que se proceda a hacer la mencionada traducción.

Los descubrimientos de la ciencia, pueden ofrecerse tanto en forma escrita como oralmente, al momento de la audiencia constitucional, el oferente de la prueba, deberá presentar esos descubrimientos, acompañando los instrumentos necesarios para su reproducción, el juez hará certificar algunos aspectos derivados de lo que esas pruebas se desprendan y sea fundamental para el juicio.

Las presunciones, se ofrecen por escrito, mencionando en que consisten, y puede ser presuncional legal y humana.

4.20.4. FORMA DE OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Existe una regla genérica en el sentido de que las pruebas se ofrecen por escrito, sin embargo, en algunos casos las pruebas son ofrecidas verbalmente, durante la audiencia constitucional, como es el caso de los documentos que no han sido aportados antes de la audiencia o las video grabaciones, que pueden ser ofrecidas hasta el día de la audiencia constitucional, dentro de la etapa o período de ofrecimiento de pruebas y el juez debe recibir las que no contravengan disposiciones de la Ley de Amparo.

4.21. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL,

Es la celebración de diligencia judicial, en la que se desahogan las pruebas aportadas por las partes y admitidas por el juez, se alega y se dicta la sentencia definitiva.

La audiencia constitucional es una diligencia judicial pública, cualquier persona la puede presenciar conforme a lo expuesto en el artículo 154 de la Ley de Amparo. Esta diligencia consta de tres etapas, a saber: probatoria que a su vez se divide en los períodos de ofrecimiento, de admisión y de desahogo de prueba, de alegatos y del dictado de la sentencia definitiva, constando su desahogo en un acta en que se asientan todos los pormenores suscitadas en esa diligencia y que firman quienes en ella participan, como es el caso de las partes que asisten a su celebración, el juez que la preside, el secretario que da fe a su desahogo, los testigos que hayan comparecido y los peritos que asistieron a rendir su dictamen pericial.

En el acta de la audiencia constitucional, se insertan las manifestaciones de las partes, las respuestas de los testigos a las preguntas directas, las repreguntas verbales y sus respuestas y, en su caso, un extracto de los alegatos que formule el quejoso, cuando el amparo verse sobre materia penal, en la inteligencia de que los demás casos el juez no esta obligado a hacer esa

inscripción en el acta de audiencia señalado en el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La audiencia tiene verificativo en la fecha señalada en autos, sin que pueda ser interrumpida en su celebración, salvo el caso de suspensión por objeción de documentos (artículo 153 de la Ley de Amparo), por lo que puede prolongarse todo el tiempo que sea necesaria para que concluya, pudiendo transcurrir varios días entre el inicio de la misma y el día en que se publique la sentencia, entendiéndose que por una ficción jurídica, durante todo ese tiempo la audiencia esta celebrándose sin que se compute ese término como inactividad procesal para decretar el sobreseimiento por esa causal (artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo), por ello no es necesario promover pidiendo el dictado de la sentencia para interrumpir esa inactividad que, en realidad, no existe.

La audiencia constitucional puede desarrollarse o ventilarse exclusivamente cuando están debidamente emplazadas todas las partes, que la autoridad responsable haya rendido el informe justificado con la anticipación suficiente que permite su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha de audiencia constitucional, que se encuentren preparadas para su desahogo las pruebas aportadas por las partes (que se hayan distribuido las copias de los interrogatorios para los testigos o de los cuestionarios para los peritos entre las partes, que se haya desahogado la diligencia de inspección judicial, etc.) y que se hubiere entregando a las partes las copias de documentos públicos solicitados a servidores públicos para que se tengan como pruebas, en el juicio de garantías, de no reunirse esas condiciones, el juez difiere o aplaza la audiencia constitucional

El diferimiento de la audiencia constitucional es una figura jurídica procesal que impide la celebración de la audiencia, atento a que no se reúnen determinadas condiciones procesales que hagan dable su desarrollo sin violentar al principio de la prosecución judicial y el respeto del estado de

derecho o legalidad.

Son causales de diferimiento de la audiencia constitucional las siguientes:

1.- No haberse hecho del conocimiento de las partes el contenido del informe justificado con la antelación de ochos días previos a la audiencia constitucional (artículo 149 de la Ley de Amparo).

2.- Que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas salvo la documental pública porque una autoridad no haya exhibido la copia certificada de un documento que tiene bajo su responsabilidad.

3.- Que no se hayan emplazado a todas las partes en el juicio.

En estos casos, el juez dicta un acuerdo en que decreta el diferimiento de la audiencia constitucional, especificando cuál es la causa que motiva este decreto. Fija nueva fecha para que tenga lugar la audiencia y se ordena se cumplan con los aspectos que se hayan rendido para que se desahogue la audiencia y que motivaron su diferimiento.

4.21.1. APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En ella se impide el inicio de esta diligencia y motiva que el juez fije nueva fecha y hora para tal evento, diferenciándose de aquella resolución en el hecho de que el aplazamiento se decreta cuando una autoridad o servidor público no ha expedido copia certificada de un documento que se encuentra bajo su responsabilidad, en uno de sus archivos, si una de las partes han solicitado esa copia con la anticipación suficiente que permita su expedición y ha mencionado para qué fines lo requiere.

Dentro de este juicio, el juez de amparo señalará nueva fecha y hora dentro los diez días siguientes al de aplazamiento para que tenga lugar la

audiencia constitucional y hará el requerimiento de entrega a él, de la copia certificada respectiva a cargo de la autoridad que tenga el documento bajo su responsabilidad (artículo 152 de la Ley de Amparo).

El aplazamiento en la audiencia constitucional ha sido confundido por los Jueces de Distrito con el diferimiento de la diligencia, ya que la falta de cumplimiento con el auto que aplaza la audiencia, trae como consecuencia que se decrete la transferencia de la misma y se aperciba a la autoridad omisa en entregar ese documento con la imposición de una medida de apremio e incluso, consignarla por desacato judicial.

4.21.2. TRANSFERENCIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Es aquella que se decreta después que ha sido aplazada la audiencia y la autoridad no entrega la copia ofrecida como prueba, dejando de celebrarse la audiencia en la fecha señalada en el auto de aplazamiento, para que esa diligencia tenga verificativo una vez que se entregue el documento de mérito, sin señalarse nueva fecha para celebración de la audiencia (artículo 152 de la Ley de Amparo). En el auto de transferencia de la audiencia, el juez puede imponer un apercibimiento como medida de apremio a la autoridad respectiva e, incluso, puede consignarla por desacato a su mandato, por lo que es de suma importancia que se decrete el aplazamiento y, en su caso, la transferencia de la audiencia cuando una autoridad no permite que se celebre la audiencia constitucional por no entregar el documento ofrecida como prueba en el juicio de amparo.

4.21.3. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Por regla general, una vez que se desarrolla la audiencia constitucional esa no se detiene ni se paraliza, sino que se desahoga en todas sus partes, hasta el dictado de la sentencia definitiva, sin embargo, existe una excepción a esta regla, que opera en caso de que alguna de las partes objete un documento

ofrecido como prueba en el juicio, suspendiéndose la audiencia para que las partes ofrezcan pruebas y contrapruebas sobre la autenticidad del documento objetado. Esta suspensión se decreta por un término de diez días (artículo 153 de la Ley de Amparo), llegando el día de la continuación de la audiencia, esta se verifica desahogándose las pruebas y contrapruebas que hayan sido aportadas con motivo del incidente de objeción de documentos, para que después se desahoguen las demás pruebas que se hayan ofrecido en relación al fondo del asunto.

4.21.4. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En caso de estar debidamente preparada la audiencia constitucional que se hayan emplazado a todas las partes, se hayan distribuido todas las copias de los interrogatorios y cuestionarios de los peritos en su caso, que se haya desahogado la diligencia de inspección ocular, que los testigos hayan depuesto sus testimonio, que hayan sido citados a la audiencia o bien los testigos que el oferente manifieste no poder presentar por sí mismo que estén presentes todos los testigos en el local del Juzgado, que se hayan rendido y ratificado todos los informes periciales, que el quejoso haya tenido conocimiento del informe justificado y que hayan sido expedidas las copias certificadas de los documentos ofrecidos como pruebas, el juez ordenará que se celebre, debiendo presidirla ante el secretario que dará fe de lo que en ella se suscite.

La celebración de la audiencia constitucional es de oficio de acuerdo al artículo 343 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que falta de asistencia de alguna de las partes no impide su desahogo. Como tampoco la inasistencia injustificada de los testigos de las partes que se comprometieron a presentar, caso en el cual se tendrá por desierta dicha probanza y se desahogarán todas las demás pruebas que hayan sido aportadas por las partes y se encuentren debidamente preparadas para tal fin.

Al inicio de la audiencia, el juez identifica a las partes que asistan a la

misma, así como los testigos que comparezcan a rendir su testimonio, debiéndose identificar con un documento oficial con fotografía, en caso de no identificarse el juez dará un término de tres días comparezca dicha persona con su identificación a demostrar que se trata de la misma persona que intervino en esa diligencia.

4.22. SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO

La sentencia de amparo constituye la resolución última emitida en el juicio, con lo cual se dirime la controversia de fondo, decidiendo si la autoridad responsable violó la Constitución Federal (sentencia concesoria de amparo) o que estuvo apegada a la misma (sentencia que niega el amparo), aún cuando el juicio puede terminar con una sentencia de sobreseimiento, la cuál se emite cuando no se acredita la existencia del acto reclamado señalado en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, así cuando aparece una causal de improcedencia (artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo).

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala las partes en que consta la sentencia de Amparo y que son:

1.- **Resultandos:** Que son narración de los aspectos que integran su expediente expresándose en ellos, quién demandó el amparo, contra qué acto promovió la demanda, en qué fecha se celebró la audiencia constitucional, cuáles pruebas se ofrecieron, cuáles se admitieron y cuáles se desahogaron (artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo).

2.- **Considerandos:** Es la parte más importante de la sentencia, ya que en ellos el juez vierte su criterio jurídico para sentenciar (artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo), y se compone esta parte de:

a) Establecer su competencia fundándola en derecho.

b) Valorar pruebas tendientes a acreditar la existencia del acto reclamado.

c) Determinar si el juicio de amparo es procedente.

d) Valorar las pruebas que hayan sido aportadas por las partes relacionadas con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

e) Estudiar la controversia planteada, especialmente por lo que hace a los conceptos de violación señalados por el quejoso.

f) Sostener las causas por las cuales dicta la sentencia en el sentido en que lo hace, fundamentando y motivando la resolución ya sea para sobreseer el juicio o bien para conceder el amparo a la parte quejosa o negar la protección constitucional.

3.- Puntos resolutive: Que son la síntesis del sentido de la sentencia, concretándose en ellos la indicación de los actos por los cuales se sobresee el juicio, los declarados constitucionales y por cuales se otorga el amparo (artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo)

La estructura de la sentencia de amparo consta de las siguientes partes:

1.- Lugar donde se dicta, esto es, la ciudad en que tiene su residencia el Juzgado Federal que la dicta (artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

2.- Fecha en que se dicta, lo que se cumple en la parte inferior de la misma el día en que se emitió (artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

3.- Preámbulo, que representa la indicación de datos de identificación del expediente, nombre del quejoso y determinación de la autoridad responsable

4.- Resultandos, habiéndose indicando anteriormente cómo se conforma (artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo).

5.- Considerandos, cuyo contenido se ha mencionado en párrafos anteriores, debiendo señalar que en el primer considerando se señala, generalmente, el ámbito competencial del juzgado o Tribunal que éste resolviendo el juicio constitucional. Ya posteriormente se valoran las pruebas aportadas por las partes, con base a las cuales se determina cuáles actos de autoridad fueron demostrados en cuanto a su existencia y cuales no, con relación a qué actos el amparo es improcedente y por cuáles debe entrarse al estudio de su constitucionalidad y por último, se analizan los conceptos de violación esgrimidos con respecto de los actos reclamados que se haya demostrado su existencia y contra los cuales el juez considere procedente el juicio, pudiendo estudiarlos en su conjunto, cuando guarden su relación entre sí los mismos (artículo 77 fracción II Ley de Amparo).

5.- Puntos resolutivos, ya se señalo antes (artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo)

6.- Firma de la sentencia. Firmando la sentencia tanto el Juez como el Secretario del Juzgado quien da fe en ese acto (artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

La sentencia definitiva se dicta dentro de la audiencia constitucional y su dictado constituye la última etapa de la misma, sin que ello quiera decir que deba dictarse el mismo día en que tiene verificativo la audiencia constitucional, pues por la trascendencia de esta resolución, el juez debe estudiar el problema planteado analizando los conceptos de violación, las causales de improcedencia señaladas por las partes, las manifestaciones señaladas por la autoridad

responsable sobre la constitucionalidad del acto reclamado y valorando las pruebas admitidas y ofrecidas con calma y tranquilidad, a fin de emitir una sentencia acorde con la realidad permitiéndose así mantener vigente el orden constitucional nacional.

Contra la sentencia definitiva de amparo indirecto independientemente que sea una sentencia de sobreseimiento, negando el amparo o concesoria de la protección constitucional, procede el recurso de revisión (artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo).

CAPÍTULO QUINTO

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO INDIRECTO

5.1. POR QUÉ LA NECESIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO?

Nuestra sociedad en este mundo actual está obligada a tener un representante social de carácter público, el cual vigile los intereses de la sociedad y el sostenimiento del orden común, dándose como resultado el respeto de la ley, es decir, vigilar el cumplimiento de las leyes, tanto de los particulares o gobernados y su misión más importante es que se cumplan las formalidades esenciales de nuestra Constitución Política Federal.

El Ministerio Público Federal es una Institución de carácter público, quien siempre debe proceder en forma ecuánime, su obrar siempre debe ser de buena fe, en el cumplimiento de sus facultades que le otorga la ley, porque en los procesos debe intervenir como parte equilibradora, visto que nunca debe tomar partido a favor de alguien en especial, sino siempre a los intereses de la sociedad, su naturaleza es autónoma, independiente, todo esto obliga apelar por el acatamiento y aplicación de las normas federales plasmadas en nuestra Constitución Federal y demás disposiciones que de ellas deriven y que le sirvan de base para la solución de litigios, controversias jurídicas donde intervengan con legitimación distinta al de las partes, y por lo tanto tiene el carácter de representante social público, debe siempre vigilar, velar siempre por las disposiciones que afecten el orden público.

El Ministerio Público Federal tiene su regulación en el artículo 102 de la Constitución Federal, dicho funcionario es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, y es encabezado por el C. Procurador General de la República.

5.2. FACULTADES Y COMPETENCIA

El Ministerio Público Federal tiene muchas atribuciones que la ley le confiere, las señalaremos cada una de ellas muy superficialmente.

A) En el Área Penal, el Ministerio Público Federal se regula en el artículo 102 de la Constitución Federal, ya que el mismo es quien encabeza o el titular de la Averiguación Previa lo que convierte al Ministerio Público federal en un representante social, de carácter público, tenga su facultad elemental el ejercicio de la acción penal, debe tener a su cargo el conocimiento de investigación y persecución de los delitos que se realicen y se cometan. Además se le haga saber de su conocimiento los delitos iniciando dicha actividad para la integración de la averiguación previa, teniendo la facultad ante la autoridad judicial solicitar las ordenes de aprehensión de los indiciados, ante quien debe aportar, ofrecer pruebas, para acreditar su responsabilidad penal de los indiciados, acreditando el cuerpo del delito y finalmente solicitar la aplicación de la pena correspondiente.

En esta área, el Ministerio Público Federal, debe ser siempre una autoridad de buena fé por lo que debe de abstenerse en forma sistemática y sin excepción a toda persona contra quien se formule una denuncia por algún hecho que puede ser delictivo, siendo su origen desde la averiguación previa una especie de prejujgador, cuando deja de ejercitar el ejercicio de la acción penal o al determinar la presunta responsabilidad penal del indiciado, debiendo siempre en forma ecuánime e imparcial los elementos que le proporcionen o que lo aleguen en forma oficiosa.

B) En el área administrativa, en esta área el Ministerio Público federal, a través de la Procuraduría General de la República, siempre de los siempre, participará, en todos los litigios, negocios en que la Federación sea parte, actuando como su representante cuando la federación debe litigar, actuar, comparecer ante los tribunales judiciales administrativos, como lo son, El

Ministro diplomático, cónsules en general o cuando se originen controversias entre dos o más estados, o un Estado contra la República o entre poderes de un mismo estado.

Otra actividad del Ministerio Público Federal es que dicha institución, como representante de la federación, se encuentra en la de ser de consejero jurídico o asesor del gobierno, en los casos que así lo requieran en el desempeño del ejercicio de sus facultades.

C) En el área civil en estos casos el Ministerio Público Federal, dentro de los procesos jurisdiccionales no forma parte, colabora en el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general, por lo que en estos casos no cuentan con ninguna facultad de instrucción y mucho menos decisión, solamente interviene en los procesos donde existe el interés social como los procedimientos familiares, así como el estado civil, en situaciones de tutela social, por ejemplo, representa a los menores de edad, incapaces, ausentes, en respecto y resguardo de sus derechos, dada de su imposibilidad de defenderse solos.

5.3. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las funciones del Ministerio Público Federal se encuentran reguladas en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal.

El Ministerio Público es el representante social y debe velar por los intereses de la sociedad, y debe ser parte en el Juicio de Amparo, le corresponde promover la observancia y defensa de la Constitución Federal, debe velar por el mantenimiento de las garantías individuales, esto es la importancia de la Constitución Federal.

Ya que en el Juicio de Amparo impera el interés público, vamos a mencionar lo que establece el Acuerdo 3/84 expedido por la Procuraduría

General de la República publicado en fecha 23 de abril de 1984 en el Diario Oficial de la Federación que dice así: *“La obligación de los Agentes del Ministerio Público Federal de intervenir en todos los Juicios de Amparo, señalar de que se pueden abstenerse de formular pedimentos en los juicios, siempre y cuando se ajusten a los casos señalados en los acuerdos generales o especiales, sin que ello implique que la abstención del pedimento signifique que declina su facultad de intervenir en el proceso”*.

Hay que señalar la intervención del Ministerio Público en el Amparo y debe intervenir en forma presente y destacada como son:

- 1) Invasión de esferas de la Federación a las atribuciones de los Estados o viceversa.

- 2) Cumplimiento o impugnación de Tratados Internacionales.

- 2) Afectar atribuciones o patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o Municipios.

- 3) Constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, o modificación o clasificación de criterios jurisprudenciales derivada de las mismas.

- 5) Interpretación directa de un precepto constitucional por parte de autoridades responsables o desatención de un criterio jurisprudencial.

- 6) Se afectan derechos sociales que establece la Constitución, en lo que respecta a la protección de la familia, menores, incapacitados, legítima defensa de la tenencia de la tierra, justicia en las relaciones laborales, orden social, económico y en general en otra materia de contenido eminentemente social.

7) Se tratan de cuestiones análogas, a las enunciadas anteriormente por su importancia y trascendencia social: se requiere de la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su función de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad.

Se señala que las funciones de la Procuraduría General de la República o sus agentes del Ministerio Público es vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público y aunque no aporte elementos indispensables está obligado a emitir una opinión al caso concreto que se plantea con su investidura de representante social y del Estado nunca suprimiendo su intervención en el Amparo.

Las atribuciones del Ministerio Público Federal en forma general o rama de derecho, que le corresponde intervenir al Ministerio Público, de las cuales se desprende el cúmulo de facultades que le señala la ley, se aprecia cada uno que tiene ciertos intereses que la ley le señala cuidar o preservar de ahí su esencia e importancia.

La participación del Ministerio Público de la Federación en materia de Amparo, se fundamenta en el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 5 fracciones IV de la Ley de Amparo, faculta al Ministerio Público Federal a ser parte en el Juicio Constitucional.

Ahora bien, atendiendo a la importancia del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, debemos hacer mención que éste procede en contra de los siguientes actos:

1) Contra leyes federales o locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal.

2) Contra actos que no prevengan de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo.

3) Contra actos de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. El juicio de garantías sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo.

4) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

5) Contra actos ejecutoriados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

6) Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados en las causas de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo.

7) Contra las resoluciones del Ministerio Público, que no confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal en los términos de los dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional Federal.

El Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, examinará el escrito de demanda, si existe motivo manifiesto de indudable improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo), lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. El quejoso está obligado a presentar su demanda de amparo en forma escrita y reunir todos y cada uno de los requisitos que se

enuncian en el artículo 116 de la Ley de Amparo, debe además especificar lo siguiente: precisar el acto reclamado y, exhibir las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, en caso de no cubrir los requisitos, el Juez o Magistrado, mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, en un plazo de tres días.

También debe hacer las aclaraciones que corresponda, presentar las copias dentro del mismo término, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, si el promovente no llenará los requisitos omitidos o no hiciere las aclaraciones correspondientes o no presentará las copias en el término señalado, el Juez o Magistrado, tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte derechos patrimoniales del quejoso, transcurriendo el término de tres días sin haberse dado cumplimiento a la providencia de la autoridad judicial, mandará correr traslado al Ministerio Público por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga: admitirá ó desechará la demanda dentro de otras 24 horas.

Si el juez o Magistrado no encontrará improcedencia o se cubrieron los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables (artículo 38 y 138 de la Ley de Amparo) y asimismo, se ordenará el emplazamiento de la parte tercera perjudicada y además, se dará la intervención legal correspondiente a esta figura tan importante para nuestro tema de estudio, esto es, al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito que conoce del amparo indirecto.

En este orden de ideas, una vez que se tramita el juicio constitucional por cada una de sus etapas correspondientes y respecto de las cuales ya se ha hecho mención con anterioridad, se celebra la audiencia constitucional, en la que se recibirán por orden, las pruebas, los alegatos, y en su caso, el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a dicho Juzgado, acto continuo se dictará en fallo correspondiente.

Por otra parte, el Ministerio Público en el proceso penal, conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Amparo, puede formular alegatos de manera escrita en los juicios de amparo. Ahora, tanto el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito, como el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal señalado como autoridad responsable, en los escritos en el pedimento y en las alegaciones que presentasen, respectivamente, pueden pedir al Juez de Distrito si se debe o no conceder la suspensión provisional, suspensión definitiva y el amparo y protección de la justicia federal. Se debe mencionar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito tiene impedimento legal para no intervenir ni interponer recursos, ya sea revisión, queja y reclamación, en asuntos de carácter civil, mercantil que solo afectan intereses particulares excluyendo la materia familiar (artículo 155, fracción IV, de la Ley de Amparo).

En otro aspecto, la función que desarrolla el Ministerio Público de la Federación en este juicio constitucional, aparte del pedimento que debe formular de manera oportuna ante la autoridad judicial, es cuidar el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que es, que en la aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente como inconstitucionales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando el acto reclamado importe peligro de la vida, la libertad, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en estos supuestos vigilará que los derechos del gobernado se cumplan (artículo 145 al 157 de la Ley de Amparo).

5.4. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AGRAVIADO EN EL JUICIO DE AMPARO

Con fundamento al artículo 102 de la Constitución Federal señala que la organización del Ministerio Público Federal es una organización encabezada por el C. Procurador General de la República, con la facultad de intervenir en todos

aquellos negocios jurídicos en los que la Federación sea parte por sí o por conducto de sus agentes.

Además el artículo 107 Constitucional Federal en su fracción V inciso C señala que la Federación podría recurrir al Juicio de Amparo en materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o local que se dicte el fallo, o en juicios del orden común.

Además señálale artículo 9 de la Ley de Amparo que las personas morales oficiales podrán acudir a la demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley afecte los intereses patrimoniales de aquélla.

5.5. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE

Hay que destacar, que el Ministerio Público durante la averiguación previa viola muchas garantías individuales y aquí es señalado como autoridad responsable para efectos del Juicio de Amparo, quien debe rendir su informe justificado o negar el acto que se le reclama por no poder sostener la constitucionalidad de dicho acto ante el Juez de Distrito.

5.6. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TERCERO PERJUDICADO

En este caso el Ministerio Público Federal es señalado la Procuraduría General de la República cuando interviene en demandas civiles o mercantiles en representación de la Federación a aquellos casos en cuando se concede el amparo al quejoso se afectan bienes patrimoniales de la Federación.

5.7. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO VIGILANTE DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

El Ministerio Público federal tiene la obligación de velar los principio de

Legalidad y Principio de Constitucionalidad y debe ser siempre un representante del Interés público, así lo señala el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo y los artículos 2 fracción I y artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

Sin embargo, el Ministerio Público Federal se encuentra vinculado con los ordenamientos jurídicos vinculados que importan a las partes, como al órgano jurisdiccional para una protección mejor de las garantías individuales.

5.8. PEDIMENTOS

El Ministerio Público Federal tiene la facultad de realizar pedimentos en el Juicio de Amparo.

El pedimento se define como todo aquello que se pide o se demanda algo a un juez o tribunal, cualquiera de las pretensiones que a tal solicitud se consigna, en general es petición.

Pedimento a instancia se define como requerimiento de solicitud.

Otro concepto de pedimento es la solicitud que formula una autoridad administrativa el Ministerio Público Federal, y que como parte en el Juicio de Amparo, tutela el interés público y la dirige a la autoridad judicial federal, para que se acuerde a dicha pretensión se resuelva la controversia que se suscita en el Juicio de Garantías, en base a lo esgrimido a la solicitud, que deberá ser fundada y motivada, la cual deberá ser interpuesta con anterioridad a la audiencia constitucional, tratándose en el Amparo Indirecto y el Amparo Directo el Ministerio Público al recibir la copia de la demanda de garantías queda emplazado y dispone de un término de diez días para formular su pedimento y expresar lo que a su representación corresponda, así lo señalan los artículos 167, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público Federal, para el suscrito debe interponer su pedimento en todos los juicios de Amparo ya que en la práctica en pocas ocasiones los formula.

5.9. CLASES DE PEDIMENTO.

Vamos a exponer las clases de pedimento que formula el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo y son:

A) Pedimentos administrativos: Son aquellos que interpone el Ministerio Público Federal en determinados negocios jurídicos del fuero común y que no revisten relevancia en estos casos, los pedimentos son de machote o breves, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer recursos que establece la ley reglamentaria, así lo señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y cuando haya exceso o defecto de la concesión negativa de la protección de la Justicia Federal, este tipo de pedimentos tiene lugar en aquellos casos cuando el acto reclamado se hace consistir en orden de detención u orden de incomunicación, cuando el acto reclamado es de autoridades administrativas no jurisdiccionales, a este tipo de solicitudes o pedimentos el jurista Juventino Castro expone o los llama “pedimentos de abstención, que dan fe del interés del Ministerio Público Federal en la controversia y su opinión sobre los planteamientos pero sin profundizar tanto, si bien es cierto que la legislaciones el proceso consiste en la posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal e interponer los recursos legales”.

B) Pedimentos de fondo: son aquellos que se encaminan cuando el acto reclamado se hace consistir en una orden de aprehensión, auto de formal prisión, o solicitud de extradición internacional, se efectúa un verdadero análisis de las constancias o autos procesales, para fundar y motivar el pedimento y de esa manera se encausa la actividad jurisdiccional en el sentido de que su fallo la autoridad de amparo.

5.10. FUERZA DE LOS PEDIMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AMPARO INDIRECTO

El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, siempre tiene calidad de parte procesal y como regulador del procedimiento coadyuvando y ayudando al órgano jurisdiccional para una pronta y expedita administración de justicia, la cual su fundamento jurídico se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal y el artículo 6 fracción V de la Ley de Amparo, el Ministerio Público nunca se encuentra vinculado con alguna de las partes, únicamente se encuentra ligado con los ordenamientos jurídicos que las mismas son obligatorias y las mismas señalan sus derechos y obligaciones, así como las partes, como para el órgano jurisdiccional, el Doctor Juventino Castro ha dicho: “El Ministerio Público Federal no resulta funcionalmente vinculado con las otras partes, sino curiosamente con el propio órgano jurisdiccional colocándolo de tal manera dentro de un paralelo o nivel que sustrae totalmente el concepto de todos tenemos de las tareas de éstos sujetos procesales, ya sea que los contemplemos deduciendo derechos subjetivos o adjetivos.

Su equiparación no es con las partes, sino con el juez, regula el procedimiento no con aquellas sino con el juez.

De la misma naturaleza, y con la misma vinculación en paralelo no son las otras partes sino con el órgano que conoce del juicio de amparo, es el artículo que señala el 113 de la Ley de Amparo que indica que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia de amparo que se haya concedido al agraviado la protección constitucional tiene que existir su ejecución, la parte final de dicho artículo señala que el Ministerio Público Federal cuidará el cumplimiento de esta obligación.

Así mismo los artículos 2 fracción I, artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señalan que es competencia del Ministerio Público Federal, la vigilancia de los principios de legalidad y constitucionalidad a través de actos administrativos, que son realizados bajo un orden jurídico normativo y cuyos efectos son concretos e individualizados, amén que efectúan mediante actos jurídicos fundamentales sin perjuicio de las atribuciones que legalmente compete a las autoridades jurisdiccionales.

En los juicios de Amparo, los pedimentos que formula el Ministerio Público federal no siempre se les da la importancia debida, pero por la mayoría de los casos por su falta de preparación técnica no hay merecida consideración.

El Ministerio Público Federal no aporta casi elementos nuevos procesales indispensables en el desarrollo de la litis, casi no toma su papel de representante social y del estado, y en la práctica no se le toma en cuenta, a dicho servidor público siempre debe intervenir en todos los Juicios de Amparo y se le de su lugar en el nivel constitucional que se merece, ya que parece un modelo o figura decorativa.

5.11 LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

La participación del Ministerio Público Federal en materia de amparo, se fundamenta en el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal.

El artículo 5 de la Ley de Amparo señala cuáles son los sujetos procesales que pueden intervenir en el amparo, ya estudiamos que el Ministerio Público Federal puede intervenir en las cuatro calidades ya que se encuentra legitimado, el Ministerio Público Federal puede intervenir como acusador en los delitos del orden federal, y el artículo 180 de la Ley de Amparo señala que puede presentar alegaciones en materia de amparo directo. El Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso

agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado y como parte representativa del interés público y se define en los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.

El Ministerio Público Federal o el Procurador General de la República, pueden interponer un amparo, como quejosos, como lo dispone el artículo 102 cuarto párrafo de la Constitución Federal, que debe intervenir en todos los negocios de la Federación fuese parte, en la fracción V inciso C, segundo párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal, que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso a la Federación en la defensa de sus intereses patrimoniales, y en el artículo 9 de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales, como lo es la Federación, podrán acudir al amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas.

El Ministerio Público Federal se encuentra en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo, dice que el Ministerio Público no puede impugnar como quejosos en vía de amparo las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal, pero bajo la fundamentación y motivación puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal del artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, o sea como tercero perjudicado, ya que así se le señala al procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se pueden afectar intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejosos, pudiendo de tal forma al Procurador la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión.

El Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público intervienen en diferentes etapas del proceso penal, y en otras funciones pertinentes, y los funcionarios y agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que

sean señalados como autoridades responsables (artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo).

El Ministerio Público que interviene en el Amparo como lo señala el artículo 5 Fracción IV el Ministerio Público Federal, que se encuentra así legitimado para actuar en todos los juicios de amparo, es en unos casos parte permanente, y no una circunstancial o derivada de una posición dentro de la relación procesal que se plantea en cada demanda de amparo, por efecto, el Ministerio Público tiene una actuación en calidad de parte procesal en vigilancia del interés público y del derecho objetivo.

El Ministerio Público Federal puede ser autoridad responsable o el Procurador General de la República como representante de la Federación, se legitima o pasivamente en juicios de amparo, y el Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado o tribunal competente, actúa en calidad de parte procesal.

5.12. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS RECURSOS DE AMPARO.

El Ministerio Público Federal como parte en los juicios de Amparo, puede interponer cualquier tipo de recurso que la Ley de Amparo señala como lo es el recurso de revisión, queja y reclamación (artículo 82 de la Ley de Amparo).

5.12.1. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión procede:

1) Contra resoluciones de Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable y del Tribunal Unitario de Circuito responsable, en ese caso, que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

2) Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Tribunal

Unitario de Circuito o del Superior del Tribunal responsable que haya cometido la violación de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, sea que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva y, nieguen la revocación o modificación a que se refiere la facción II del artículo 83 de La Ley de Amparo.

3) Contra los autos de sobreseimiento y las sentencias interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

4) Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces De Distrito, o por el Tribunal Unitario de Circuito o por el y Tribunal Superior del Tribunal responsable, en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la mencionada audiencia constitucional.

5) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente Constitucional de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal , y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de nuestra Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras

En todos los casos a los que se refiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco

días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es competente para conocer del recurso de revisión (artículo 84 de la Ley de Amparo):

1) Contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por la autoridad concedora del juicio constitucional cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlo inconstitucionales, leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I, artículo 89 de la Constitución Federal y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

c) Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se éste en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

d) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocer del mismo, bien sea procediendo el efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República (artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal) y artículo 182 de la Ley de Amparo.

e) Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Abogado de la Nación, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto.

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Contra los autos y resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del Tribunal responsable, en los casos señalados en el artículo 83 fracciones II y III de la Ley de Amparo.

b) Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito por el Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocerla revisión, no admitirán recurso alguno.

El recurso se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca el juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo. El término para la interposición de este recurso es de 10 días, contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo primero del artículo 86 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables solo podrán interponer el recurso de

revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto que cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del estado, o quienes los representen en los términos indicados en la Ley de Amparo, podrán interponer recurso de revisión.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias que se requieren y señaladas en el artículo 88 de la Ley de Amparo, se requerirá al recurrente para que presente las copias omitidas en un término de tres días y si no las exhibiere el Juez de Distrito, tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Presentada la revisión y recibidas las copias del escrito con la expresión de agravios, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, remitirá los originales al Tribunal Colegiado o en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, en los casos previstos en el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado, se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que éste manifieste lo que a su representación social corresponda y posteriormente se dictará la sentencia correspondiente.

La participación del Ministerio Público de la Federación en este recurso es sencilla, solamente debe estar atento a las resoluciones de la autoridad judicial concedora del amparo indirecto no agravien la Institución que representa, si ocurre así, en ese caso, presentará la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siempre y cuando se esté en la hipótesis que señala el artículo 85 fracciones I al V de la Ley de Amparo, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo prevé el artículo 84 fracciones I, II y III de la Ley de Amparo.

5.12.2. RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja es procedente en los siguientes casos:

- 1) Contra los autos dictados por Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Unitario de Circuito o por el Superior Tribunal, a quien se le impute la violación reclamada en que se admitan demandas notoriamente improcedentes
- 2) Contra las autoridades responsables en los casos a los que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- 3) Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo.
- 4) Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo

5) Contra las resoluciones que dicten Jueces de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo o en los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.

6) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el Superior del Tribunal, a quien se le impute la violación en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del Juicio de Garantías del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que el importe de aquellas exceda de 30 días de salario mínimo.

8) Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo o de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o conceden o niegan esta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejosos su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, o cuando las resoluciones que disten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

9) Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso

10) Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo.

11) Contra las resoluciones de un Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que se concedan o nieguen la suspensión provisional.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones, conforme a lo establecido al artículo 27 de la Ley de Amparo. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, solo podrá interponer la queja cualquiera de las partes, salvo los expresados en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de la reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Dada la entrada al recurso, se requerirá a la a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se le dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro los tres días

siguientes se dictará la resolución que proceda.

En relación a este recurso, la participación del Ministerio Público de la Federación es interponer el recurso de queja, siempre y cuando la misma le cause agravios a la Institución que representa, en los términos del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el representante Social de la Federación debe estar atento a que las resoluciones del Juez de Distrito o del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, o el superior del Tribunal, no le cause agravios conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Amparo. Si la resolución o sentencia lo agravia, presentará el recurso de queja, haciendo un estudio amplio, explicando el porqué promueve dicho recurso, para tal efecto sustentará su pretensión en leyes, jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales Colegiados de Circuito, doctrinas aplicables al caso concreto.

5.13. LA FACULTAD DE ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción XV establece: “El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designaré, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público”.

Es un precepto constitucional contradictorio o es parte en todos los juicios de amparo o no lo es, por eso el motivo de mi presente tesis, que el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los juicios de Amparo.

Se debe destacar que en el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal que como parte el Procurador General de la República, pero esta facultad se delega a los agentes que dicho alto funcionario designe, ya que el artículo 5 de la Ley de Amparo señala que es parte en el juicio no el Procurador

sino la Institución que él encabeza, en cambio cuando se refiere a la facultad de abstención el texto constitucional no utiliza el singular, sino el plural, pues señala que podrán abstenerse de intervenir en un juicio, siendo ello indicativo de que en estos casos de no ejercicio de la facultad se encara más a un problema de control de la función por parte del Procurador General, que de un planteamiento de legitimación procesal cuando la abstención se lleve acabo, para mi es ridículo, improcedente e ilegal dicha facultad de abstención del Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal debe desecharse que si coadyuva o devenga litisconsorte de cualquiera de las partes que concurran al juicio, el quejoso sostiene la inconstitucionalidad de los actos reclamados, porque sino fuera así el amparo carecería de contenido, si concluye que el acto no existe, o éste es constitucional, desiste de su acción y parece una tercera hipótesis, en el sentido de aceptar la violación en un perjuicio de sus derechos públicos subjetivos.

Por otro lado, el tercero perjudicado y la autoridad responsable. Alegan su constitucionalidad de los actos reclamados, lo cual a su vez le da contenido a la controversia constitucional al quejoso por el hecho de que el tercero o la autoridad confesaran la inconstitucionalidad, lo que se puede confesar es la existencia del acto impugnado, pero no su desajuste de la Constitución, esto es evaluado por los tribunales de amparo.

El Ministerio Publico no resulta vinculado con alguna de las partes o con la ubicación de ellas en la litis, pues solamente te encuentra enlazado funcionalmente con los ordenamientos jurídicos que son obligatorios para las partes y para el órgano jurisdiccional, pues se dice que cualquiera de los dos sentidos al dividir la supuesta unidad de amparo puede pugnar una tercera resolución apartada de las sostenidas de las partes, proponiendo una sentencia diversa, que es absurdo.

Todas las contradicciones dichas, de que el Ministerio Público Federal y en relación al artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal, donde el Ministerio Público Federal no es parte en todos los juicios de amparo, no puede intervenir como tal, y por supuesto no puede intervenir para interponer recursos: La interpretación lleva así a un apartamiento de la Constitución, pero en el fondo es un prejuicio para todos y contra la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, dándose a pensar en muchas cosas, cuando dicha Institución se abstiene de intervenir en el Juicio de Amparo.

Es contradictorio el precepto constitucional 107 fracción XV y la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece como función prioritaria del Procurador y sus agentes (artículo 2 fracción I), vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, en el ámbito de su competencia, función que comprende en el artículo 3 fracción I, dice que la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la observancia estricta de la ley y la protección del interés público, el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo señala “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Aquí el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo no es parte interesada, ya que no aporta elementos indispensables, ni pesa en el ámbito judicial.

El Ministerio Público federal vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto de particulares como autoridades, (gobernantes y gobernados), y su intervención como vigilante porque se cumpla con la máxima de leyes, como lo es la Constitución, el artículo 103 de la Constitución Federal señala que el Ministerio Público Federal tiene la función reguladora de los juicios “hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Es una verdad que el Ministerio Público Federal no aporta elementos

procesales indispensables y en la práctica el pedimento no se le da la importancia que se merece, esta obligado a emitir una opinión autorizada al caso concreto que se plantea, con el prestigio de sabiduría y su obligación de hacerla como representante social y del Estado, y parece ser que en el Amparo su intervención es muy suprimida.

El artículo 21 de la Constitución Federal obliga al Ministerio Público a la de perseguir los delitos. Y una vez agotada su intervención en las dos instancias de un proceso, además en el artículo 102 de la Constitución Federal señala al Ministerio Público Federal lo obliga como regulador en los juicios de Amparo: "Hacer que todos los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita".

El Ministerio Público tiene varios papeles en los Juicios de Amparo como titular de la acción penal consagrada en el artículo 21 Constitucional Federal y 102 de la Constitución Federal como vigilante de la constitucionalidad y legalidad de los procesos de amparo.

El artículo 102 de la Constitución Federal establece "En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás casos que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo hará por sí o por medio de sus agentes", otras funciones del Ministerio Público federal se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción V de la Constitución Federal que dice así: *"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales"*, y el artículo 9 de la Ley de Amparo establece: *"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas"*.

Aquí el Ministerio Público Federal tiene un doble papel como defensa de la Federación, en defensa de la afectación que haga una autoridad de ella, aquí es quejoso, pero dentro del mismo juicio estará interviniendo como parte adjetiva y funcional, en vigilancia de los altos intereses a él encomendados, y como regulador de la pureza del procedimiento.

La Ley de Amparo nunca habla del desdoblamiento de personalidades del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, como otro ejemplo el artículo 180 de la Ley de Amparo dice: “El Ministerio Público que haya intervenido en los procesos del orden penal”, que por lo tanto aquí el Ministerio Público Federal puede ser el agente jerárquicamente dependiente de la Procuraduría local, tratándose de los delitos del orden común, o el Ministerio Público Federal cuando se trate de delitos federales, podrá presentar por escrito directamente al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días en los juicios de amparo directo, o sea en aquellos casos en los cuales el acto reclamado es precisamente de segunda instancia dictada en un proceso penal, en el presente caso el Ministerio Público Federal algunos juristas dicen que dicho precepto es irreflexivo e incongruente, cómo era posible que el Ministerio Público federal tuviera dos funciones distintas en dicho Juicio de Amparo.

El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo debe vigilar el interés público, debe siempre intervenir en todos los procesos e interponer siempre los recursos procedentes, especialmente cuando se viole la pureza del procedimiento o como puede pasar que el juez o las partes no acataron la estructura fundamental del Juicio de Amparo.

El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo como órgano vigilante de la constitucionalidad y siempre ayudando al Juez Federal para lograr la defensa del amparo, sin constituir un apoyo o representación de derecho subjetivo particular o patrimonio del Estado, intereses de los cuales se separa el Ministerio Público Federal, puesto que velador la pureza del proceso y

avala el respeto de los derechos humanos garantizados en Nuestra Carta Magna, ya que el quejoso reclama el respeto por parte de cualquier autoridad su respeto a sus garantías individuales, la autoridad responsable se ve obligada a rendir cuentas de un actuar supuestamente constitucional y el tercero perjudicado lo vincula que el acto de autoridad le es favorable a pesar de lo que alegue el quejoso, por efecto el Ministerio Público Federal no coincide o se opone forzosamente a estas partes y a esos intereses, tiene su propia misión y fiscalización, el respeto irrestrictivo de la ley, sobre todo lo constitucional.

Es absurdo, ridículo, improcedente e infundado el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo y lo que establece el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal, en el sentido de que el Procurador General de la República es parte en todos los juicios de amparo, y podrá por ello interponer todos los recursos que la ley dispone a favor de las partes, y resulta que la ley secundaria limita a la Constitución así; “Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo (se) afecten intereses particulares excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público de la Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”, en una forma ridícula el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, pero la Ley de Amparo limita los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en limitar a esa parte específica su posibilidad de actuar en esa calidad de parte procesal. Ya que la razón es la siguiente cuando en los juicios de amparo se dirimen intereses públicos y en otros juicios de amparo se pelean intereses particulares, por efecto, el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos, pero sólo podrá interponer recursos en los públicos, no en los privados.

Lo que hemos señalado al último es inconstitucional, el Ministerio Público como fiscal del principio de legalidad y del principio constitucional que en el se encuentra el Juicio de Amparo, debe intervenir en todos los Juicios de amparo, hasta del orden privado.

5.14. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo tiene una función muy importante como regulador del procedimiento.

El Ministerio Público Federal como parte del juicio de garantías, sus funciones se reducen a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento, como tal tiene un interés propio para salvaguardar, sin sustituir directamente a las partes agraviadas, sino de acuerdo a ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público, el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad y capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etc., caso en los que, de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece, pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer violaciones no de derecho procesal sino derecho sustantivo.

A veces el Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer recursos, como lo establece el artículo 87 de la Ley de Amparo cuando dice que el recurso de revisión se podrán interponer contra sentencias que afecten el acto reclamado de las autoridades responsables y la función de parte en juicio y regulador de procedimiento. El Ministerio Público Federal es parte, actúa como tal en el proceso, porque así lo establece el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal y anteriormente en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo, como tal se le emplaza, se estipula de hacerle notificaciones, se le tiene presente en cada una de las facetas del juicio, se le reconoce su legitimación para interponer los recursos establecidos por la ley, se regulan sus intervenciones precisadas normativamente en tiempo y forma.

La propia Constitución Federal le reconoce la facultad de abstención y el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo: “independientemente de las obligaciones que la misma(ley) le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, estas dos funciones independientes porque es parte en juicio y procurador de justicia, todo ello se debe al principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos, dicho principio en los procedimientos de los juicios de amparo si bien corresponden bajo un sistema acusatorio como lo es el nuestro, ser planteados y continuados por el quejoso agraviado como lo dice el artículo 4 de la Ley de Amparo, deben ser impulsados oficialmente, el artículo 157 lo dispone en su primer párrafo que los jueces de Distrito deben cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, quedando a su cargo en tal virtud, proveer lo que corresponda hasta dictar sentencia, se ajusta así a un principio de carácter inquisitivo, pero dicho precepto agrega, “el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe privación de la vida, de la libertad, o entrañe en deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”. Aquí el Ministerio Público Federal no se equipara a las partes, sino que su función es regular el procedimiento no con aquéllas, sino con éste.

Otra forma del Ministerio Publico Federal como regulador del procedimiento se nota en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que dice que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que no hay materia para la ejecución. Aquí el Ministerio Publico Federal cumplirá esa obligación.

Además en el artículo 124 de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo, donde se maneja en el mismo un interés público, ya sabemos que pertenece al órgano jurisdiccional que conoce y resuelve la acción de amparo, pero se ve apoyado y sostenido por el Ministerio

Público Federal, cuando al mencionarse uno de los requisitos para que se pueda otorgar la suspensión en el juicio, se indica que como condición el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público aquí el Ministerio Público Federal tiene la obligación de cuidar que ese eviten esas contravenciones o perjuicios, pero en su calidad de regulador del procedimiento debe poner su mejor constancia y empeño para que el propio Juez de Distrito no evada su obligación de ajustarse a esos requisitos al momento de conceder o negar esa suspensión del acto reclamado que le haya solicitado el agraviado.

Otra forma de regulador del Ministerio Público federal, en el Juicio de Amparo es en el artículo 210 de la Ley de Amparo que establece que siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal pareciere que la violación de garantías cometidas constituye un delito, se hará consignación del hecho al Ministerio Público, en este caso el Ministerio Público recupera su calidad de perseguir delitos y recibe la consignación que se le haga por parte de los órganos jurisdiccionales, y ejercita sus facultades de investigación y del ejercicio de la acción penal que le corresponden al Ministerio Público.

CONCLUSIONES

PRIMERO: El Ministerio Público debe intervenir forzosamente en todos los Juicios de Amparo Indirecto, ya que es una cuestión de interés público, para ser un regulador del procedimiento, ya que su obligación es defender el interés social y salvaguardar el orden público, y en la práctica es extraño que participe en los juicios de Amparo Indirecto, por eso se debe realizar una reforma para que el Ministerio Público Federal, intervenga de oficio en todos los Juicios de Amparo Indirecto.

SEGUNDO: El Ministerio Público debe ser una institución unitaria y jerárquica dependiente del poder ejecutivo, que debe intervenir fehacientemente en los procedimientos judiciales de amparo indirecto para la defensa de los intereses sociales y como un guardián del orden público, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

TERCERO: El Ministerio Público de acuerdo a sus Leyes Orgánicas, en la esfera federal tiene como función esencial la de regular de manera predominante, la función de persecución e investigación de los delitos, y se deja en un segundo término tanto la asesoría jurídica al gobierno, como su intervención en el Juicio de Amparo Indirecto, en verdad no puede ser, se debe legislar, dicha situación jurídica.

CUARTO: Hay que hacer notar que el Ministerio Público, en el Juicio de Amparo no sólo es representante social, pues su posición en dichos juicios varía, lo que crea confusiones porque a veces es agraviado, a veces es autoridad responsable, a veces es tercero perjudicado, por eso se debe regular en una forma inmediata en todos los Juicios de Amparo Indirecto.

QUINTO: El Ministerio Público en el Juicio de Amparo tiene un carácter peculiar, aunque en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo le otorga el

carácter de parte, pero fue reducida a la elaboración de un dictamen calificado de pedimento, pues se le faculta de abstenerse de intervenir en el Juicio de Amparo Indirecto, en el caso de que a su juicio, no exista perjuicio del interés público o bien, afectación al orden público. A veces se considera como un asesor del juez de amparo, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo consideran como parte reguladora o parte equilibradora, sin embargo, en la práctica este papel no es tomado en serio por el juzgador, pues los dictámenes respectivos, salvo excepciones son de tal manera superficiales debido al elevado número de asuntos que lleva el Ministerio Público Federal, que se le considera un mero trámite formal que no influye en la decisión del tribunal respectivo, y esto en verdad no puede ser.

SEXTO: Hay que destacar que en fecha 17 de mayo de 1987 con la finalidad de reafirmar el principio de la impartición de justicia, se destacaron tres objetivos primordiales:

Justicia Completa: Antes de emitir una resolución que en derecho proceda, el Tribunal deberá examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral.

Justicia Pronta: La resolución que dicten los tribunales deberá emitirse dentro los plazos que marcan las leyes.

Justicia Imparcial: Los tribunales por naturaleza propia deben dictare sus fallos con equidad y justicia, atento al principio de igualdad procesal que debe existir entre las partes, es decir, el juzgador debe tomar en cuenta todos los elementos y cada uno con las pruebas aportadas y resolver a favor de la parte que hubiese apartado los elementos de convicción definitivos.

Con estos principios, es importante que el Ministerio Público Federal tenga una intervención obligatoria en nuestro Juicio de Amparo Indirecto pero a la voz de ya, pues es quien tiene plena legitimación para velar por dichos

principios.

SÉPTIMA: Ha sido constante el proceso de revisión de normas referente a la procuración e impartición de justicia, de este modo se destaca la importancia que el Estado le asigna a los servicios de justicia, para custodiar los valores individuales y colectivos que interesen a la comunidad, por ello es preciso encauzar la solución de controversias dentro la vía jurídica correspondiente, y para que ésta sea eficaz resulta indispensable actualizarla en forma tal que responda verdaderamente a los requerimientos actuales.

OCTAVA: El Ministerio Público debe intervenir en todos los Juicios de Amparo Indirecto para que no se vulnere o se dañe el interés social, por eso debe intervenir desde un punto de vista strictu sensu, además, no hay que pasar por alto que el interés social involucra de manera directa al Juicio de Amparo Indirecto.

NOVENA: El Ministerio Público Federal debe participar en el Juicio de Amparo Indirecto desde el inicio, en la suspensión provisional, en las pruebas, en el desahogo de pruebas, en los alegatos, participar en las Audiencia Incidental y Constitucional, participar en todos los incidentes, entre otros, pero en una forma total no parcial, no con su terrible papel de facultad de abstención.

DÉCIMA: Debe desaparecer la facultad de abstención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, ya que si se da, se dan malas interpretaciones, ya que en la práctica parece un edecán, una figura decorativa, una figura de televisión, una muñequita de porcelana, no compañeros. Debe ser respetado en el Juicio de Amparo Indirecto, ya que tiene una responsabilidad constitucional, debe participar totalmente en el Juicio de Amparo Indirecto.

DÉCIMA PRIMERA: El Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo

Indirecto, debe intervenir y velar por la pronta y expedita administración de justicia, en virtud, que la propia ley así lo exige.

DÉCIMA SEGUNDA: La facultad de abstención del Ministerio Público debe desaparecer, ya que la misma existe por la buena fe, honradez e imparcialidad que le concede la ley, y cuando dicha institución cree que no hay interés público.

DÉCIMA TERCERA: Por lo general, los pedimentos que realiza el Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, o no existen o por lo general son deficientes y nunca son tomados en consideración por el juzgador o carecen de trascendencia, a veces por la falta de profesionalización y capacitación de dicha institución.

DÉCIMA CUARTA. El Ministerio Público Federal ya no debe tener esa facultad de abstención ya que su representación social es SERVIR Y PROTEGER A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE SU INTERVENCIÓN, CUYO OBJETIVO ES LA JUSTICIA Y EL BIEN COMÚN.

DÉCIMA QUINTA: La Procuraduría General de la República deben capacitar y profesionalizar más a fondo al Ministerio Público federal en su intervención en los Juicios de Amparo Indirecto, ya que es poco personal y el que existe tienen tantos expedientes que nunca ponen atención adecuada a todos los Juicios de Amparo Indirecto, así mismo deben contratar al personal necesario para que el mismo trabaje a plenitud, como lo decía Adam Smith en su teoría de la división del trabajo.

DÉCIMA SEXTA: Se debe regular la facultad de abstención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo Indirecto, ya que si su obligación es la de intervenir en el proceso constitucional, debe ser objeto de responsabilidad y como servidor público debe cumplir con la función asignada por la ley, con el fin de vigilar el cumplimiento de los principios fundamentales

que rigen en materia de amparo.

DÉCIMA SÉPTIMA: Tan es así, que conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación que conozca de un juicio de amparo indirecto y por ello, se considere parte en el mismo, está facultado para interponer los recursos que prevé la citada ley, por lo que su participación no debe ser tan limitada en los asuntos en que deba intervenir, pues de acuerdo a su naturaleza oficiosa de origen y representante de la sociedad que tiene que salvaguardar el interés social y las disposiciones de orden público, debe intervenir en todos aquéllos asuntos de una manera activa, además de velar por la pronta y expedita impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988.
- 2.- CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 3.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima sexta edición,, Editorial Porrúa, México 1997.
- 4.- COLON RAMIREZ, Delio, Apuntes de Amparo, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México 1993.
- 5.- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión de Amparo. Editorial Porrúa, México 1993.
- 6.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988.
- 7.- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1964.
- 8.- FIX ZAMUDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, México 1997.
- 9.- FLORES MARTINEZ, César Obed, El Ministerio Público de la Federación, Editorial OGS, editores S.A. De C.V, México 1997.
- 10.- FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.- GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, segunda edición, México 1985.
- 12.- LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial FCE, México 1972.
- 13.- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa, décima edición, México 1965.
- 14.- NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México 1975.
- 15.- OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, Amparos contra efectos generales, Editorial Porrúa, México 2001.

16.- OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, El Amparo Penal Indirecto, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2003.

17.- PEREZ DAYAN, Alberto, Ley de Amparo, décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2003.

18.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Vigésima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1977.

19.- TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, trigésima sexta edición, Editorial Porrúa, México 2004.

20.- VERGARA TEJEDA Jose Moisés, Práctica Forense en Materia de Amparo, Editorial Angel Editor, México 2000.

21.- ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1991.